

*Guatemala — Asuntos relacionados con las obligaciones establecidas
en el Artículo 16.2.1(a) del CAFTA-DR*

ESCRITO DE RÉPLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

16 de marzo de 2015

(Traducción)

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE DOCUMENTOS DE PRUEBA.....	iv
DOCUMENTOS DE PRUEBA DE REEMPLAZO	vi
TABLA DE AUTORIDADES	i
I. Introducción	1
II. Las Pruebas Presentadas por los Estados Unidos Respalдан un Caso <i>Prima Facie</i> de Incongruencia con el Artículo 16.2.1(a)	2
III. Guatemala Interpreta Incorrectamente el Estándar que Fija el CAFTA-DR	8
A. Las Leyes en Cuestión Son “Legislación Laboral” Bajo el Artículo 16.8	9
B. Guatemala Propone un Límite Inapropiado a los Actores de la Aplicación.....	10
C. Un “Curso Sostenido o Recurrente” No Implica una Política Deliberada	12
D. “De Una Manera Que Afecte el Comercio entre las Partes” No Requiere que Exista la Intención de Afectar al Comercio	16
IV. Guatemala Ha Dejado de Aplicar Efectivamente su Legislación Laboral al No Exigir el Cumplimiento de Órdenes Judiciales.....	20
A. Guatemala Ha Dejado de Aplicar Efectivamente los Artículos 10, 62(c), 209, 223, 379 y 380 del Código de Trabajo.....	21
1. Las fallas de Guatemala se vinculan a infracciones documentadas de la legislación laboral .	21
2. Guatemala falló “por medio de un curso de [...] inacción” por parte de varios entes gubernamentales responsables de la aplicación.....	23
3. Las acciones de Guatemala no demuestran una aplicación efectiva	23
B. Guatemala Falló Por Medio de un Curso de Inacción Sostenido y Recurrente.....	35
C. Guatemala Falló de una Manera que Afecta el Comercio.....	36
D. Conclusión.....	40
V. Guatemala Ha Dejado de Aplicar Efectivamente su Legislación Laboral Al No Conducir Inspecciones como Se Requiere y Al No Imponer Sanciones Obligatorias	40
A. Guatemala Ha Dejado De Aplicar Efectivamente los Artículos 27, 61, 92-93, 103, 116-118, 121-122, 126-130, 134 y 197 del Código de Trabajo, y el Protocolo de Inspecciones.....	41
1. Aplicación Efectiva de los Artículos 27, 61, 92-93, 103, 116-118, 121-122, 126-130, 134 y 197, y el Protocolo de Inspecciones	41
2. Guatemala Ha Dejado de Aplicar Efectivamente Esta Legislación Laboral	44
A. Guatemala Falló Por Medio de un Curso de Inacción Sostenido y Recurrente.....	63
B. Guatemala Falló de una Manera que Afecta el Comercio.....	65
C. Conclusión.....	68
VI. Guatemala Ha Dejado de Aplicar Efectivamente su Legislación Laboral Al No Registrar Sindicatos de Manera Oportuna Ni Establecer Procedimientos de Conciliación	69

A.	Registro de Sindicatos	70
1.	La obligación de Guatemala de hacer cumplir efectivamente su legislación laboral incluye asegurar el cumplir de los Artículos 61, 103, 116-118, 121-122, 126-130, 197, 211, 217-219 70	
2.	Al no registrar a los sindicatos de forma oportuna, Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente su legislación laboral directamente relacionada con la formación de sindicatos y condiciones aceptables de trabajo	72
B.	Tribunales de Conciliación.....	74
1.	La obligación de Guatemala de aplicar efectivamente su legislación laboral incluye la aplicación de los Artículos 377-396 (que protegen el derecho de conciliar las controversias laborales) y los Artículos 61, 103, 116-118, 121-122, 126-130 y 197 (que garantizan condiciones aceptables de trabajo).	74
2.	Al no crear tribunales de conciliación de acuerdo con la legislación, Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente su legislación laboral directamente relacionada con el derecho de organizarse y negociar colectivamente y con condiciones aceptables de trabajo.	76
C.	Guatemala Falló Por Medio de un Curso de Inacción Sostenido y Recurrente.....	82
D.	Guatemala Falló de una Manera que Afecta el Comercio.....	83
E.	Conclusión.....	85
VII.	La Solicitud del Panel Obedece a los Requisitos del CAFTA-DR	86
A.	En la Solicitud de Establecimiento del Panel Presentada por los Estados Unidos Se Identifica la Medida u Otro Asunto de que Se Trate.....	86
B.	La Solicitud de Establecimiento del Panel de los Estados Unidos Señala los Fundamentos Jurídicos de la Reclamación.....	89
C.	Guatemala Interpreta Erróneamente la Función que Desempeñan las Consideraciones de Debido Proceso y Prejuicio.....	90
D.	Se Debe Rechazar la Solicitud de Guatemala	92
VIII.	Conclusión	92

TABLA DE DOCUMENTOS DE PRUEBA

Doc. de Prueba No.	Nombre
161	Segunda Declaración de B con tabla (5 de marzo de 2015)
162	Declaración de FFFF (22 de marzo de 2010)
163	Declaración de GGGG (24 de marzo de 2010)
164	Declaración de MSICG (16 de febrero de 2015)
165	Declaración de EEEE (21 de julio de 2010)
166	Segunda Declaración de HH (4 de agosto de 2014)
167	Tercera Declaración de HH (5 de agosto 2014)
168	Segunda Declaración de Q (24 de marzo de 2010)
169	Declaración de OOOO (6 de marzo de 2015)
170	Declaración del Secretario General del CIADI (11 de marzo de 2015)
171	Declaración de MMMM (20 de julio de 2010)
172	Declaración de PPPP (20 de julio de 2010)
173	Declaración de QQQQ (23 de julio de 2010)
174	Declaración de KKKK (23 de marzo de 2010)
175	Declaración de LLLL (25 de marzo de 2010)
176	Declaración de NNNN (25 de marzo de 2010)
177	Declaración de HHHH (20 de abril de 2010)
178	Segunda Declaración de GGG (14 de abril de 2010)
179	Cuarta Declaración de HH (20 de mayo de 2010)
180	Correo electrónico de IIII (6 de marzo de 2015)
181	Segunda Declaración de AAAA (25 de febrero de 2015)
182	Segunda Declaración de FFF (9 de marzo de 2015)
183	Declaración de JJJJ (23 de marzo de 2010)
184	Segunda Declaración de P (24 de marzo de 2010)
185	Segunda Declaración de R (24 de marzo de 2010)
186	Orden de Reinstalación (7 de julio de 2008)
187	Orden de Reinstalación (11 de julio de 2008)
188	Archivo de Pruebas Redactadas Proporcionadas al Secretario General del CIADI
189	ITUC Informe, Países en Situación de Riesgo: Violaciones de los Derechos Sindicales
190	MSICG Demanda Contra Amenazas (2 de septiembre de 2010)
191	Petición (26 de marzo de 2008)
192	Petición (14 de mayo de 2011)
193	Orden Judicial (27 de mayo de 2011)
194	Petición (31 de octubre de 2011)
195	Petición (4 de enero de 2012)
196	Petición (7 de marzo de 2012)
197	Orden Judicial (12 de marzo de 2012)
198	Declaración de Mark Ziner, Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (ejecutado 3 de marzo de 2015) con adjunto, tabla de datos de importación de los Estados Unidos
199	Datos guatemaltecos sobre exportaciones agrícolas en 2014
200	Declaración de la Oficina del Censo de los Estados Unidos (10 de marzo de 2015)

201	Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Administración de Comercio Internacional, Datos de Exportación de la Oficina de Textiles y Vestimenta
202	La Comisión de Comercio Internacional Arancel Armonizado de datos sobre las importaciones estadounidenses de Caucho Natural (1 julio 2006 a 31 diciembre 2014)
203	La Comisión de Comercio Internacional, Arancel Armonizado de datos sobre las importaciones estadounidenses de Aceite de Palma (1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2014)
204	Denuncia del MSICG al Ministerio de Trabajo (30 de septiembre de 2008)
205	MSICG Carta al Ministerio de Trabajo (18 de marzo de 2011)
206	Carta del CUSG al Ministerio de Trabajo (3 de agosto del 2011)
207	Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Doc. A / HRC / 13/33 / Add.4 (26 de enero de 2010)
208	Observación de 2011 para Guatemala, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, “Artículo 5. Inspección adecuada” (adoptado 2011, publicado 101a Sesión ILC 2012)
209	Reporte Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Doc. A/HRC/19/21/Add.1, párr. 73 (30 de enero de 2012)
210	Orden Judicial (19 de diciembre de 2005)
211	Circular No. 02-2011 del Ministerio de Trabajo (23 de febrero de 2011)
212	Actas de la Reunión (26 de septiembre de 2014)
213	Denuncia (2 de septiembre de 2010)
214	Verite Report, <i>Trabajo y Derechos Humanos Análisis de Riesgos de la Palma de Aceite Sector de Guatemala</i> (marzo de 2014)
215	<i>The Power of Oil Palm (El poder de la palma de aceite)</i> , Oxfam América (2013)
216	Asociación Nacional del Café (ANACAFÉ), Exportaciones por Destino 2013-2014
217	Asociación Nacional del Café (ANACAFÉ), Lista de 2013 Cafés para la Exportación
218	Asociación Nacional del Café (ANACAFÉ), Artículo sobre el Finca El Faro (18 de agosto de 2014)
219	Sitio web de Finca El Faro
220	Sitio web de Transcafe, S.A.
221	Información de Empresa Estadounidense de Café de Importación Finca El Pacayal de Chimaltenango, Guatemala
222	Información de Empresa Estadounidense de Café de Importación Finca Nueva Granada
223	Sitio web de InterAmerican Coffee Importers (Finca Santa Cecilia)
224	Sitio web de Demitasse Café (Finca La Soledad)
225	Carta del Ministerio de Trabajo sobre inscripciones de sindicatos (22 de mayo de 2014)
226	Borrador del estatutos del sindicato (3 de junio de 2010)
227	Adjudicación (29 de marzo de 2001)
228	Conflicto Colectivo, Pliego de Peticiones (5 de marzo de 2012)
229	Petición de LL, MM, y DDDD (14 de marzo de 2012)
230	Adjudicación (26 de marzo de 2012)
231	Correo electrónico de IIII (7 de abril de 2014)
232	Denuncia (2 de octubre de 2014)
233	Carta de CONDEG al Ministerio de Trabajo (13 de marzo 2014)
234	Carta al Presidente de Guatemala (28 de octubre de 2013)
235	Segunda Declaración de RR (23 de julio de 2010)
236	Correo electrónico de CONDEG al Ministerio de Trabajo (27 de junio de 2013)

DOCUMENTOS DE PRUEBA DE REEMPLAZO

Doc. de Prueba No.	Nombre
18	Declaración de W, X (25 de junio de 2014)
27	Declaración de QQQ (10 de agosto de 2014)
28	Declaración de RRR (9 de agosto de 2014)
37	Declaración de GG (13 de octubre de 2014)
46	Declaración de BBBB, CCCC (10 de agosto de 2014)
60	Orden de Reinstalación, Juzgado de Trabajo de Primera Instancia (1 de abril de 2009)
72	Conflicto Colectivo, Pliego de Peticiones (13 de noviembre de 2006)
83	Decisión en el caso del Sr. OOO (8 de abril de 2011)
119	Informe de Reunión de Conciliación del Ministerio de Trabajo (26 de abril de 2013)

TABLA DE AUTORIDADES

Título corto	Cita completa
<i>Argentina – Medidas relativas a la importación (AB)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina – Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/AB/R, adoptado el 26 de enero de 2015.
<i>Argentina – Medidas relativas a la importación (AB)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/AB/R, adoptado el 26 de enero de 2015.
<i>China – Partes de automóviles (AB)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China – Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/340/342/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2009.
<i>China – Materias primas (AB)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China – Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R, adoptado el 22 de febrero de 2012.
<i>CE – Bananos III (AB)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997.
<i>CE – Bananos III (Grupo Especial)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/R/USA, adoptado el 25 de septiembre de 1997, con las enmiendas del Informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R.
<i>CE – Grandes aeronaves civiles (AB)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011.
<i>Costa Rica v. El Salvador – Tratamiento arancelario</i>	Informe Final del Grupo Arbitral, <i>Costa Rica vs. El Salvador – Tratamiento arancelario a bienes originarios de Costa Rica</i> , CAFTA-DR/ARB/2014/CR-ES/18, 18 de noviembre de 2014
<i>Italia – Maquinaria agrícola (GATT)</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Italia – Medidas discriminatorias para la importación de maquinaria agrícola</i> , L/833, adoptado el 23 de octubre de 1958.
<i>Japón – Bebidas alcohólicas II (AB)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996.

<i>Japón – DRAMs (Corea) (Grupo Especial)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón – Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007.
<i>Estados Unidos – Acero al carbono (AB)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R y corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002.
<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China) (AB)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R, adoptado el 22 de julio de 2014.
<i>Estados Unidos – Gasolina (AB)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , página 23, DSR 1996:1.
<i>Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd) (AB)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003.
<i>Estados Unidos – Camisas y blusas de tejidos de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas que afectan a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y corr.1, DSR 1997:1, 323.
<i>Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados de la CDI</i>	Comisión de Derecho Internacional, <i>Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos</i> , nov. de 2001, supl. N.º 10 (A/56/10), cap. IV.E.1.
<i>Rompetrol contra Rumania</i>	<i>Rompetrol Group N.V. contra Rumania</i> , laudo, caso CIADI N.º ARB/06/3, 16 de mayo de 2013.

I. INTRODUCCIÓN

1. Los Estados Unidos ha demostrado que Guatemala incumplió sus obligaciones bajo el Artículo 16.2.1(a) del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (“CAFTA-DR”) al dejar de aplicar efectivamente su legislación laboral, por medio de un curso de inacción sostenido y recurrente, de una manera que afecta al comercio entre las Partes.
2. Las pruebas y los argumentos demuestran que Guatemala infringió el Artículo 16.2.1(a) de tres maneras. En primer lugar, Guatemala no garantizó el cumplimiento de la ley en relación con el despido indebido de trabajadores por haber participado en actividades sindicales y procurado la conciliación. En segundo lugar, Guatemala ha dejado de aplicar la ley referida a condiciones aceptables de trabajo al no realizar investigaciones, con arreglo al Código de Trabajo de Guatemala y al Protocolo de buenas prácticas de inspección del trabajo de Guatemala, a fin de determinar si los patronos cumplían la ley y al no proceder a imponer las sanciones correspondientes en los casos en que el Ministerio de Trabajo determinase que había una infracción patronal. En tercer lugar, Guatemala ha dejado de conferir a los trabajadores el derecho de organizarse y negociar colectivamente y ha dejado de conceder acceso a mecanismos de aplicación importantes al no inscribir los sindicatos ni instituir procesos conciliatorios en los plazos que dispone la ley.
3. Los Estados Unidos ha demostrado que estas faltas afectan a trabajadores en más de una decena de empresas pertenecientes a uno de los cuatro grandes sectores exportadores de Guatemala: transporte, vestido, acero y agricultura. La legislación laboral que no se aplica efectivamente guarda una relación directa con el derecho de asociación, el derecho de organizarse y negociar colectivamente y condiciones aceptables de trabajo. Como resultado de la aplicación deficiente en Guatemala, los trabajadores se ven privados de ejercer estos derechos reconocidos internacionalmente y en el derecho guatemalteco de una manera que afecta al comercio entre las Partes.
4. En relación con cada uno de los tres grupos de faltas, los Estados Unidos ha demostrado un caso *prima facie* para cada uno de los elementos del Artículo 16.2.1(a).
5. En respuesta, Guatemala presentó interpretaciones jurídicas implausibles y hechos irrelevantes que no responden a las cuestiones del análisis realizado por el Panel previsto en el Artículo 16.2.1(a) del CAFTA-DR. Para cada elemento del estándar que fija el CAFTA-DR, Guatemala presenta interpretaciones sin fundamento en el significado corriente de los términos del Artículo 16.2.1(a), en el contexto y a la luz del objeto y el fin del CAFTA-DR. Conforme se mostrará en detalle a continuación, los argumentos de Guatemala son insuficientes para refutar el caso *prima facie* de los Estados Unidos.
6. En la sección II del presente alegato, los Estados Unidos analiza las alegaciones de Guatemala sobre las pruebas que conforman la presente actuación y la infructuosidad de las impugnaciones de Guatemala a dichas pruebas.

7. En la sección III se retoma el significado de cada una de las disposiciones del Artículo 16.2.1(a) del CAFTA-DR y se fundamenta el carácter erróneo de las interpretaciones propuestas por Guatemala.

8. En las secciones IV, V y VI se muestra que Guatemala no refutó el caso *prima facie* de los Estados Unidos referidas específicamente a que Guatemala dejó de aplicar efectivamente su legislación laboral y que esto se manifestó con un curso de inacción sostenido y recurrente y de una manera que afecta el comercio.

9. Finalmente, en la sección VI se responde a los argumentos restantes de Guatemala sobre si la solicitud de establecimiento de un panel de los Estados Unidos es o no suficiente.

II. LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS RESPALDAN UN CASO *PRIMA FACIE* DE INCONGRUENCIA CON EL ARTÍCULO 16.2.1(A)

10. Gran parte de la defensa de Guatemala en la presente controversia se basa en la opinión de que muchas de las pruebas documentales de los Estados Unidos presentan defectos probatorios, con lo cual se vuelven insuficientes para establecer un caso *prima facie* para cualquiera de las reclamaciones de los Estados Unidos¹. Guatemala sostiene que se debe quitar valor o importancia probatoria a muchas de las pruebas documentales de los Estados Unidos porque estos censuraron determinada información personal. La defensa de Guatemala carece de mérito.

11. A fin de establecer un caso *prima facie*, la parte que alega una aseveración en particular debe aducir suficientes pruebas para dar lugar a la presunción de que es fidedigna². Tal como explicó el grupo arbitral del CAFTA-DR en el caso *Costa Rica v. El Salvador– Tratamiento arancelario*, el grupo arbitral debe establecer y evaluar el caso sobre la base la evidencia *prima facie* presentada por las partes³. La parte reclamante no puede establecer la existencia de un hecho sobre la base de meras afirmaciones, conjeturas, suposiciones o posibilidades remotas⁴. La cantidad y el tipo exactos de pruebas necesarias para establecer un caso *prima facie*

¹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 3, 7.

² *Reglas de Procedimiento para el Capítulo Veinte del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos*, Regla 65. Véase también, por ejemplo, Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de tejidos de lana*, WT/DS33/AB/R, aprobado el 23 de mayo de 1997, página 14. Tal como señaló anteriormente los Estados Unidos, si bien las conclusiones de otros tribunales internacionales no son vinculantes, como las conclusiones del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (“OMC”), podrían ser útiles para orientar al grupo arbitral en la presente controversia. Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 99.

³ Informe Final del Grupo Arbitral, *Costa Rica v. El Salvador—Tratamiento arancelario a bienes originarios de Costa Rica*, CAFTA-DR/ARB/2014/CR-ES/18, 18 de noviembre de 2014, párr. 4.145, disponible por https://www.tradelab.org/notice_board/CS_SV_01_docs.html.

⁴ Informe Final del Grupo Arbitral, *Costa Rica v. El Salvador—Tratamiento arancelario a bienes originarios provenientes de Costa Rica*, párr. 4.145.

“dependerán necesariamente de las medidas, las disposiciones y los casos⁵”. Por ejemplo, “[e]n función de las circunstancias de un caso determinado, un único elemento probatorio puede constituir prueba suficiente” para establecer un hecho o una alegación⁶.

12. Una vez que la Parte reclamante establece su caso *prima facie*, “la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción⁷”. De este modo, si un panel determina que la Parte reclamante ha establecido un caso *prima facie*, la Parte demandada debe aportar pruebas suficientes para refutarla. Al ponderar las pruebas presentadas por las Partes, el panel puede ejercer sus facultades discrecionales al seleccionar las pruebas en las que se basa para establecer ciertos hechos⁸. Probar un elemento o proposición en particular “depende no solo de las propias pruebas de [una Parte] sino también de la determinación general de las pruebas acumuladas presentadas por una o ambas partes, a favor o en contra de la proposición⁹”.

13. Los Estados Unidos sostiene que Guatemala no aplicó efectivamente su legislación laboral por medio de un curso de inacción sostenido y recurrente. Seguramente, la inacción, por su naturaleza misma, no quedará asentada en los documentos del gobierno. Es decir, que si el gobierno no aplica una medida correctiva a una parte privada para que cumpla la ley, lo más probable es que no quede reflejado en ningún registro del gobierno. Una forma de inacción es la acción inefectiva: la medida aplicada es insuficiente para lograr el cumplimiento. Seguramente, la acción inefectiva tampoco quedará asentada en ningún registro del gobierno. Ningún documento mostrará que un inspector incumplió sus deberes de inspección de una manera que atienda las inquietudes de los trabajadores de manera directa y las resuelva. A la luz de estas consideraciones, los únicos documentos que pueden demostrar tal inacción son las declaraciones juradas personales.

14. En su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos presentó 160 pruebas documentales, con declaraciones de 46 trabajadores de los sectores textil, del acero, el aceite de palma, el café¹⁰, el caucho y los estibadores con conocimiento directo de los hechos pertinentes; registros expedidos por entidades del gobierno de Guatemala y documentos que los trabajadores presentaron a Guatemala, entre otros. Las personas que presentaron declaraciones juradas y suministraron material a los Estados Unidos lo hicieron con la condición de que no se revele su identidad en el curso de este proceso ya que temían por su seguridad personal. Dicho temor está bien fundado, a la luz de la preocupación constante en Guatemala por represalias patronales y la violencia hacia los trabajadores que procuran ejercer sus derechos laborales¹¹.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de tejidos de lana*, página 14.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas que afectan a la importación de mercancías*, WT/DS438/AB/R, aprobado el 26 de enero de 2015, párr. 5.176.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de tejidos de lana*, página 14.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas que afectan a la importación de mercancías*, párr. 5.176.

⁹ *Rompertol Group N.V. contra Rumania*, laudo en el caso CIADI N.º ARB/06/3, 16 de mayo de 2013, párr. 178.

¹⁰ Muchos de los cafetales también producen bananos y azúcar. Declaración de FFFF (22 de marzo de 2010), página 3 (USA-162).

¹¹ De conformidad con un informe de 2013 de la Confederación Sindical Internacional, “Guatemala se ha convertido en el país más peligroso del mundo para los sindicalistas [...]. Desde 2007, al menos 53 dirigentes y representantes

15. Este Panel determinó que las Reglas de Procedimiento para Capítulo Veinte del CAFTA-DR permiten presentar documentos o anónimos o con censuras¹². En su *Fallo sobre la solicitud para la extensión de tiempo para presentar el escrito inicial y sobre el tratamiento de la prueba con censuras*, con fecha 26 de febrero de 2015, el Panel confirmó que, en consonancia con el Capítulo 20 del CAFTA-DR, la Parte contendiente tiene la “prerrogativa de presentar dichas pruebas como mejor le convenga en apoyo de su posición¹³”.

16. Al margen de haber protegido la información personal, en cada una de las pruebas documentales en cuestión presentadas por los Estados Unidos se demuestra el fundamento fáctico de los casos esgrimidos en el alegato inicial de los Estados Unidos y descritos en mayor detalle en la presente refutación en los que Guatemala dejó de aplicar efectivamente su legislación laboral. Los Estados Unidos respaldó estas declaraciones con documentos contemporáneos de los órganos judiciales y administrativos.

17. Primero, para demostrar que Guatemala no obligó a los patronos a acatar las órdenes judiciales que ordenaban la reincorporación de los trabajadores despedidos injustamente por participar de actividades sindicales o por procurar la conciliación, los Estados Unidos presentó las órdenes de reincorporación expedidas por los juzgados guatemaltecos acompañadas de las declaraciones de los trabajadores en las que afirmaban que no habían sido reincorporados; otros fallos judiciales, correspondencia y documentos de la investigación pertenecientes al Ministerio de Trabajo y correspondencia de sindicatos que reflejan los esfuerzos de los trabajadores por solicitar al gobierno que aplicara la ley; y el análisis por escrito de un abogado laboral de Guatemala que confirma que no se había aplicado la legislación laboral guatemalteca. El hecho de que se haya omitido información personal para proteger a los trabajadores u otros afectados no les resta valor a las pruebas. Más bien, a la luz de estas pruebas en su conjunto se establece que por medio de un curso de inacción sostenido y recurrente Guatemala dejó de aplicar efectivamente su legislación laboral directamente relacionada con el derecho de asociación y el derecho de organizarse y negociar colectivamente.

sindicales fueron asesinados y se han registrado numerosas tentativas de homicidio, torturas, secuestros, robos con entrada forzada y amenazas de muerte, que han creado una cultura de miedo y de violencia en la que el ejercicio de los derechos sindicales resulta imposible”. *Países en situación de riesgo: Violaciones de los derechos sindicales*, página 20 (USA-189) disponible en inglés por http://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/survey_ra_2013_eng_final.pdf; disponible en español por http://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/survey_ra_2013_es_final.pdf. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenciones y Recomendaciones (“CEACR”) de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”) observó “con tristeza que durante años, al igual que el Comité de Libertad Sindical (“CLS”), ha respondido a acusaciones de actos graves de violencia contra oficiales y miembros sindicales y la situación conexas de impunidad. La Comisión una vez más [...] observa con suma preocupación que las acusaciones son sumamente graves e incluyen varios homicidios (la CLS ha analizado 58 homicidios desde 2004) y actos de violencia dirigidos a dirigentes y sindicalistas en un ambiente de impunidad persistente”. Desde 2013 se denunciaron otros 16 homicidios. Sitio en la web de la OIT, disponible en inglés por http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:3190227,en:NO; disponible en español por http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:3190227,es:NO.

¹² *Fallo sobre la solicitud para la extensión de tiempo para presentar el escrito inicial y sobre el tratamiento de la prueba con censuras*, 26 de febrero de 2015, párr. 37 a 44.

¹³ *Fallo sobre la solicitud para la extensión de tiempo para presentar el escrito inicial y sobre el tratamiento de la prueba con censuras*, 26 de febrero de 2015, párr. 41.

18. Segundo, con el objeto de demostrar que Guatemala no realizó las inspecciones ni impuso las sanciones que dispone la ley para procurar condiciones aceptables de trabajo, los Estados Unidos presentó declaraciones de distintos trabajadores sobre las condiciones en el lugar de trabajo y su testimonio personal de que las inspecciones que había hecho el gobierno eran inexistentes o insuficientes, las reclamaciones laborales formales que presentaron los trabajadores y los sindicatos, así como correspondencia y documentos de la investigación pertenecientes al Ministerio de Trabajo que reflejan los esfuerzos que realizaron los trabajadores por solicitar al Ministerio que se aplicara la ley. Estas pruebas demuestran que por medio de un curso de inacción sostenido y recurrente Guatemala dejó de aplicar efectivamente su legislación laboral directamente relacionada con condiciones aceptables de trabajo. Guatemala no ha demostrado que haber omitido la identidad de los trabajadores menoscabó el valor probatorio de estas pruebas.

19. Tercero, en aras de establecer que Guatemala no inscribió a sindicatos ni instituyó el proceso conciliatorio de manera oportuna para responder a las inquietudes de los trabajadores, los Estados Unidos presentó las reclamaciones formales de los trabajadores, documentos de formación de sindicatos, copias del diario oficial en que se publica la constitución de los sindicatos, documentos de la conciliación y declaraciones de los trabajadores en las que señalan demoras administrativas y judiciales. Estas pruebas demuestran que por medio de un curso de inacción sostenido y recurrente Guatemala no aplicó efectivamente su legislación laboral directamente relacionada con el derecho de asociación, el derecho de organizarse y negociar colectivamente y condiciones aceptables de trabajo. Para demostrar este incumplimiento, no hace falta mencionar los nombres de los trabajadores y otros afectados.

20. Las pruebas presentadas por los Estados Unidos son no solo adecuadas para demostrar tal incumplimiento sino que seguramente constituyen las únicas pruebas de tal inacción. Para cada grupo de deficiencias, las pruebas presentadas por los Estados Unidos bastan para demostrar un caso *prima facie* de que Guatemala incumplió sus obligaciones con arreglo al Artículo 16.2.1(a).

21. En este caso, una vez que los Estados Unidos establecieron una demostración *prima facie*, la carga se desplazó a Guatemala, “que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción¹⁴”. No obstante, en muchas ocasiones, Guatemala, en lugar de presentar pruebas de que garantiza que los patronos acaten las órdenes judiciales, se realicen las inspecciones, se impongan las sanciones que dispone la ley, se inscriba a los sindicatos de manera oportuna y se constituya debidamente el proceso conciliatorio (pruebas que Guatemala se encuentra en condiciones de obtener y presentar), la respuesta de Guatemala se limita a impugnar las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos sobre la base de que estos protegieron la información personal. Sin embargo, tal como se expuso anteriormente, esta estrategia no logra poner en tela de juicio el valor probatorio de las pruebas presentadas por los Estados Unidos.

22. Guatemala sostiene que dado que faltan los números de caso y la información personal, no se puede confirmar la autenticidad y credibilidad de los documentos y que por ende, no son fiables¹⁵. Guatemala sostiene, además, que es imposible “determinar si los testigos que hicieron

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de tejidos de lana*, página 14.

¹⁵ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 165 a 179.

las declaraciones son reales, ya sea que su testimonio sea espontáneo o si se trata de empleados de las compañías que son el objeto de las demandas de Estados Unidos¹⁶”. Sin embargo, las sospechas de Guatemala son infundadas.

23. El material presentado por los Estados Unidos conlleva indicios de credibilidad, veracidad y fiabilidad, previsible en documentos auténticos creados contemporáneamente a los acontecimientos allí descritos. Por ejemplo, los documentos del juzgado de trabajo muestran los sellos oficiales, la jurisdicción del juzgado, el número de expediente del juzgado y, casi siempre, la firma y aclaración del juez guatemalteco a cargo del proceso¹⁷. Los documentos de los órganos administrativos de Guatemala están en papel membretado, ostentan el sello oficial del órgano, así como la firma y aclaración del personal administrativo a cargo de los documentos¹⁸. Por otra parte, las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos contienen otra información identificatoria como fechas, nombre del patrono, lugares y descripciones detalladas del lugar de trabajo o acontecimientos que repercutieron en el trabajo de los trabajadores, lo cual también es indicio de su autenticidad¹⁹.

24. Cada uno de los trabajadores (o su abogado) afirmó que tras brindar su declaración, la leyó o se la leyeron e indicó que los hechos allí descritos era fidedignos y correctos según su leal saber y entender. Cada uno de los trabajadores (o su abogado) procedió a firmar la declaración personal para indicar (normalmente a los abogados, que se rigen por los principios de la responsabilidad profesional de actuar con integridad) que todas las declaraciones eran correctas y fidedignas según su leal saber y entender.

25. Como medida adicional, los Estados Unidos solicitó a la Secretaria General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”)²⁰ que leyera de manera independiente la versión sin censuras del material que los Estados Unidos presentó en este proceso. La Secretaria General confirmó, entre otras ratificaciones, que el sistema de asignación de letras diseñado por los Estados Unidos, por el que se identifica anónimamente a cada trabajador con una letra o más, se usó de manera precisa y uniforme en todos los documentos que había recibido de los Estados Unidos. Por ejemplo, cuando los Estados Unidos se refiere a una declaración que dio el trabajador B y luego se refieren a un proceso judicial que

¹⁶ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 168.

¹⁷ Véanse, por ejemplo, Orden de Reinstalación (22 de noviembre de 2006) (USA-74); Orden de Reinstalación (8 de agosto de 2007) (USA-75); y Orden de Reinstalación (9 de agosto de 2007) (USA-76).

¹⁸ Véanse, por ejemplo, Carta del Ministerio de Trabajo con información adjunta con relación a la confederación sindical UNSITRAGUA a B (21 de enero de 2009) (USA-56); Respuesta de oficina del Ministerio de Trabajo en Petén listando 25 inspecciones de empresas de Palma Africana (20 de marzo de 2014) (USA-105); Resolución aprobando formación del comité ejecutivo, Ministerio de Trabajo (7 de febrero de 2013) (USA-151); y Resolución del Ministerio de Trabajo aprobando registro de sindicato (20 de septiembre de 2012) (USA-153).

¹⁹ Véase, por ejemplo, Declaración de G (31 de mayo de 2014) (USA-7), en la que tanto la declaración del trabajador G como los documentos complementarios del juzgado indican las fechas pertinentes, el nombre, la descripción y la ubicación del patrono, así como una descripción completa de la disputa laboral en cuestión.

²⁰ El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”) es una institución de arbitraje internacional que pertenece al Grupo del Banco Mundial y facilita la resolución de controversias jurídicas y la conciliación entre inversionistas internacionales y Estados. Guatemala y los Estados Unidos son partes del Convenio CIADI, el instrumento rector de la institución y sus procedimientos. Guatemala litigó tres casos en los que usó los servicios del CIADI, dos de los cuales tuvieron lugar en el marco del CAFTA-DR.

implica al trabajador B, la Secretaria General leyó la versión sin censuras de estos documentos y constató que la declaración y el proceso judicial se refieren a la misma persona. Los resultados de la revisión que realizó la Secretaria General se presentan a Guatemala y al Panel como parte de la presente refutación²¹ a fin de reflejar además que el Panel y Guatemala pueden confiar en la información contenida en las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos y considerarlas fidedignas y precisas.

26. Guatemala sugiere también que las declaraciones de los trabajadores están sesgadas por ser partes de una “disputa interna” y “tienen sus propios puntos de vista, intereses y expectativas sobre el resultado de dicha disputa”²². En consecuencia, Guatemala sostiene que los trabajadores “tienen un incentivo para hacer comentarios y declaraciones que los auto-beneficien”²³ en este proceso.

27. Este argumento es infundado por varios motivos. Guatemala no describe las disputas internas a las que hace referencia. En la medida en que Guatemala pretende hacer referencia a procesos civiles entre patronos y trabajadores ante un juzgado de trabajo, el argumento de Guatemala carece de fundamento jurídico. El presente proceso atañe a dos Estados Partes que presentan reclamaciones por incumplimiento del CAFTA-DR. El desenlace de este proceso no incide de manera alguna en ningún otro proceso civil en curso. El fallo del Panel no es vinculante para los juzgados de trabajo ni los órganos administrativos de Guatemala. De igual manera, este grupo arbitral no puede determinar el resarcimiento personal que se le adeuda a alguien. Por lo tanto, cualquier postulado que sugiera que los trabajadores están brindando información por un incentivo personal o reducto económico está fuera de lugar.

28. Es ilógico pensar que los trabajadores, que han puesto en peligro su integridad física y sustento económico al afiliarse a sindicatos y otras actividades de organización, estuvieran dispuestos a presentarse en este proceso innecesariamente con el único fin de relatar anécdotas inventadas. En el proceso de defender sus derechos, algunos trabajadores mencionaron que fueron objeto de amenazas y tentativas de homicidio²⁴. En algunos casos, los trabajadores notificaron al Ministerio de Trabajo dichos incidentes, sin respuesta de las autoridades²⁵. El riesgo que han corrido los trabajadores al colaborar en este proceso, incluso sin revelar sus nombres, pone en tela de juicio la alegación de Guatemala de que declararían para auto-beneficiarse.

²¹ Los Estados Unidos suministró al CIADI la lista de la identificación que asignaron a cada trabajador con una o más letras. Entregaron al CIADI copias sin censuras de las declaraciones de los trabajadores, las órdenes de reincorporación y otras pruebas documentales propias donde figuran los nombres de los trabajadores. Los Estados Unidos solicitó al CIADI que confirmara, entre otras cosas, que la letra o combinación de letras asignadas a cada trabajador se había usado de manera precisa y uniforme. Véase la Declaración de la Secretaria General del CIADI (11 de marzo de 2015) (USA-170); Archivo de Pruebas Redactadas Proporcionadas al Secretario General del CIADI (USA-188).

²² Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 170.

²³ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 170.

²⁴ Los supervisores amenazaron a estos trabajadores en su lugar de trabajo y les dieron tres días para desafiarse del sindicato. Declaración de GGGG (24 de marzo de 2010) (USA-163); Segunda Declaración de GGG (14 de abril de 2010) (USA-178); declaración de HHHH (20 de abril de 2010) (USA-177); Demanda del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (“MSICG”) Contra Amenazas (2 de septiembre de 2010) (USA-190).

²⁵ Declaración de GGGG (24 de marzo de 2010) (USA-163).

29. Por último, Guatemala impugna la legibilidad de algunas pruebas documentales de los Estados Unidos²⁶. Los Estados Unidos reconoce que, debido al estado de los documentos originales o la forma en que se los escaneó o transmitió, algunas secciones son difíciles de leer. Los Estados Unidos se encargó de ubicar cada una de las 19 páginas que acepta que son parcialmente difíciles de leer y de brindar otra copia. Además, los Estados Unidos brindaron otras 23 páginas para reemplazar las que quedaron truncadas o escaneadas con baja resolución²⁷. Los Estados Unidos no concuerda con la afirmación de Guatemala de que las siguientes pruebas documentales contienen páginas ilegibles: USA-9, USA-16, USA-60, USA-61, USA-68, USA-69, USA-72, USA-108, USA-111, USA-126, USA-132, USA-133, USA-134, USA-146, USA-150, USA-152.

30. Los Estados Unidos no presentó estos documentos como fuente exclusiva de prueba de sus alegaciones. Gran parte de estos documentos conformaban un grupo más amplio de documentos transmitidos por los trabajadores, y los Estados Unidos suministró los mismos con un carácter exhaustivo. La importancia o el contenido de las partes ilegibles se suelen determinar fácilmente partir de las pruebas circundantes. Sea como fuere, toda alegación presentada por los Estados Unidos está respaldada con información emanada de documentos claros y comprensibles.

31. En consecuencia, como se expone en detalle a continuación, las alegaciones o las pruebas de Guatemala son insuficientes para refutar el caso *prima facie* establecido por los Estados Unidos en su alegato inicial por escrito. En las secciones que siguen a continuación, los Estados Unidos describirán cómo los demás argumentos de Guatemala no vienen al caso e inducen a confusión.

III. GUATEMALA INTERPRETA INCORRECTAMENTE EL ESTÁNDAR QUE FIJA EL CAFTA-DR

32. A fin de mostrar que se incumplió lo dispuesto en el Artículo 16.2.1(a) del CAFTA-DR, el texto exige que una Parte establezca que:

- 1) las leyes en cuestión conforman la “legislación laboral” con el significado conferido por el CAFTA-DR;
- 2) la Parte demandada dejó de aplicar efectivamente tal legislación;
- 3) la falta de la Parte demandada se produce por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente; y
- 4) la falta tuvo lugar de una manera que afecta al comercio entre las Partes.

²⁶ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 165 a 167.

²⁷ Documentos de prueba de reemplazo para USA-27, USA-28, USA-37, USA-46, USA-83, y USA-119 se presentan con este escrito de réplica.

En su alegato inicial por escrito, Guatemala elabora una serie de interpretaciones que exigirían en efecto que la Parte reclamante presente elementos adicionales que no se encuentran en el texto, como una política del gobierno ostensible e intencional de incumplir el Artículo 16.2.1(a)²⁸. Tal norma legal no responde a una interpretación correcta de la disposición y prácticamente impediría impugnar a un gobierno que dejó de aplicar efectivamente su legislación laboral.

33. En resumen, la interpretación de Guatemala de la norma legal contenida en el Artículo 16.2.1(a) es errónea e inadecuada. En las secciones a continuación se aborda cada uno de los elementos del dicho estándar.

A. LAS LEYES EN CUESTIÓN SON “LEGISLACIÓN LABORAL” BAJO EL ARTÍCULO 16.8

34. Las Partes del CAFTA-DR se han comprometido a no dejar de aplicar efectivamente la respectiva “legislación laboral”. En el Artículo 16.8 se define “legislación laboral” para los fines del Capítulo 16 como “las leyes o regulaciones de una Parte, o disposiciones de las mismas, que estén directamente relacionadas con” los correspondientes derechos laborales internacionalmente reconocidos. En el Capítulo 16 también se definen los términos “leyes o regulaciones”. Con respecto a Guatemala, esa frase hace referencia a “leyes de su órgano legislativo o regulaciones promulgadas conforme a un acto de su órgano legislativo que se ejecutan mediante acción del órgano ejecutivo”²⁹.

35. Sin lugar a dudas, las disposiciones del Código de Trabajo de Guatemala y el Protocolo de buenas prácticas de inspección del trabajo (“el Protocolo de Inspecciones”) son “legislación laboral” según la definición del Capítulo 16. Se trata de leyes y regulaciones que contienen disposiciones directamente relacionadas con por lo menos tres de los cinco derechos laborales internacionalmente reconocidos y plasmados en el Artículo 16.8 en cuestión en esta controversia: el derecho de asociación, el derecho de organizarse y negociar colectivamente y condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

36. Sin embargo, Guatemala confunde la cuestión al intentar limitar el alcance de la aplicación del Artículo 16.2.1(a) únicamente a los incumplimientos que atañen a medidas de aplicación realizadas por las “entidades pertenecientes al Poder Ejecutivo del gobierno”³⁰. Guatemala se remite a la frase “que se ejecutan mediante acción del órgano ejecutivo” de la definición contenida en el Artículo 16.8 de “leyes o regulaciones” con respecto a Guatemala. Guatemala sostiene que esta frase limita las faltas mencionadas en el Artículo 16.2.1(a) a faltas del órgano ejecutivo. Como resultado, Guatemala sostiene que la única acción o inacción en la aplicación de las leyes que puede ser el fundamento de una reclamación en esta controversia es una acción que realice (o no realice) el Poder Ejecutivo de Guatemala. Esta interpretación es contraria a la lectura simple del texto y el contexto de la disposición, así como el objeto y fin del

²⁸ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 118.

²⁹ CAFTA-DR, art. 16.8.

³⁰ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 118.

CAFTA-DR. A continuación, los Estados Unidos retomará el intento erróneo de Guatemala por limitar el campo de las medidas de aplicación pertinentes a esta controversia.

37. Con respecto a si las leyes en cuestión en esta controversia conforman la “legislación laboral”, destacamos que cada uno de los Artículos del Código de Trabajo y cada disposición del Protocolo presentados por los Estados Unidos en su alegato inicial por escrito encajan perfectamente en la definición contenida en el Artículo 16.8 dado que “están directamente relacionados con” el derecho de asociación, el derecho de organizarse y negociar colectivamente y condiciones aceptables de trabajo, y son “leyes del órgano legislativo [de Guatemala] o regulaciones promulgadas conforme a un acto de su órgano legislativo que se ejecutan mediante acción del órgano ejecutivo”. Guatemala no contiene que la legislación laboral de Guatemala se ejecuta mediante acción de su órgano ejecutivo³¹.

B. GUATEMALA PROPONE UN LÍMITE INAPROPIADO A LOS ACTORES DE LA APLICACIÓN

38. Cada una de las Partes del CAFTA-DR se ha comprometido a tomar las acciones necesarias para obligar al cumplimiento de su legislación laboral de manera de hacer cumplir dichas leyes con efecto o resultado sustancial. Por tanto, cuando los compromisos de aplicación de una Parte no alcancen a remediar las violaciones a la legislación laboral, dicha Parte ha dejado de aplicar efectivamente su legislación laboral³².

39. Guatemala concuerda con que la aplicación efectiva exige el cumplimiento imperioso de la legislación³³. Sin embargo, Guatemala insta a interpretar de manera insostenible el Artículo 16.2.1(a). Guatemala aduce que el Artículo 16.2.1(a) se limita a faltas de aplicación efectiva de la legislación laboral atribuidas a entidades del Poder Ejecutivo únicamente. Este alcance sumamente restrictivo no se fundamenta en el texto, el contexto ni el objeto y fin del CAFTA-DR y menoscaba gravemente el concepto de aplicación efectiva.

40. En el Artículo 16.2.1(a) no se establece que los actores del Estado guatemalteco partícipes del curso de acción o inacción deban integrar el Poder Ejecutivo. Más bien, de conformidad con el Artículo 16.2.1(a), la acción de “aplicación” o ausencia de la misma puede ser autoría de cualquier poder del gobierno. Guatemala confunde el tema haciendo referencia al Artículo 16.8. El Artículo 16.8 sirve solamente para definir las leyes o regulaciones que corresponden a la definición de “legislación laboral”. Siempre que una ley o regulación se ajuste a la definición de “legislación laboral”, rige para dicha ley la obligación contenida en el Artículo 16.2.1(a) y Guatemala tiene la obligación de no dejar aplicarla efectivamente. La frase “que se ejecutan mediante acción del órgano ejecutivo” no impide que una Parte pueda exigir a otros órganos, además del Ejecutivo, que apliquen esa ley laboral. De este modo, el Artículo 16.2.1(a) podría comprender cualquier tipo de acción o inacción de aplicación, que necesariamente debe incluir conducta judicial y medidas punitivas impuestas por el Ministerio Público.

³¹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 101 (“El Ejecutivo es responsable de hacer cumplir la Constitución y las leyes laborales de Guatemala”).

³² Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 32.

³³ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 121 a 123.

41. En otras palabras, el Artículo 16.2.1(a), y la frase “aplicar efectivamente”, en particular, no brindan orientación alguna sobre la manera en que deben cumplir esta obligación. En algunos casos, la aplicación “efectiva” puede exigir la acción concertada de varios actores del gobierno: investigadores de las fuerzas del orden, fiscales, órganos administrativos o judiciales y otros funcionarios. Guatemala destaca este punto al observar que el Artículo 16.2.1(b)³⁴ da a las Partes discreción “respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, de regulación y observancia de las normas³⁵”. Así, el Artículo 16.2.1 (a) permite a cada CAFTA-DR Parte realizar la aplicación en la forma en que se elige, incluyendo mediante el uso del poder judicial o rama independiente.

42. El argumento contextual de Guatemala de que el Artículo 16.2.1(b) y el Artículo 16.3 “confirma[n] que los redactores no tenían la intención de incluir acciones o inacciones por parte de entidades judiciales dentro del alcance del Artículo 16.2.1(a)”³⁶ no es persuasivo. Guatemala sostiene que el Artículo 16.2.1(b) “[p]roveye una lista cerrada de asuntos que recaen dentro del concepto de ejecución según es utilizada en el Artículo 16.2³⁷”. El texto del Artículo indica lo contrario. Artículo 16.2.1 (b) sólo habla sobre el ámbito de la discreción de una Parte. No establece límites sobre las áreas o tipos de aplicación, sin hablar de tipos de aplicación pertinentes al Artículo 16.2.1(a). De cualquier modo, el término “asuntos de observancia de las normas” del Artículo 16.2.1(b) comprende la acción judicial.

43. Como prueba adicional, el Artículo 16.3 *confirma*, en lugar de rechazar, la proposición de que los actores judiciales están sujetos a la obligación de la aplicación efectiva. Prácticamente todas las disposiciones del Artículo 16.3 mencionan que los tribunales son los encargados de aplicar la legislación laboral; el Artículo 16.3.1 exige que cada Parte del CAFTA-DR se cerciore de que las personas “tengan en un determinado asunto adecuado acceso a los tribunales *para el*

³⁴ En el artículo 16.2.1(b) del CAFTA-DR se afirma que:

Cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, de regulación y observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos laborales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el inciso (a), cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos.

³⁵ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 142. El argumento adicional de Guatemala de que el artículo 16.2.1(b) exige que un grupo arbitral evalúe la conducta conforme al artículo 16.2.1(b) para poder evaluar la conducta conforme al artículo 16.2.1(a) carece de fundamento. Nada de lo contenido en el artículo 16.2.1(b) sugiere el requisito de que un grupo arbitral evalúe primero el ejercicio de la discreción de una Parte antes de pasar a los elementos del artículo 16.2.1(a). Del mismo modo, nada de lo contenido en el artículo 16.2.1(b) sugiere que el umbral para poner de manifiesto un incumplimiento del artículo 16.2.1(a) es “alto” o que requiere un “abuso de discreción”, como sostiene Guatemala. Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 144. De todos modos, la cantidad de pruebas que obran en el expediente muestran que Guatemala dejó de aplicar efectivamente su legislación laboral y no reflejan un ejercicio apropiado de la discreción. Tampoco podría haber emanado de una decisión de buena fe sobre la asignación de recursos. El curso de inacción sostenido y recurrente aquí presentado excede con creces cualquier ejercicio razonable de la discreción o asignación de recursos.

³⁶ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 147.

³⁷ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 144.

*cumplimiento de la legislación laboral de la Parte*³⁸. Dichos tribunales podrán incluir “tribunales administrativos, judiciales, cuasijudiciales o de trabajo”. De este modo, el Artículo 16.3 indica que las Partes previeron que los tribunales de trabajo y otros órganos decisorios se encargarían del cumplimiento de la legislación laboral de una Parte y lo harían.

44. El objeto y fin del CAFTA-DR refuerzan la misma interpretación al centrarse en la protección y aplicación para los trabajadores, sin calificativos. El preámbulo plasma por escrito la resolución de la Partes de “[proteger], fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de sus trabajadores” sin limitarla a un mecanismo o agente.

45. El derecho guatemalteco dispone que el Ministerio de Trabajo, el Ministerio Público y los juzgados de trabajo son los responsables de aplicar la legislación laboral de Guatemala.³⁹ Hacer propia la interpretación de Guatemala llevaría a un desenlace imposible de conciliar con el texto del Artículo 16.2.1(a). Teniendo en cuenta que la gran mayoría de las medidas de aplicación que puede tomar el órgano ejecutivo podrían eventualmente estar sujetas a un procedimiento en un juzgado o el Ministerio Público, la interpretación de Guatemala sugiere que el Artículo 16.2.1(a) aborda únicamente la aplicación hasta un determinado punto: el agotamiento de los recursos administrativos. Con certeza esto no constituye una aplicación efectiva.

46. Cada una de las leyes que Guatemala dejó de aplicar efectivamente se ejecuta mediante el Poder Ejecutivo, entre otros. Las medidas inefectivas e inacciones de cada una de las entidades identificadas por los Estados Unidos (el Ministerio de Trabajo, los juzgados y el Ministerio Público) encuadran en el alcance del Artículo 16.2.1(a). Tal como se describe en mayor detalle a continuación, para que Guatemala aplique efectivamente su legislación laboral, debe proceder a rectificar la conducta contraria a dicha legislación, ya sea una con una medida correctiva o facilitando la resolución en tiempo y forma por conducto de los procesos establecidos en su Código de Trabajo u otras leyes y regulaciones. En las secciones que siguen a continuación se explica el motivo por el que Guatemala no refutó el caso *prima facie* establecido por los Estados Unidos sin presentar pruebas ni argumentos suficientes.

C. UN “CURSO SOSTENIDO O RECURRENTE” NO IMPLICA UNA POLÍTICA DELIBERADA

47. El Artículo 16.2.1(a) establece que para que se considere que se dejó de aplicar efectivamente la legislación de una Parte, debe ocurrir por medio de un “curso de acción sostenido o recurrente”. Si bien las Partes no tienen diferencias en cuanto al significado corriente de los términos de la frase, Guatemala asigna un significado a la frase que se aparta de

³⁸ Sin subrayar en el original. Guatemala sostiene, además, que el artículo 16.3.8 “provee confirmación adicional que las acciones o inacciones judiciales no tienen la intención de ser revisadas bajo el Artículo 16.2.1(a)”. Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 149. En realidad, el texto del artículo 16.3.8 aclara únicamente que el CAFTA-DR no está pensado para que una Parte revise o reabra resoluciones de tribunales judiciales o administrativos de otra Parte. Los Estados Unidos no sugieren en ninguna parte que el Panel posee dicha facultad. En cambio, la norma legal es la “aplicación efectiva” y exige al Panel que revise las acciones o inacciones de aplicación, que, en el caso de Guatemala, comprenden acciones o inacciones de los juzgados de trabajo.

³⁹ Guatemala usa el término “Aplicación judicial” en describir la organización de sus juzgados de trabajo. Véase el Alegato Inicial por Escrito de Guatemala, Título 3. “Aplicación judicial de un sindicato,” entre párrafos 108–109.

las definiciones acordadas. Al hacerlo, Guatemala agrega un elemento ausente en el Artículo. Guatemala sostiene, escapando al significado corriente, que “el curso de acción o inacción sostenido o recurrente” también exige mostrar que estas acciones o inacciones se realizaron “en virtud de una política deliberada de negligencia⁴⁰”. La interpretación de Guatemala no tiene fundamento alguno en el texto del Artículo 16.2.1(a) y se basa, en cambio, en un análisis erróneo de la frase “curso sostenido o recurrente”. Un “curso sostenido o recurrente” se refiere simplemente a conducta constante o repetida⁴¹.

48. Las Partes contendientes presentan definiciones de “sostenido”, con el significado de “constante”, y de “recurrente”, con el significado de que se trata de algo que “ocurre o aparece de nuevo, periódicamente⁴²”. Guatemala enfatiza que implícita en estos dos términos es la idea de conducta “prolongada” porque, según Guatemala, de otra manera resultaría imposible detectar la repetición.⁴³ “Prolongado” era parte de una definición de “sostenido⁴⁴” presentada por los Estados Unidos, aunque, en su opinión, “prolongado” carece de la connotación sugerida por Guatemala. En este contexto, ni “sostenido” ni “recurrente” exige que la conducta ocurra a lo largo de un “período prolongado” (un período que Guatemala no define pero que implica una duración considerable, como de varios años). Si bien las faltas descritas por los Estados Unidos en este caso sí abarcan varios años, desde el punto de vista del derecho tal duración no sería indispensable para satisfacer el elemento de “sostenido o recurrente” del Artículo 16.2.1(a). Según el significado corriente de los términos, un curso de acción o inacción podría ser “sostenida” en el curso de cualquier segmento de tiempo –por ejemplo, unos cuantos meses, un año o más– mientras que la acción o inacción podría, del mismo modo, “repetirse” solo dos veces. Por lo tanto, la delimitación precisa del estándar de “sostenido o recurrente” en cualquier situación dada se debe evaluar cada por caso. Es decir, según el tipo de medida de cumplimiento, se podría esperar una frecuencia mayor o menor de conducta.

49. Guatemala sostiene también que, de conformidad con el Artículo 15 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados de la Comisión de Derecho Internacional (“Proyecto de artículos de la CDI”)⁴⁵, el Artículo 16.2.1(a) es una “obligación compuesta”, que comienza con el primer acto u omisión y persiste hasta el último. De este modo, según con Guatemala, para lograr demostrar un incumplimiento, “se debe establecer que la Parte acusada participó en una serie de acciones o inacciones expresas”. El Artículo 16.2.1(a) no exige demostrar un curso de acción o inacción; sin embargo, es innecesario recurrir a Proyecto de

⁴⁰ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 118.

⁴¹ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 87 a 90.

⁴² Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 130; Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 88 y 89.

⁴³ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 131.

⁴⁴ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 88 (cita del Diccionario Internacional Webster, tercera edición completa, (2003), definición de “sostenido”: “mantenido sin interrupción, debilitamiento o pérdida de la potencia o calidad: prolongado, persistente” [traducción libre]).

⁴⁵ Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos*, nov. de 2001, supl. N.º 10 (A/56/10), cap. IV.E.1.

artículos de la CDI para llegar a esta conclusión que se desprende del texto⁴⁶. Por ende no existe fundamento para agregar al texto el concepto de obligación “compuesta”.

50. Al sostener que la frase exige demostrar una “serie constante y repetida⁴⁷” Guatemala pasa por alto la palabra “o” entre “sostenido” y “recurrente⁴⁸”. En CAFTA-DR se usa el nexo disyuntivo “o” entre estos términos para indicar que una falta puede ser sostenida o recurrente, pero no necesariamente ambos⁴⁹. Sin embargo, si un curso de acción o inacción en la práctica está respaldado por los hechos, como en este caso, podría ser tanto sostenido como recurrente.

51. En el análisis del término “curso”, las Partes contendientes encuentran un punto en común al entender el término con el significado de “conducta” o “método de proceder de una persona”, en los diccionarios actuales⁵⁰. Guatemala también propone el significado “la manera en que algo progresa o se desarrolla”, la cual es acertada en opinión de los Estados Unidos. Estos significados, así como la palabra “recurrente”, indican un grado de relación entre las acciones o inacciones que conforman el curso. En el presente caso, las faltas de Guatemala están conectadas ya que cada una se refiere a dejar de aplicar determinadas leyes. Los Estados Unidos ha presentado tres grupos de faltas, cada uno de las cuales constituye un curso de inacción o acción inefectiva para aplicar una serie de leyes y regulaciones.

52. No obstante, Guatemala omite explicar cómo deduce “una política deliberada de acción o inacción adoptada por [una] Parte⁵¹” cuando las definiciones de “curso” se refieren a conducta y desarrollo. Ningún aspecto del significado de la palabra “curso” indica que las Partes tuvieron la intención de abordar “política[s] deliberadas” de los gobiernos tendientes a dejar de aplicar eficazmente la ley. Tampoco se puede deducir tal interpretación del resto de las palabras del Artículo 16.2.1(a). Dicha interpretación agregaría al Artículo 16.2.1(a) el requisito de mala fe y sería una completa contradicción de las reglas consuetudinarias de interpretación plasmadas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*⁵².

53. En su tratamiento del contexto del Artículo 16.2.1(a), Guatemala afirma que el “artículo 16.2.2 refuerza la conclusión de que el artículo 16.2.1(a) requiere mostrar una *política deliberada* por parte del gobierno demandado⁵³”. Por el contrario, el Artículo 16.2.2 refuerza la

⁴⁶ El objeto del artículo 15 del Proyecto de artículos de la CDI, como se puede apreciar en el comentario de los artículos a lo cual Guatemala refiere, es mostrar “cuándo” ocurre algo; no dilucida nada más que la competencia *ratione temporis* de un órgano de solución de controversias. No hay dudas sobre la competencia *ratione temporis* del Panel en este asunto. El panel tiene competencia en todo acto u omisión de Guatemala a partir de la fecha de entrada en vigor del CAFTA-DR: 1º de julio de 2006. Véase James Crawford, *THE INTERNATIONAL LAW COMMISSION'S ARTICLES ON STATE RESPONSIBILITY: INTRODUCTION, TEXT AND COMMENTARIES*, Capítulo 15 (Cambridge Univ. Press) (2002).

⁴⁷ Véase, por ejemplo, alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 118, 140. Sin subrayar en el original.

⁴⁸ Para confirmar, en el CAFTA-DR se utiliza la palabra “o” en el artículo 16.2.1(a), a pesar de que Guatemala lo cita como “y”. Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 125, 126.

⁴⁹ Los Estados Unidos explicó la diferencia entre ambos términos en su alegato inicial por escrito, párr. 89.

⁵⁰ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 87; alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 134.

⁵¹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 135.

⁵² Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, Compilación de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1.155, página 331, (23 de mayo de 1969).

⁵³ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 146 (en cursiva en el original).

postura de los Estados Unidos de que la intención subjetiva no forma parte de la obligación del Artículo 16.2.1(a). El Artículo 16.2.2 señala que las Partes reconocen que “es inapropiado *promover* el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna⁵⁴”. La disposición también señala una obligación a la que pueden aspirar las Partes al señalar que ninguna “dejará sin efecto o derogará, ni *ofrecerá* dejar sin efecto o derogar” su legislación laboral nacional “*como una forma de incentivar* el comercio con otra Parte o como un *incentivo* para [...] una inversión en su territorio⁵⁵”. En otras palabras, el Artículo 16.2.2 utiliza una formulación intencional que hace referencia expresamente a las medidas que toman las Partes como incentivo para el comercio o la inversión. El Artículo 16.2.1(a), tal como demostraron los Estados Unidos, no lo hace. A pesar de la diferencia en la formulación, Guatemala intenta importar el requisito del Artículo 16.2.2 e incorporarlo en el Artículo 16.2.1(a) y, al hacerlo, fusiona ambas disposiciones de una manera que hace inútil y redundante la obligación que impone el Artículo 16.2.1(a). Dicha interpretación no cumple los principios de la interpretación de los tratados en el marco del derecho consuetudinario internacional,⁵⁶ y el Panel la debe rechazar.

54. Otros órganos de solución de diferencias han aconsejado con acierto evitar referirse a la intención subyacente a una medida adoptada por el gobierno⁵⁷. Atribuir una mala intención a los funcionarios del gobierno que desempeñan sus funciones oficiales requeriría especulación de la Parte reclamante⁵⁸. Por ende, los grupos especiales de solución de diferencias comerciales determinaron que la intención subyacente a la medida aceptada por un gobierno no es concluyente con respecto a si la medida es contraria al tratado en virtud del cual se refuta la medida⁵⁹. Este consejo de proceder con cautela cobra especial importancia en el presente asunto.

⁵⁴ Sin cursiva en el original.

⁵⁵ Sin cursiva en el original.

⁵⁶ Otros tribunales internacionales han llegado a conclusiones similares con respecto a la interpretación de las obligaciones de un tratado. Véase, por ejemplo, Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, página 23, DSR 1996:1, página 3 en 21, donde el Órgano de Apelación determinó que:

Uno de los corolarios de la “regla general de interpretación” de la Convención de Viena es que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas y determinados Estados miembros — Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles*, WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011, párr. 1050.

⁵⁸ Por ejemplo, en el marco de un reclamo por discriminación en el marco del artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (“GATT 1994”), el Órgano de Apelación determinó que “[n]o es necesario que un grupo especial investigue a fondo las numerosas razones que a menudo tienen los legisladores y los reglamentadores para lo que hacen, ni que pondere la importancia relativa de esas razones, para establecer la intención legislativa o reglamentaria”. Informe del Órgano de Apelación, *Japón — Bebidas alcohólicas II*, página 33, DSR 1996: I, 97, en 119. Asimismo, “puede haber cierto grado de especulación al tratar de establecer la intención de un gobierno en abstracto”. Informe del Grupo Especial, *Japón— DRAMs (Corea)*, WT/DS336/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007, párr. 7.104.

⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas y determinados Estados miembros — Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles*, párr. 1050. Véase también el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos— Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, WT/DS217/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003, párr. 259; Informe del Órgano de Apelación, *China — Partes de automóviles*, WT/DS339/340/342/AB/R, adoptado el 12

Demostrar intencionalidad en el curso de acción o inacción que provocó que Guatemala no aplicara efectivamente su legislación laboral requeriría que los Estados Unidos especulara en cuanto a la mala intención del juez del juzgado de trabajo, el funcionario del ministerio, el inspector laboral u otro actor del gobierno. Tal especulación no sería adecuada (y menos aún obligatoria) en virtud del Artículo 16.2.1(a) ni ayudaría al Panel a decidir si Guatemala incumplió o no sus obligaciones.

55. Contrario a los argumentos expuestos por Guatemala, el Artículo 16.2.1(a) requiere únicamente que la Parte reclamante demuestre un curso de acción o inacción continuado o periódico. Los Estados Unidos ha demostrado que hubo ambos en cada uno de los grupos de deficiencias presentados.

D. “DE UNA MANERA QUE AFECTE EL COMERCIO ENTRE LAS PARTES” NO REQUIERE QUE EXISTA LA INTENCIÓN DE AFECTAR AL COMERCIO

56. En su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos demostró que la frase “de una manera que afecte al comercio entre las Partes” se refiere al modo en que uno se comporta que incide en las condiciones de competencia que existen respecto de la actividad económica transfronteriza entre las Partes⁶⁰. En respuesta, Guatemala brinda su propia interpretación, con la cual intenta imponer numerosos requisitos inexistentes en el texto del Artículo 16.2.1(a). Específicamente, Guatemala afirma que esta frase impone “una condición adicional” por la cual la Parte reclamante debe demostrar que la “*consecuencia pretendida*” del curso de acción o inacción de una Parte era “afect[ar] el comercio entre las Partes⁶¹. Asimismo, Guatemala sugiere que “el ‘curso de acción o inacción’ debe tener un efecto en el tratado del TLC como un total y no simplemente en lo flujos de comercio bilateral⁶²”. La interpretación de Guatemala carece de fundamento en el texto del Artículo 16.2.1(a) e impondría una carga prácticamente imposible para la Parte reclamante. El Panel debe rechazar estos argumentos por los motivos que se detallan a continuación.

57. Al igual que con los argumentos respecto de la intención en el contexto de “sostenido y recurrente”, Guatemala no brinda prueba ni argumentación alguna que sustente su proposición de que la frase “de una manera que afecte al comercio” se refiere a un política deliberada del gobierno. Esto no sorprende ya que nada de lo expuesto en esta frase sustenta tal interpretación. Al contrario, según el significado corriente de la disposición, enunciar que la acción o inacción de una de las Partes ocurrió “de una manera que afecte al comercio” no requiere demostrar que la Parte demandada tuvo la intención de afectar al comercio con su acción o inacción.

58. Tal como explicaron los Estados Unidos, el significado corriente del término “manera” es una “forma de hacer algo” o una forma de conducta⁶³. Estas definiciones no transmiten ningún

de enero de 1999, párr. 178, determinando que la intención de los legisladores, declarada o no, no es concluyente respecto de esa caracterización.

⁶⁰ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 103.

⁶¹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 136, 461 (sin cursiva en el original).

⁶² Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 138.

⁶³ *Diccionario de American Heritage*, página 14 (4^{ta} ed., 2003).

elemento de premeditación ni intencionalidad sino que simplemente indican que el curso de acción o inacción de la Parte demandada debe ocurrir *de una manera* que afecte al comercio. Al actuar de esta manera, la intención de la Parte no determina tal resultado. Es fácil imaginar una serie de acciones o inacciones que pueden afectar al comercio sin que esta haya sido la intención de la Parte. Y Guatemala no brinda motivos convincentes para imponer el requisito de intencionalidad cuando el significado corriente de la frase “de una manera” no sustenta tal condición.

59. Guatemala también desacierta cuando sostiene que la frase “de una manera que afecte al comercio” requiere “una relación existe y continua de causa y efecto⁶⁴”. Mientras que los Estados Unidos acepta que el Artículo 16.2.1(a) requiere que se demuestre que no aplicar efectivamente la legislación laboral ocurre de una manera que afecte el comercio⁶⁵, Guatemala sugiere que para hacerlo, la Parte reclamante debe presentar pruebas de los efectos concretos que tuvo en el comercio, así como pruebas de que dichos efectos derivaron del curso de acción o inacción de la Parte demandada. Sin embargo, ni el texto, ni el contexto ni el objeto y fin del CAFTA-DR requieren un análisis econométrico del “antes” y el “después”.

60. El significado del término “afectar” está respaldado por las conclusiones de otros tribunales arbitrales de solución de diferencias comerciales que interpretaron el término, tal como indicó los Estados Unidos en su alegato inicial por escrito⁶⁶. Los grupos especiales de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que analizaron el término “afectar” le atribuyeron un significado amplio y sencillo. En particular, el Órgano de Apelación de la OMC, al comentar la frase “que afecte al comercio” contenida en el artículo 1.1 del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* (“AGCS”)⁶⁷, determinó que la frase abarcaba “cualquier . . . medida que influyese en las condiciones de la competencia [...] independientemente de que esa medida rigiese directamente el suministro del servicio o lo afectase indirectamente⁶⁸”. No es imperioso demostrar que hay un efecto concreto en el comercio, sino más bien que el curso de acción o inacción “afecta” a las condiciones de competencia o “influye” en ellas.

61. Guatemala no contiene que el Panel pueda consultar los informes de la OMC con fines orientativos en la presente controversia⁶⁹. Guatemala tampoco contiene las interpretaciones del término “afectar” analizadas en los casos invocados por los Estados Unidos. Más bien, Guatemala sostiene que en dichas diferencias el término “afectar” era “fundamental” para el acuerdo en que figuraba y por ello los grupos especiales le otorgaron un significado amplio⁷⁰.

⁶⁴ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 461.

⁶⁵ De hecho, las Partes acuerdan que “afectar” se refiere a “influir, dejar una impresión tangible”. Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 94; Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 136.

⁶⁶ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 100 y 101.

⁶⁷ El artículo I.1 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios dispone que “[e]l presente Acuerdo se aplica a las medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios.”

⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas — Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/R/USA, adoptado el 25 de septiembre de 1997, párr. 7.281 (sin cursiva en el original). Véase también el Informe del Grupo Especial del GATT, *Italia — Medidas discriminatorias para la importación de maquinaria agrícola*, L/833, adoptado el 23 de octubre de 1958, párr. 12.

⁶⁹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 64 a 70.

⁷⁰ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 457 y 458.

Según Guatemala, el Artículo 16.2.1(a) no representa una obligación “fundamental” ya que el “CAFTA-DR no es un tratado laboral sino de comercio” y, por ende, se debe interpretar dicha cláusula de manera más acotada⁷¹. La proposición de Guatemala es errónea e indefendible.

62. Los términos de una obligación emanada de un tratado no se interpretan a la luz de la importancia subjetiva que una de las Partes pueda asignar a una cláusula en particular. En este caso, las Partes incluyeron un capítulo Laboral en el tratado de comercio de la misma manera que incluyeron un capítulo referido a “Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado⁷²” y a “Comercio Transfronterizo de Servicios⁷³”, entre muchos otros. Nada de lo contenido en el CAFTA-DR insinúa que el capítulo Laboral reviste menos importancia que los otros. Tal como se indicó, el Preámbulo del tratado enuncia que, por su conducto, las Partes deciden “Proteger, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de sus trabajadores y fortalecer la cooperación en materia laboral”. Este fin está expresamente reflejado en la obligación contenida en el Artículo 16.2.1(a), que exige que una Parte no deje de aplicar efectivamente su legislación laboral de una manera que afecte al comercio entre las Partes. Por lo tanto, el significado de los términos de esta obligación, y su consiguiente alcance, deben comprenderse en función del significado corriente de los términos mismos, leídos en contexto y a la luz del objeto y fin del tratado, de la misma manera que se debe hacer con los demás términos empleados en el CAFTA-DR y en los acuerdos de la OMC⁷⁴.

63. Con respecto al significado del término “comercio”, las Partes contendientes acuerdan que “comerciar” implica “actividad económica transfronteriza⁷⁵”. Según las propias palabras de Guatemala, el comercio es un “intercambio de bienes y servicios transfronterizos⁷⁶”. Los Estados Unidos está de acuerdo. En su sentido corriente, “comercio” denota el intercambio transfronterizo de bienes y servicios y excluye la competencia entre productos nacionales que no se hayan exportado o importado⁷⁷.

64. Sin embargo, Guatemala no está de acuerdo con el punto de vista de los Estados Unidos de que dejar de aplicar la legislación laboral puede “afectar” a dicha actividad económica transfronteriza según el significado del Artículo 16.2.1(a) ya que cambia o afecta a las condiciones de competencia entre las mercancías comercializadas. En este sentido, Guatemala afirma sin fundamento que considerar que una influencia en las “condiciones de competencia” afecta al comercio sería una contradicción al texto, contexto, objeto y fin del Artículo 16.2.1(a)⁷⁸. No obstante, el concepto de que las acciones de una Parte no deben afectar deslealmente a las condiciones de competencia entre las Partes queda plasmado en el primer Artículo del CAFTA-

⁷¹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 457 y 458.

⁷² Véase el Capítulo 3 del CAFTA-DR.

⁷³ Véase el Capítulo 11 del CAFTA-DR.

⁷⁴ Véase el artículo 3.2 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, Compilación de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1869, p. 401 (1994).

⁷⁵ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 137. El alegato inicial por escrito de los Estados Unidos brinda una definición similar. Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 98.

⁷⁶ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 138.

⁷⁷ Los Estados Unidos no adopta la postura de que, por ejemplo, no aplicar la legislación laboral en determinados ámbitos del sector público ajenos al comercio entrarían en el alcance de la disposición.

⁷⁸ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 460.

DR. Es decir, el Artículo 1 del CAFTA-DR hace referencia al “objetivo” de “promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio⁷⁹”. Interpretar que el Artículo 16.2.1(a) prohíbe que una Parte afecte a las condiciones de competencia entre las Partes del CAFTA-DR al no aplicar efectivamente su legislación laboral se condice con este objetivo de promover la competencia leal.

65. La “competencia” a la que aludió los Estados Unidos puede abarcar la competencia entre las mercancías de industria nacional de la “Parte A” y las importadas que llegan al territorio de la Parte A procedentes de alguna de las otras Partes del CAFTA-DR, así como la competencia entre las mercancías exportadas de la Parte A y las de industria nacional en los mercados de otras Partes del CAFTA-DR para los cuales están destinadas dichas exportaciones. Cuando no se aplica la legislación laboral y los productores incurren en menores gastos de mano de obra, por ejemplo, al evitar la negociación colectiva o al pagar un salario inferior al mínimo, se alteran las condiciones de competencia entre esos productores y su competencia en la región del CAFTA-DR. Y cuando la posibilidad de que una entidad se beneficie de menores gastos de mano de obra es parte de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente respecto de la aplicación de la legislación laboral, el efecto en las condiciones de competencia entre las Partes del CAFTA-DR deriva en una contravención del Artículo 16.2.1(a).

66. Según Guatemala, aunque los órganos de solución de diferencias de la OMC han considerado que las “condiciones de competencia” es una expresión de influencia en el comercio, lo enunciaron bajo una formulación de un tratado que requiere que se determine de qué se trata “productos similares,” mientras el CAFTA-DR no tiene tal formulación⁸⁰. Contrario a lo que afirma Guatemala, el Órgano de Apelación de la OMC también ha aplicado el análisis de condiciones de competencia fuera del contexto del análisis de “productos similares”. Cuando se interpreta el artículo I.1 del AGCS, que dicta el alcance de dicho acuerdo, en *CE — Bananos*, el Órgano de Apelación confirmó que en general era pertinente realizar un análisis de las “condiciones de competencia” para determinar si la medida en cuestión “afecta al comercio de servicios⁸¹”. Dado que no todas las disposiciones sustantivas del AGCS implican que exista un equivalente, resulta evidente que el Órgano de Apelación no tuvo la intención de limitar el análisis de las condiciones de competencia a los casos en que se determinara que había una similitud de bienes o servicios⁸².

67. Guatemala no ha expuesto ningún motivo válido de por qué analizar los cambios en las condiciones de competencia no es una forma adecuada de evaluar si una conducta puede estar afectando al comercio. Más bien, dicho enfoque está en consonancia con una interpretación de “comercio” acorde con el objeto y fin del CAFTA-DR y ha sido utilizada por otros grupos especiales de solución de diferencias comerciales.

⁷⁹ CAFTA-DR, artículo 1.2 (sin cursiva en el original).

⁸⁰ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 459.

⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas — Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, párr. 220; Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas — Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, párr. 7.281.

⁸² Por ejemplo, el artículo XVI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que rige los compromisos específicos de acceso a los mercados, no exige un análisis de productos similares.

68. Con respecto a la frase “entre las Partes”, Guatemala alega que la Parte reclamante debe demostrar que el curso de acción o inacción tuvo un efecto en el “comercio del TLC [en] general” y no simplemente en el “comercio bilateral⁸³”. En la medida en que Guatemala sostenga que una Parte reclamante debe demostrar que hubo un efecto en la balanza comercial de todas y cada una de las Partes del CAFTA-DR, se equivoca. La lectura correcta es que el comercio debe verse afectado entre cualquiera de las Partes del CAFTA-DR, lo cual necesariamente incluye como mínimo a dos.

69. En síntesis, la interpretación propuesta por Guatemala de la frase “de una manera que afecte al comercio entre las Partes” denota requisitos inexistentes en el texto del CAFTA-DR y no está sustentada por el objeto y fin del tratado. Más bien, esta frase abarca cualquier curso de acción o inacción de una Parte que afecte o influya en las condiciones de competencia respecto del intercambio transfronterizo de bienes y servicios entre dos o más Partes del CAFTA-DR.

IV. GUATEMALA HA DEJADO DE APLICAR EFECTIVAMENTE SU LEGISLACIÓN LABORAL AL NO EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES

70. En la primera parte de su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos demostró que Guatemala no aplicó efectivamente algunos códigos directamente relacionados con el “derecho de asociación” y el “derecho de organizarse y negociar colectivamente”: Artículos 10, 62(c), 209, 223, 379 y 380 del Código de Trabajo de Guatemala. Estos artículos protegen a los trabajadores de represalias por parte de los patronos por ejercer sus derechos de asociación y de organizarse y negociar colectivamente. En particular, estas disposiciones prohíben que los patronos despidan a los trabajadores por participar en la formación de un sindicato o por decidirse a resolver controversias laborales colectivas mediante el proceso de conciliación colectiva dispuesto por el código.

71. Guatemala no aplicó efectivamente su legislación laboral ya que no obligó a los patronos a acatar las órdenes emitidas por los juzgados de trabajo de Guatemala que exigían que rectificaran las infracciones de esta legislación o de alguna otra manera garantizara su cumplimiento. Las pruebas presentadas por los Estados Unidos demuestran que hubo un curso de inacción sostenido y recurrente dado que sistemática y repetidamente Guatemala no obligó el cumplimiento de dichas órdenes al comienzo de 2008 y hasta 2014 ni tampoco adoptó medidas que de otra manera derivaran en cumplimiento. Estas faltas se llevaron a cabo de una manera que afectó al comercio entre las Partes al reducir los gastos de mano de obra en que incurrieron estas empresas transfronterizas de Guatemala.

72. A continuación se hará referencia a cada una de las respuestas de Guatemala al caso presentado por los Estados Unidos y se explicará por qué cada una carece de fundamento jurídico o es incorrecta en cuanto a los hechos y por lo tanto no logra refutar el caso *prima facie* establecido por los Estados Unidos.

⁸³ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 138.

**A. GUATEMALA HA DEJADO DE APLICAR EFECTIVAMENTE LOS ARTÍCULOS 10, 62(C),
209, 223, 379 Y 380 DEL CÓDIGO DE TRABAJO**

73. Tal como se indicó, las Partes contendientes acuerdan que “aplicar” denota “obligar a la observancia o el cumplimiento de” y que “efectivamente” se refiere a hacerlo con “la función de lograr o ejecutar⁸⁴”. Si se combinan estos términos en el contexto del Artículo 16.2.1(a), para lograr observancia o cumplimiento ninguna Parte puede dejar de obligar la observancia o el cumplimiento de su legislación laboral⁸⁵. Los Estados Unidos explicó en su alegato inicial por escrito la manera en que la legislación guatemalteca se vale tanto del sistema administrativo (mediante el Ministerio de Trabajo) como del judicial (mediante los juzgados de trabajo guatemaltecos) para lograr el cumplimiento de los Artículos 10, 62(c), 209, 223, 379 y 380 del Código de Trabajo⁸⁶.

74. Para responder a las afirmaciones hechas por los Estados Unidos respecto de las deficiencias que demostró Guatemala en la aplicación de los Artículos 10, 62(c), 209, 223, 379 y 380, Guatemala presenta tres argumentos generales. Primero, Guatemala sostiene que para demostrar que una Parte no aplicó efectivamente su legislación laboral, la Parte reclamante debe demostrar que se infringió tal legislación y que los Estados Unidos no lo ha hecho. Segundo, Guatemala sostiene que la aplicación en los juzgados no guarda relación alguna con el estándar que fija el CAFTA-DR; por ende, el argumento presentado por los Estados Unidos carece de fundamento fáctico en la medida en que se refiere a curso de acción o inacción. Tercero, Guatemala aduce que con respecto a las situaciones fácticas planteadas por los Estados Unidos, los juzgados de trabajo y el Ministerio Público de Guatemala han tomado medidas para aplicar la ley y que, por lo tanto, la demanda de los Estados Unidos carece de relevancia. Tal como se expondrá en las secciones que siguen a continuación, ninguno de estos argumentos está sustentado por el texto del Artículo 16.2.1(a) ni por los hechos que obran en el expediente.

**1. Las fallas de Guatemala se vinculan a infracciones documentadas de la legislación
laboral**

75. Antes de referirse a las pruebas fácticas presentadas por los Estados Unidos, Guatemala enuncia que, en su opinión, los reclamos de no haber aplicado los Artículos 10, 62(c), 209, 223, 379 y 380 exigen que la Parte reclamante demuestre que existió dicha contravención. Los Estados Unidos comienza por exponer que no todos los casos de aplicación necesariamente giran en torno a una infracción comprobada de la legislación laboral nacional. Al contrario, tal como se expuso en detalle en el alegato inicial por escrito de los Estados Unidos y en la siguiente parte de este escrito de réplica, la aplicación de la legislación laboral incluye inspecciones realizadas por el gobierno en respuesta a *presuntas* infracciones de la legislación laboral. Por ende, la premisa del argumento expuesto por Guatemala es errónea en la medida en que sugiere que una Parte reclamante siempre debe demostrar que se infringió la legislación laboral del país para poner en tela de juicio su aplicación por la Parte.

⁸⁴ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 122; alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 29.

⁸⁵ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 123; alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 29.

⁸⁶ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 34-52.

76. Dicho esto, con respecto al cumplimiento de las órdenes judiciales en particular, los Estados Unidos de hecho ha demostrado que se infringieron uno o más de los Artículos 10, 62(c), 209, 223, 379 y 380 en cada una de las deficiencias respecto del derecho de asociación y el de organizarse y negociar colectivamente. Es decir, cada caso presentado por los Estados Unidos tiene como premisa una conclusión de un juzgado de trabajo de Guatemala de que un patrono había infringido uno o más de los artículos.

77. La sugerencia de Guatemala de que los Estados Unidos cree que la inacción de los juzgados implica una infracción de la ley es una mera interpretación errónea de la reclamación y de los hechos presentados. Más bien, los Estados Unidos ha demostrado que una vez que un juzgado de trabajo guatemalteco determinó que se había infringido la ley, Guatemala no rectificó la situación. En otras palabras, después de que Guatemala identificara que un patrono había incumplido su propia legislación laboral, no tomó medida alguna para garantizar que el patrono la cumpliera.

78. Los Estados Unidos no contiene que los juzgados de trabajo guatemaltecos hayan tomado medidas de cumplimiento en algunos casos en los que determinaron que los patronos habían incumplido y hayan emitido las órdenes de reincorporación. Para el primer grupo de deficiencias expuestas, los Estados Unidos presentó pruebas de que se había emitido una orden de reincorporación para cada trabajador injustamente despedido. Sin embargo, no haber emitido las órdenes de reincorporación no constituye el fundamento de la reclamación presentada por los Estados Unidos. Más bien, los Estados Unidos demostró que a pesar de que se habían emitido dichas órdenes, los patronos no reincorporaron a muchos trabajadores a sus puestos anteriores, no les pagaron el sueldo atrasado ni pagaron la multa que se les había ordenado. El patrono sigue incumpliendo la legislación laboral en cuestión. No obstante, en respuesta a esta falta de cumplimiento, el gobierno de Guatemala no ha tomado ninguna otra medida de aplicación. Tomar algunas medidas en tal sentido, como emitir una orden de reincorporación, no es suficiente para que haya una aplicación efectiva. Para exigir el cumplimiento de la legislación, se debían tomar otras medidas tendientes a garantizar que el patrono acatará las órdenes de reincorporación y así cumplir con la legislación laboral en cuestión.

79. Aquí, en numerosas ocasiones los patronos infringieron la legislación laboral de Guatemala al despedir a los trabajadores o tomar algún otro tipo de represalia por ejercer el derecho de asociación y el derecho de organizarse y negociar colectivamente. Un ente gubernamental de Guatemala decretó que existía tal infracción y ordenó su resarcimiento. Pero Guatemala no garantizó el cumplimiento de esta legislación ni brindó el resarcimiento. No haber exigido la reincorporación del trabajador ni el pago de la indemnización y las multas adeudadas constituye no aplicar efectivamente la legislación, o sea incumplir uno o más de los Artículos 10, 62(c), 209, 223, 379 y 380. No se trata, como exhorta Guatemala, de que el asunto es si se impusieron o aumentaron sanciones penales o se remitió el caso a otra entidad. El asunto es si se aplicó o no la legislación, es decir si Guatemala garantizó o no el cumplimiento. La respuesta es que no. Guatemala no ha presentado prueba alguna para refutar los hechos que sustentan esta situación reiterada que se expone en el alegato inicial por escrito de los Estados Unidos.

2. Guatemala falló “por medio de un curso de [...] inacción” por parte de varios entes gubernamentales responsables de la aplicación

80. La principal respuesta de Guatemala a las pruebas presentadas por los Estados Unidos para el primer grupo de deficiencias es que se debe considerar que el argumento presentado por los Estados Unidos es insustentable “porque se basa en la premisa de la inacción del Ministerio Público y de los juzgados de trabajo de Guatemala y dicha inacción está fuera del alcance del Artículo 16.2.1(a)⁸⁷”. Como describió los Estados Unidos en los párrafos precedentes, esta interpretación excesivamente restrictiva del Artículo 16.2.1(a) no está sustentada por el texto, contexto, objeto ni fin del CAFTA-DR y socava gravemente el concepto de aplicación efectiva. Tal interpretación es insustentable. Más bien, cualquier ente gubernamental guatemalteco puede encargarse de aplicar efectivamente su legislación laboral.

81. En este caso, los juzgados de trabajo y el Ministerio Público de Guatemala son los principales responsables de aplicar los Artículos 10, 62(c), 209, 223, 379 y 380, aunque el Ministerio de Trabajo también tiene una función⁸⁸. Los Estados Unidos ha demostrado que estos entes no garantizaron el cumplimiento de estas disposiciones al no aumentar las multas a los patronos en falta, al no remitir los casos al Ministerio Público cuando así lo exige la legislación guatemalteca y al no ejecutar las acciones legales, entre otras omisiones.

3. Las acciones de Guatemala no demuestran una aplicación efectiva

82. Para refutar las pruebas suministradas por los Estados Unidos que sugieren inacción, Guatemala: 1) sostiene que sus juzgados de trabajo “tomaron medidas” contra las seis empresas y 2) procura poner en tela de juicio las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos. Sin embargo, por los motivos que se esbozan a continuación, Guatemala no brindó suficientes pruebas ni argumentos para refutar el caso *prima facie* establecido por los Estados Unidos.

83. A pesar de que las Partes contendientes tienen un entendimiento común del significado de “aplicar efectivamente”, a lo largo de todo el alegato inicial por escrito, Guatemala confunde “acción” con “aplicación efectiva”. Los documentos presentados por Guatemala que muestran las medidas que adoptaron las entidades guatemaltecas no demuestran la aplicación efectiva de la legislación laboral de Guatemala. Las Partes contendientes están de acuerdo en que “aplicar efectivamente” requiere lograr rectificación y cumplimiento. Un registro que muestra que se tomó alguna medida es insuficiente para refutar las pruebas que indican que no se aplicó efectivamente la legislación. Para refutar el caso *prima facie* establecido por una Parte reclamante que alega que una Parte no aplicó efectivamente la ley, la Parte demandada debería

⁸⁷ Alegato inicial por escrito de Guatemala, encabezado “B,” página 30.

⁸⁸ El Ministerio de Trabajo de Guatemala tiene la obligación de investigar las reclamaciones presentadas por los trabajadores sobre presuntas infracciones de la legislación laboral. Código de Trabajo de Guatemala (“CTG”), artículos 278, 274, 204. Los inspectores de trabajo de la Inspección General de Trabajo (“IGT”) del Ministerio tienen la obligación de intervenir en todos los asuntos o controversias laborales que se les notifiquen. CTG, artículo 281(e). Asimismo, la IGT debe exhortar a que se concluyan los procedimientos referidos a infracciones laborales, o examinar que así haya sucedido, denunciadas por los inspectores de trabajo y los trabajadores sociales, así como garantizar que se hayan impuesto las sanciones correspondientes. CTG, artículo 280.

demostrar que tomó medidas que rectificaron la situación. En su alegato inicial por escrito, Guatemala no presentó pruebas de que hubiera rectificado la situación. Las Partes en la disputa están de acuerdo en que el estándar de “aplicar efectivamente” se refiere a que se haya logrado el cumplimiento, pero las medidas presentadas por Guatemala en favor de los derechos de los trabajadores no alcanzan dicho estándar.

84. Los Estados Unidos explicó en los párrafos precedentes por qué el hecho de que una Parte haya tomado alguna medida de aplicación no impide que se determine que dicha Parte no aplicó efectivamente su legislación laboral en consonancia con el Artículo 16.2.1(a). Es decir, las medidas tomadas por algunos juzgados en ciertas ocasiones no descartan que haya habido un curso de inacción por no aplicar efectivamente la ley, ya que la Parte reclamante debe demostrar inacción al comprobar que la Parte demandada nunca ni en ninguna circunstancia tomó medidas para aplicar la legislación laboral⁸⁹. Más bien, tal como expuso los Estados Unidos en su alegato inicial por escrito, y en la sección III. B precedente, la Parte reclamante debe demostrar que no se garantizó el cumplimiento de tal legislación. Los Estados Unidos ya lo demostró y las acciones citadas por Guatemala en su alegato inicial por escrito resultan claramente insuficientes para refutarlo.

85. Las pruebas presentadas por los Estados Unidos demuestran un curso de inacción en particular respecto del cumplimiento de las órdenes judiciales que constituye no aplicar efectivamente la legislación laboral guatemalteca en cuestión. Los Estados Unidos no objeta que en algunas ocasiones Guatemala haya tomado medidas para aplicar dichas leyes. Sin embargo, las medidas limitadas que adoptó Guatemala han resultado insuficientes para satisfacer la obligación de aplicación efectiva contenida en el Artículo 16.2.1(a) o no han sido pertinentes. En síntesis, Guatemala no logró una aplicación efectiva.

86. **Industrias de Transporte Marítimo (ITM):** En su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos demostró que un juzgado de trabajo guatemalteco había encontrado que ITM, una compañía de carga en puerto, despidió injustamente a 14 estibadores en violación de los Artículos 10, 62(c) y 209 del Código de Trabajo⁹⁰. Los Estados Unidos también demostró que los 14 estibadores aún tienen que ser reinstalados o recibir el pago de sus salarios retroactivos a pesar de órdenes de juzgados de trabajo guatemaltecos del 19 de febrero de 2008 que ordenan a la compañía tomar estas acciones, y que la compañía no ha pagado una multa sancionatoria como fue ordenado por el juzgado de trabajo⁹¹. Para demostrar estos hechos, los Estados Unidos presentó las órdenes de reinstalación de los trabajadores⁹², declaraciones de los trabajadores atestiguando sobre el incumplimiento de la compañía con las órdenes⁹³, y una carta de 2009 del

⁸⁹ Véase la Declaración del MSICG (16 de febrero de 2015), página 14 (USA-164); Declaración de EEEE (21 de julio de 2010) (USA-165).

⁹⁰ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 54–55.

⁹¹ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 54.

⁹² 14 órdenes de reinstalación (Febrero 19, 2008) (USA-55).

⁹³ Declaraciones de A, B, C, D, E, F (29 de mayo – 1 de junio de 2014) (USA-1 a USA-6); Comunicación por correo electrónico de NNN, Junta de Coordinadores, UNSITRAGUA Histórica (15 de octubre de 2014) (USA-58) (afirmando que ninguno de los estibadores ha sido reinstalado).

Ministerio de Trabajo con una tabla adjunta preparada por el sindicato de trabajadores y describiendo el estado de los casos de los trabajadores en ese momento⁹⁴.

87. Guatemala está en desacuerdo con la carta presentada por los Estados Unidos (USA-56) y argumenta que preguntas sobre el documento sugieren que no se puede confiar en él⁹⁵. En particular, Guatemala sostiene que no hay referencia al adjunto en la carta misma y que no hay fecha en las páginas subsiguientes. El anexo contiene una carta del Ministerio de Trabajo al sindicato de trabajadores. A pesar de que es difícil discernir cómo las páginas adjuntas están relacionadas con la carta de presentación que se refiere a la notificación de dos compañías, los Estados Unidos entiende de la organización de trabajadores que proporcionó el documento a los Estados Unidos que las páginas adjuntas constituyen tablas sobre el estado de los expedientes de los casos de los trabajadores que el sindicato preparó y presentó al Ministerio. El sindicato incluyó los nombres y expedientes de casos para que el Ministerio pudiera tomar acción o por lo demás comentar. En su respuesta, el Ministerio devolvió estos materiales al sindicato sin comentario adicional más allá de aquel que se ve en la portada. En suma, las páginas adjuntas reflejan el estado de los casos de los trabajadores como fueron rastreados por la organización de trabajadores alrededor de la fecha de la carta. La autenticidad del documento es confirmada adicionalmente por los documentos similares que el sindicato ha continuado presentado bajo el mismo formato en fechas posteriores. Como el sindicato mantuvo su contacto con el Ministerio durante los siguientes años, el sindicato continuó preparando dichas tablas con la crónica del estado de los trabajadores no reinstalados, buscando inducir al Ministerio a actuar.

88. Para actualizar y proveer información adicional, un funcionario sindical ha proporcionado los registros más recientes y comprehensivos del sindicato, aportados con este escrito de réplica⁹⁶. El funcionario sindical confirma en la hoja de cálculo el estado de cada uno de los trabajadores de ITM: orden de reinstalación válida pero pendiente de ejecución⁹⁷. No hay barreras adicionales a la ejecución de estas órdenes. Para cada uno de los trabajadores para los cuales los Estados Unidos ha proporcionado órdenes de reinstalación, la hoja de cálculo incluye el siguiente nivel de detalle: el nombre completo del trabajador, la fecha del despido injustificado del trabajador, el número de caso del juzgado guatemalteco que ordenó la reinstalación del trabajador y la fecha de dicha orden de reinstalación, las multas impuestas por el juzgado, otras órdenes impuestas por el juzgado, el estado del caso, si el trabajador ha sido reinstalado, y el estado del proceso legal⁹⁸. Estos detalles no dejan duda de que Guatemala ha dejado de tomar la acción apropiada para garantizar que ITM cumpliera con la legislación laboral guatemalteca.

89. La evidencia presentada por los Estados Unidos en su alegato inicial por escrito, como se confirma adicionalmente por el liderazgo del sindicato tan recientemente como marzo de 2015, demuestra que a pesar de los pasos activos de los trabajadores para informar al Ministerio de

⁹⁴ Carta del Ministerio de Trabajo con información adjunta con relación a la confederación sindical UNSITRAGUA a B (21 de enero de 2009) (USA-56).

⁹⁵ Los Estados Unidos nota que USA-56 contenía inadvertidamente una página duplicada (las páginas 2 y 4 son la misma).

⁹⁶ Segunda Declaración de B con tabla (5 de marzo de 2015) (USA-161).

⁹⁷ Segunda Declaración de B con tabla (5 de marzo de 2015) (USA-161).

⁹⁸ Segunda Declaración de B con tabla (5 de marzo de 2015) (USA-161).

Trabajo sobre el incumplimiento persistente de la compañía – pasos que los trabajadores no deben tener que tomar bajo ley guatemalteca – Guatemala no ha tomado acción alguna para garantizar el cumplimiento por parte de ITM de los Artículos 10, 62(c) y 209, y los argumentos de Guatemala son insuficientes para rebatir el caso *prima facie* establecido por los Estados Unidos. Al no garantizar que los trabajadores injustamente despedidos haya sido reinstalados y reciban el pago de salarios retroactivos, y que el patrono haya pagado la multa sancionatoria a tiempo, Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente leyes directamente relacionadas con el derecho de asociación y el derecho a organizarse y negociar colectivamente.

90. **Negocios Portuarios (NEPORSA):** Un juzgado de trabajo guatemalteco había encontrado que NEPORSA, otra compañía de carga en puerto, despidió injustamente a 40 estibadores, en violación de los Artículos 10, 62(c) y 209 del Código de Trabajo. Estos estibadores también permanecen sin ser reinstalados ni pagados a pesar de haber recibido órdenes de reinstalación del juzgado ordenando a NEPORSA reinstalarlos y pagarles en 2008. Con su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos proporcionó las 40 órdenes de reinstalación así como declaraciones de trabajadores y el jefe del sindicato para demostrar la inacción de Guatemala⁹⁹.

91. Con este escrito, los Estados Unidos también ha proporcionado una hoja de cálculo detallada constituyendo los registros del sindicato sobre el estado de los casos respectivos de los trabajadores. Guatemala está en desacuerdo con la tabla de 2009 del sindicato que refleja que los casos de los trabajadores han sido apelados. De hecho, tras haber ganado su apelación, los trabajadores aún no recibieron sus salarios o reinstalación, ni la compañía pagó la multa sancionatoria como fue ordenado por el juzgado de trabajo. La tabla muestra que el juzgado de trabajo indicó que certificaría los casos de los trabajadores ante el Ministerio Público para investigación penal, pero solicitó a los trabajadores pagar la tarifa para transmitir sus respectivos expedientes. Bajo ley guatemalteca, un juzgado no puede imponer el costo de sacar copias del expediente de un caso a una de las partes del caso cuando dichas copias son para efectos de transferir el expediente al Ministerio Público, como cuando un juzgado de trabajo certifica la desobediencia de una parte a una orden judicial para posible sanción penal¹⁰⁰. Porque los

⁹⁹ Cuatro trabajadores dieron declaraciones testimoniales con el Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, y dos trabajadores adicionales dieron declaraciones testimoniales para acompañar este escrito. Declaración de G (31 de mayo de 2014) (USA-7); Declaración de D (30 de mayo de 2014) (USA-4); Declaración de H (29 de mayo de 2014) (USA-8); Declaración de B (29 de mayo de 2014) (USA-2) ; Declaración de JJJJ (23 de marzo de 2010) (USA-183); Declaración de KKKK (23 de marzo de 2010) (USA-174). Los trabajadores que estuvieron dispuestos a dar declaraciones testimoniales para este proceso fueron representativos de los 40 trabajadores que se encuentran en situaciones similares. Declaración de B (29 de mayo de 2014) (USA-2). El dirigente sindical ha confirmado su estado. Comunicación por correo electrónico de NNN, Junta de Coordinadores, UNSITRAGUA Histórica (15 de octubre de 2014) (USA-58) (afirmando que ninguno de los estibadores ha sido reinstalado). Guatemala no ha mostrado algo distinto.

¹⁰⁰ CTG, Art. 380 (Si una Parte persiste en dejar de obedecer las órdenes de un juzgado, “[el juez] ordenará la certificación de lo conducente en contra del infractor, para su procesamiento”.) (USA-49). Véase también Código Procesal Penal de Guatemala, Art. 298(1) (7 de diciembre de 1992) (USA-52). Bajo esta disposición, los funcionarios y empleados públicos que conozcan de delitos de acción pública en ejercicio de sus funciones deben reportarlos sin demora. La desobediencia por una Parte de una orden de un juzgado se incluye entre estos delitos. En consecuencia, la certificación de un juez sobre la desobediencia por una Parte de una orden de un juzgado, y la subsiguiente transferencia del expediente judicial al Ministerio Público, deben ser reportadas sin demora. Dado que

trabajadores no tenían el dinero para costear dichas tarifas, los casos han languidecido. Guatemala no ha tomado ninguna acción para aplicar adicionalmente la ley. No habiendo presentado evidencia para sugerir que estos trabajadores han sido reinstalados y pagados y que el patrono ha pagado la multa sancionatoria, o que las órdenes del juzgado ya no son válidas¹⁰¹, Guatemala no ha demostrado que ha aplicado efectivamente su legislación directamente relacionado con el derecho de asociación y el derecho a organizarse y negociar colectivamente en contra de NEPORSA.

92. **Operaciones Diversas (ODIVESA):** Un juzgado de trabajo guatemalteco había encontrado que ODIVESA, también una compañía de carga en puerto, despidió injustamente a 11 estibadores, en violación de los Artículos 10, 62(c), and 209 del Código de Trabajo, y ordenó su reinstalación. Después de más de seis años, Guatemala aún no ha aplicado efectivamente estos Artículos con respecto a ODIVESA. Seis estibadores aún no han sido reinstalados ni pagados. La compañía nunca ha pagado las multas que le han sido impuestas. Los Estados Unidos ha proporcionado las órdenes de reinstalación de estos trabajadores, y declaraciones de trabajadores y funcionarios sindicales sobre el estado de los casos de los trabajadores¹⁰². Guatemala no muestra algo distinto.

93. Guatemala argumenta en cambio que la evidencia presentada por los Estados Unidos demuestra que los casos fueron apelados y, por lo tanto, en su opinión, no había base para la aplicación¹⁰³. Guatemala también proporciona un documento adicional de fecha agosto 25 de 2009 que confirma que hubo una apelación en esta materia¹⁰⁴. Contrario a las afirmaciones de Guatemala, los casos de los trabajadores ya no están pendientes de apelación¹⁰⁵. El 26 de mayo de 2011, el juzgado de apelación falló a favor de los trabajadores para cada uno de los seis trabajadores que aún deben ser reinstalados¹⁰⁶. No hay procesos judiciales adicionales para impedir la efectuación de estas órdenes.

94. **Fribo:** Después de que un juzgado de trabajo guatemalteco había encontrado que Fribo, una manufacturadora de textiles, despidió injustamente a 15 trabajadores en violación de los Artículos 10, 62(c), and 209 del Código de Trabajo, Guatemala no ha actuado para garantizar que la compañía Fribo corrija su incumplimiento con la legislación laboral guatemalteca. La

el juez está obligado bajo el Artículo 298(1) a reportar la desobediencia, el juez no puede imponer a la Parte los costos de transferir el expediente judicial.

¹⁰¹ Guatemala está en desacuerdo con una inconsistencia menor en la declaración de un trabajador (Declaración de B (USA-2)). Como puede verse claramente a partir del texto del anexo, el anexo se compone de tres declaraciones con adjuntos del mismo individuo. El Trabajador B se refiere a, y confirma que, las declaraciones adicionales adjuntas eran suyas. El Trabajador B no se equivoca sobre el número de trabajadores despedidos por NEPORSA.

¹⁰² Guatemala señala correctamente que dos órdenes de reinstalación faltaban en USA-59. Estas dos órdenes se aportan como USA-186 y USA-187.

¹⁰³ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 224.

¹⁰⁴ Reporte del Inspector describiendo resoluciones del juzgado de trabajo de apelación a favor de ODIVESA (GTM-4).

¹⁰⁵ La fecha de USA-56 es 21 de julio de 2009. Afortunadamente, los casos de los trabajadores ya no están en el Juzgado de Segunda Instancia casi seis años después. Segunda Declaración de B con tabla (5 de marzo de 2015) (USA-161).

¹⁰⁶ Segunda Declaración de B con tabla (5 de marzo de 2015) (USA-161).

orden judicial del 1 de abril de 2009 muestra que la compañía despidió injustamente a estos trabajadores el 15 de marzo de 2008, después de que habían sido puestos en licencia no remunerada desde agosto de 2007¹⁰⁷. Los Estados Unidos ha demostrado que estos 15 trabajadores no han recibido su pago retroactivo y los beneficios a ellos debidos según lo establecido en la orden de reinstalación y en las declaraciones de los trabajadores, y que Guatemala no ha tomado acciones adicionales para remediar esta situación¹⁰⁸. Guatemala tampoco ha actuado para garantizar que Fribo reinstale a nueve de los 15 trabajadores¹⁰⁹.

95. Guatemala no proporciona ninguna evidencia para sugerir que Fribo cumplió con estas órdenes o que las órdenes ya no son válidas. En cambio, en respuesta, Guatemala sostiene que ha contado el número de nombres en la orden de reinstalación (USA-60) y “el número de empleados despedidos injustamente era de 15 y no de 24” como se sostiene en el alegato inicial por escrito de los Estados Unidos¹¹⁰. Guatemala, sin embargo, debió contar erróneamente. Como el Secretario General del CIADI ha confirmado, la orden del juzgado de trabajo (USA-60) ordenó la reinstalación de 24 trabajadores¹¹¹.

96. Guatemala seguidamente afirma que porque algunos de los trabajadores de Fribo llegaron a un arreglo, no había acción correctiva a ser tomada por las autoridades guatemaltecas¹¹². En la opinión de Guatemala, porque los trabajadores y la compañía llegaron a una resolución, Guatemala aplicó efectivamente su legislación. Esta posición es infundada. Primero, como se refleja en las declaraciones de los trabajadores, la aceptación de pagos de Fribo por parte de los trabajadores estuvo lejos de ser un arreglo negociado y fue menos que completamente compensatorio¹¹³. El 21 de agosto de 2009, Fribo cerró sus operaciones¹¹⁴. En esa fecha, el Ministerio realizó una visita de campo y aconsejó a los trabajadores que “aceptáramos lo que la empresa [les] ofrecía porque [ellos] no iba[n] a recibir más”¹¹⁵. Los trabajadores recibieron un pago parcial por sus reclamaciones¹¹⁶. Específicamente, la compañía no pagó a los trabajadores lo que se les adeudaba por los despidos¹¹⁷.

97. Segundo, la aceptación del pago de Fribo por parte de los trabajadores no absolvía a las autoridades guatemaltecas de tomar acción correctiva cuando una violación de la ley había sido

¹⁰⁷ Guatemala oculta que la legislación no fue aplicada llamando la atención sobre el hecho de que los trabajadores recibieron cierta compensación. Véase Petición (26 de marzo de 2008) (USA-191).

¹⁰⁸ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 61-66.

¹⁰⁹ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 62.

¹¹⁰ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 229.

¹¹¹ Declaración del Secretario General del CIADI (11 de marzo de 2015), párr. 24 (USA-170). Los Estados Unidos también está aportando con este escrito una nueva copia de USA-60 que deja sin editar las comas entre el nombre de cada trabajador para facilidad de conteo.

¹¹² Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 230.

¹¹³ Declaración de K, L, M, N, O (24 de junio de 2014), p. 3 (USA-11).

¹¹⁴ Declaración de K, L, M, N, O (24 de junio de 2014), p. 3 (USA-11).

¹¹⁵ Declaración de K, L, M, N, O (24 de junio de 2014), p. 3 (USA-11); Véase también Segunda Declaración de P (24 de marzo de 2010) (USA-184); Segunda Declaración de R (24 de marzo de 2010) (USA-185).

¹¹⁶ Declaración de K, L, M, N, O (24 de junio de 2014), p. 3 (USA-11).

¹¹⁷ Declaración de K, L, M, N, O (24 de junio de 2014), p. 3 (USA-11).

verificada¹¹⁸. El Código de Trabajo obliga al Ministerio a garantizar que los patronos cumplan con la ley¹¹⁹; esta obligación continua independientemente de si los trabajadores llegan a un acuerdo o abandonan sus reclamaciones. Aquí, la evidencia muestra que Fribo no cumplió con las leyes sobre salario mínimo, que participó en represalias anti-sindicales contrarias a la ley, y que el Ministerio no tomó la acción correctiva requerida para llevar a Fribo al cumplimiento de esas leyes.

98. Tercero, el consejo de los inspectores a los trabajadores de aceptar un pago por una suma menor que aquella a la que los trabajadores tenían derecho bajo la ley no es cumplimiento efectivo de la ley¹²⁰. Como lo describe un abogado laboralista en Guatemala, los trabajadores aceptan los acuerdos “porque saben o se les indica por parte de los mismos inspectores de trabajo, que sus juicios duraran [sic] al menos 10 años y que es mejor que acepten [un acuerdo] aunque sea un poco de dinero a cambio de nada”¹²¹. Dada la obligación general del Ministerio de garantizar cumplimiento con la ley, cualquier inducción por parte de un inspector a aceptar un pago por menos de que lo se dispone bajo la ley no es aplicación efectiva. Estos arreglos son un reflejo de la frustración de los trabajadores con la ineffectividad y demoras asociadas a la aplicación de la ley laboral guatemalteca.

99. Los argumentos de Guatemala son insuficientes para rebatir a los Estados Unidos demostrando que Guatemala ha dejado de obligar efectivamente al cumplimiento con su legislación laboral directamente relacionada con el derecho de asociación y del derecho a organizarse y negociar colectivamente con respecto a los trabajadores de Fribo.

100. **Representaciones de Transporte Marítimo (RTM):** La compañía de carga portuaria RTM también permanece en violación de los Artículos 10, 62(c), 379 y 380, pues no ha corregido su despido injustificado pasado de seis trabajadores, ni ha pagado a otros seis trabajadores sus salarios o beneficios retroactivos o la multa impuesta por el juzgado, como ordenó un juzgado guatemalteco en agosto de 2010. Los Estados Unidos ha aportado las órdenes de reinstalación de los trabajadores junto con declaraciones atestiguando que ellos no habían recibido los salarios debidos a ellos ni habían sido reinstalados¹²². Para corroborar adicionalmente las declaraciones de los trabajadores, los Estados Unidos también presentó un informe preparado por un abogado laboralista guatemalteco que confirma el incumplimiento continuo de la compañía respecto de cuatro de esos trabajadores. Guatemala sostiene, sin explicación, que este informe indica que no había base legal para que el juzgado de trabajo

¹¹⁸ CTG, Art. 419 (“Tan pronto como sea de conocimiento de la Inspección General de Trabajo, por constarle directamente, o por denuncia, la comisión de un hecho a los que se refiere este capítulo, dictará resolución mandando que se lleve a cabo la verificación que corresponde a la mayor brevedad posible.”).

¹¹⁹ CTG, Art. 278 (“La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y trabajadores sociales, debe velar porque patronos y trabajadores y organizaciones sindicales, cumplan y respeten [estas] leyes”).

¹²⁰ Declaración de K, L, M, N, O (24 de junio de 2014), p. 3 (USA-11); Véase también Segunda Declaración de P (24 de marzo de 2010) (USA-184); Segunda Declaración de R (24 de marzo de 2010) (USA-185).

¹²¹ Declaración del MSICG (16 de febrero de 2015), p. 18 (USA-164).

¹²² 12 órdenes de reinstalación (19, 23, 25 de agosto de 2010) (USA-62); Declaración de S (31 de mayo de 2014) (USA-15); Declaración de G (31 de mayo de 2014) (USA-7); Declaración de U (28 de mayo de 2014) (USA-16); Declaración de I (28 de mayo de 2014) (USA-9); Declaración de J (28 de mayo de 2014) (USA-10); Declaración de V (28 de mayo de 2014) (USA-17).

tomara acción punitiva. Los Estados Unidos aduce que el informe claramente afirma que las sanciones fueron impuestas a la compañía por un juzgado de trabajo guatemalteco para cada uno de esos cuatro trabajadores en marzo de 2014, y que dichas sanciones no habían sido cobradas a julio de 2014¹²³. En este respecto, los argumentos de Guatemala son insuficientes para rebatir el caso de los Estados Unidos de que Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente su legislación laboral directamente relacionada con el derecho de asociación y el derecho a organizarse y negociar colectivamente.

101. **Mackditex:** Una quinta compañía permanece fuera del cumplimiento de la ley guatemalteca por no haber reinstalado o pagado a trabajadores que el juzgado de trabajo determinó que había despedido injustamente en retaliación por sus actividades de organización¹²⁴. La manufacturadora de vestimenta Mackditex no ha reinstalado a 17 trabajadores o pagado a ellos los salarios retroactivos requeridos, ni la compañía ha pagado la multa sancionatoria ordenada por el juzgado, a pesar de haber recibido la orden de hacerlo por parte de un juzgado de trabajo guatemalteco, y Guatemala no ha tomado acciones apropiadas para llevar a Mackditex al cumplimiento. En respuesta a la presentación de los hechos concernientes a estos trabajadores, Guatemala está en desacuerdo con una declaración proporcionada por dos trabajadores de Mackditex¹²⁵. Guatemala desafía la credibilidad de los trabajadores sobre la base de fechas contradictorias sobre su empleo. En su declaración, los trabajadores indican que fueron empleados en Mackditex hasta el 2012, pero más tarde afirman que fueron despedidos en octubre de 2011¹²⁶. Una revisión de la declaración de los trabajadores en su totalidad, sin embargo, revela que la preocupación de Guatemala es injustificada. Los trabajadores afirman claramente que fueron despedidos injustamente en 2011¹²⁷, pero que continuaron buscando sus salarios dejados de percibir y reinstalación hasta el 2012¹²⁸. Por lo tanto, para los trabajadores, su relación de trabajo continuó hasta 2012 y el contacto continuo con su patrono para obtener sus salarios no pagados constituye la base para su declaración de que estuvieron “empleados” hasta ese momento.

102. Guatemala afirma además que no había “ninguna base para que el juzgado de trabajo [refiriera] su asunto para sanciones penales o [aumentara] las multas” porque los trabajadores “llegaron a un acuerdo en relación a su demanda”¹²⁹. Guatemala sugiere que, como parte de este arreglo, los trabajadores “voluntariamente renunciaron a su derecho de ser reinstalados”¹³⁰. El argumento de Guatemala es simplemente incorrecto. Como se discutió en el alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, desde el 6 hasta el 8 de octubre de 2011, Mackditex despidió a 17

¹²³ Informe de Experto Jurídico de Alejandro Argueta (23 de julio de 2014), pp. 3, 5 (USA-63).

¹²⁴ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 71-73.

¹²⁵ Véase Declaración de W y X (25 de junio de 2014) (USA-18) (USA-18 fue incorrectamente notado en el alegato inicial por escrito de los Estados Unidos como “Declaración de W y Z”).

¹²⁶ Declaración de W y X (25 de junio de 2014), p. 1 (USA-18).

¹²⁷ Declaración de W y X (25 de junio de 2014), p. 1 (USA-18).

¹²⁸ Declaración de W y X (25 de junio de 2014), p. 1-2 (USA-18).

¹²⁹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 244, 245.

¹³⁰ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 244, 245.

trabajadores¹³¹. El 21 de noviembre de 2011, un juzgado de trabajo guatemalteco ordenó que Mackditex reinstalara a los 17 trabajadores y les pagara sus salarios y beneficios por el período de su despido¹³². A pesar de esta orden, Mackditex nunca reinstaló a los trabajadores ni les pagó los salarios debidos a ellos en su totalidad de acuerdo con la orden del juzgado¹³³.

103. Aproximadamente tres años después del despido de los trabajadores, una compañía de vestimenta para la cual Mackditex suministraba mercancía le dio a los trabajadores “un pago”¹³⁴. No hay indicación, sin embargo, de que este pago de un tercero constituyó un arreglo legal de las reclamaciones de los trabajadores con Mackditex. Por lo tanto, independientemente de este pago, Mackditex permaneció en violación de la orden del juzgado, y el juzgado de trabajo dejó de tomar la acción correctiva necesaria para llevar a Mackditex al cumplimiento con la ley. En este respecto, los argumentos de Guatemala son insuficientes para rebatir la demostración *prima facie* de que Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente su legislación laboral directamente relacionada con los derechos laborales internacionalmente protegidos de los trabajadores en la compañía Mackditex.

104. A los Estados Unidos le gustaría tomar esta ocasión para corregir el etiquetado incorrecto del USA-18 como la Declaración de W y Z; de hecho, la declaración fue del Trabajador W y el Trabajador X, no del Trabajador Z. Una copia corregida del anexo está incluida con este escrito.

105. **Alianza:** Un juzgado de trabajo guatemalteco halló que el 25 de marzo de 2010 la compañía de prendas de vestir Alianza despidió injustamente a 33 trabajadores, en violación de los Artículos 10, 62(c) y 379 del Código de Trabajo de Guatemala. El juzgado ordenó la reinstalación de los trabajadores y el recibo de salarios retroactivos, y multó a la compañía¹³⁵. Guatemala no ha presentado ninguna evidencia para mostrar que ha tomado acciones de aplicación efectiva en relación con la compañía Alianza. Guatemala señala que 30 de estos trabajadores aceptaron arreglos de la compañía a pesar de que tenían órdenes de reinstalación válidas¹³⁶.

106. Los Estados Unidos ha presentado cinco declaraciones en las que individuos han atestiguado que muchos trabajadores de Alianza aceptaron arreglos de la compañía por menos de lo que les era debido porque creyeron que las autoridades guatemaltecas no actuarían o porque no podían darse el lujo de esperar más para la acción¹³⁷. Los tres trabajadores que han seguido

¹³¹ Denuncia de Reinstalación (12 de octubre de 2011) (USA-65); Declaración de W y X (25 de junio de 2014), pp. 1-2 (USA- 18); Declaración de Y, Z, AA (25 de junio de 2014), p. 1 (USA-19); Informe del Inspector (11 de octubre de 2011), p. 2 (USA-66).

¹³² Orden de Reinstalación (21 de noviembre de 2011) (USA-67).

¹³³ Declaración de W y X (Junio 25, 2014), p. 2 (USA-18); Declaración de Y, Z, AA (25 de junio de 2014), p. 7 (USA-19).

¹³⁴ El pago que los trabajadores aceptaron de la compañía de vestimenta de los Estados Unidos fue por una suma menor que lo que legalmente les debía Mackditex. Declaración de W y X (25 de junio de 2014), p. 3 (USA-18).

¹³⁵ Orden de Reinstalación (26 de marzo de 2010) (USA-69).

¹³⁶ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 249-250; Orden de Reinstalación (26 de marzo 2010) (USA-69).

¹³⁷ Declaración de BB, CC (2 de julio de 2014) (USA-21); Declaración de III, MMM (2 de julio de 2014) (USA-22); Declaración de HHH (2 de julio de 2014) (USA-23); Declaración de III, KKK, LLL (2 de julio de 2014) (USA-24); Declaración de III, JJJ (2 de julio de 2014) (USA-25).

buscando su reinstalación aún no fueron reinstalados ni pagados los salarios debidos a ellos¹³⁸. Guatemala no hace ningún intento por demostrar que tomó acciones de aplicación adicionales respecto de estos trabajadores, como incrementar las multas o referir el asunto para investigación penal. En ausencia de dichas acciones, Guatemala no ha rebatido la demostración de los Estados Unidos de que Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente los Artículos 10, 62(c) y 379 de su Código de Trabajo.

107. **Avandia:** Guatemala no tomó acción para aplicar efectivamente su legislación laboral con respecto de al menos nueve trabajadores que un juzgado guatemalteco halló que habían sido despedidos injustamente por la fábrica de prendas de vestir Avandia, en violación de los Artículos 10, 62(c) y 379. En su alegato inicial por escrito, Guatemala no proporcionó evidencia alguna para mostrar que los trabajadores de Avandia fueron reinstalados con salarios retroactivos o, de manera alternativa, que las órdenes de reinstalación ya no eran válidas. En cambio, Guatemala señala que uno de los documentos presentados por los Estados Unidos contentivo de la orden relevante (USA-74) también contiene un duplicado¹³⁹. La duplicación inadvertida no restringe el contenido del documento, sin embargo, que refleja que un juzgado de trabajo guatemalteco ordenó a Avandia reinstalar a los nueve trabajadores que despidió injustamente en noviembre de 2006 y pagarles los salarios que les eran debidos. A pesar de que dos trabajadores fueron reinstalados posteriormente, siete no lo fueron y Guatemala no tomó ninguna acción efectiva para llevar a Avandia al cumplimiento¹⁴⁰.

108. Guatemala también discrepa con un segundo registro de un juzgado de trabajo guatemalteco presentado por los Estados Unidos (USA-75). Este anexo incluye una queja de dos trabajadores de Avandia que fueron finalmente reinstalados el 6 de agosto de 2007¹⁴¹. La queja afirma que los dos trabajadores no fueron reinstalados a sus puestos anteriores como fue ordenado por el juzgado de trabajo, y que no habían recibido los salarios retroactivos debidos a ellos como resultado de su despido injustificado el 14 de noviembre de 2006¹⁴². En su queja, los trabajadores se refieren a una orden de reinstalación adicional del juzgado de fecha 3 de julio de 2007, una copia de la cual se incluye como parte del anexo¹⁴³. Esta orden adicional suplementa la orden original de reinstalación de los trabajadores de 22 de noviembre de 2006 y refleja que, al 3 de julio de 2007, la compañía no había reinstalado a los trabajadores a sus puestos previos. La relación entre las dos órdenes es confirmada adicionalmente por el hecho de que los nueve individuos nombrados en la orden de reinstalación del 3 de julio de 2007 son los mismos que aquellos nombrados en la orden de reinstalación del 22 de noviembre de 2006 (USA-74)¹⁴⁴.

¹³⁸ Declaración de BB, CC (2 de julio de 2014) (USA-21).

¹³⁹ Los Estados Unidos también corregiría el error tipográfico en la nota al pie 93 del alegato inicial por escrito de los Estados Unidos que se refiere a “USA-191”; la nota al pie debió referirse a USA-73.

¹⁴⁰ Segunda Declaración de OOOO (6 de marzo de 2015) (USA-169).

¹⁴¹ USA-75, como fue presentado, contiene un duplicado inadvertido.

¹⁴² Orden de Reinstalación (8 de agosto de 2007) (USA-75).

¹⁴³ La orden de reinstalación (3 de julio de 2007) es pp. 3-4 de USA-75.

¹⁴⁴ Orden de Reinstalación (22 de noviembre de 2006) (USA-74); Declaración del Secretario General del CIADI (11 de marzo de 2015) (USA-170).

109. En suma, los intentos de Guatemala de desacreditar la evidencia de los Estados Unidos están fuera de lugar. La evidencia documenta no deja duda de que el juzgado fue tan lejos como para ordenar la reinstalación de los trabajadores a sus puestos apropiados una segunda vez. Incluso entonces, como los trabajadores han atestiguado, el comportamiento de la compañía no fue corregido en este respecto, ni los otros siete trabajadores fueron reinstalados o recibieron el pago de los salarios debidos a ellos¹⁴⁵. Los Estados Unidos ha demostrado que Guatemala no ha tomado la acción necesaria para la aplicación efectiva de su legislación laboral directamente relacionada con el derecho de asociación y el derecho de organizarse y negociar colectivamente en Avandia, y los argumentos de Guatemala son insuficientes para rebatir este caso *prima facie*.

110. **Solesa:** La evidencia proporcionada por los Estados Unidos demuestra que un juzgado de trabajo guatemalteco halló que la compañía de caucho Solesa despidió injustamente a 49 trabajadores de la plantación de Solesa llamada Finca La Soledad, en violación de los Artículo 10, 62(c), 379 y 380, y emitieron órdenes para su reinstalación¹⁴⁶. Guatemala no ha tomado acción para aplicar efectivamente su legislación laboral con respecto a al menos 23 de estos 49 trabajadores¹⁴⁷. La evidencia demuestra adicionalmente que Solesa presentó una apelación objetando estas órdenes de reinstalación, pero dicha apelación no fue exitosa y la compañía no entró en cumplimiento de la ley¹⁴⁸.

111. Como se indica en el alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, después de que los trabajadores ganaron la apelación, ellos solicitaron en varias ocasiones que el juzgado de trabajo tomara acciones adicionales para ejecutar las órdenes¹⁴⁹. Los Estados Unidos presentó una decisión judicial del 28 de octubre de 2011 negando la solicitud de los trabajadores para que el juzgado procediera con la liquidación parcial de los activos de la compañía, una solicitud que los trabajadores habían hecho para obtener los salarios retroactivos debidos a ellos¹⁵⁰. Guatemala argumenta que esta decisión del 28 de octubre de 2011 aportada por los Estados Unidos no apoya

¹⁴⁵ Segunda Declaración de OOOO (6 de marzo de 2015) (USA-169).

¹⁴⁶ OIT Informe Provisional No. 373, Caso No. 2948, párr. 342, *disponible en inglés en* http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50002:0::NO::P50002_COMPLAINT_TEXT_ID,P50002_LANG_CO DE:3189007,en:NO; *disponible en español en* [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50002:0::NO:50002:P50002_COMPLAINT_TEXT_ID:3189007.](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50002:0::NO:50002:P50002_COMPLAINT_TEXT_ID:3189007) Guatemala se queja de que los Estados Unidos no ha demostrado que Solesa es el patrono de los trabajadores en la Finca La Soledad. Sin embargo, los documentos judiciales guatemaltecos, por ejemplo, el USA-193, referencia el hecho de que la Finca La Soledad es el lugar de trabajo de empleados de la compañía Solesa.

¹⁴⁷ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 81 a 82.

¹⁴⁸ Orden Judicial (8 de marzo de 2011) (USA-82); Petición (14 de mayo de 2011) (USA-192); Orden Judicial (12 de marzo de 2012) (USA-197). Guatemala discute el valor limitado de USA-80. Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 261-262. Sin embargo, los Estados Unidos refirió el Panel a USA-82, no a USA-80 (*Véase* Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos corregido, párr. 81, nota al pie 100). USA-82 es el orden del corte de apelación sosteniendo los órdenes de reinstalación de los trabajadores. Finalmente, los Estados Unidos provee con este escrito una nueva copia de USA-83 que puede ser más fácil leer; la nueva copia fue hecha por los Estados Unidos, aumentando el contraste del documento con una fotocopiadora.

¹⁴⁹ *Véase, por ejemplo,* Carta del Sr. OOO al tribunal (25 de octubre de 2011) (archivada 27 de octubre de 2011) (USA-86); Petición (31 de octubre de 2011) (USA-194); Petición (4 de enero de 2012) (USA-195); Petición (7 de marzo de 2012) (USA-196).

¹⁵⁰ El Secretario General del CIADI confirma que el número del caso para la decisión del juzgado, USA-87, y para la solicitud del trabajador, USA-86, es el mismo. Declaración del Secretario General de CIADI (11 de marzo de 2015), párr. 39 (USA-170).

la alegación de los Estados Unidos de que el juzgado de trabajo dejó de actuar y de que los Estados Unidos no puede, bajo el CAFTA-DR, “adivinar” las decisiones de los juzgados de trabajo de Guatemala¹⁵¹.

112. Guatemala entiende erróneamente el importe de la decisión del juzgado. Independientemente de si los trabajadores tuvieron éxito en la búsqueda de la liquidación de los activos de Solesa para obtener los salarios debidos a ellos, las órdenes que requieren a Solesa reinstalar y pagar a los trabajadores los salarios adeudados a ellos siguen siendo válidas y pendientes de ejecución¹⁵².

113. La última acción del juzgado de trabajo en el expediente judicial fue ordenar nuevamente a la compañía pagar los salarios y otros pagos debidos a los trabajadores, so pena de que el juzgado certifique el asunto ante el Ministerio Público¹⁵³. La compañía no lo ha hecho, ni ha reinstalado a los trabajadores, y Guatemala no tomado ninguna acción adicional en contra de la compañía. Guatemala no ha rebatido el caso *prima facie* de los Estados Unidos que demuestra que los trabajadores permanecen en la misma posición sin poder ejercer sus derechos internacionalmente protegidos porque Guatemala no aplicó efectivamente su legislación laboral.

114. Las propias estadísticas públicas de Guatemala apoyan aún más el registro presentado por los Estados Unidos al demostrar también un alto índice de órdenes judiciales que no han sido aplicadas. El sitio web de la rama judicial guatemalteca resalta los cientos de ocasiones en que Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente su legislación laboral. Un informe publicado por la rama judicial, por ejemplo, parece reflejar que, entre el 1 de agosto de 2012 y el 4 de septiembre de 2014, los patronos se negaron a cumplir con órdenes judiciales para el pago de salarios mínimos y beneficios en 1,571 instancias¹⁵⁴. Este número es significativo comparado con las 23 instancias de empleados que cumplen con dichas órdenes judiciales durante el mismo período de tiempo.

115. Los hechos discutidos por los Estados Unidos demuestran que: (1) los patronos despidieron a trabajadores por formar un sindicato en violación de los Artículos 10, 62(c), 209 y 223, o por buscar resolver las reclamaciones a través de conciliación en violación de los Artículos 10, 62(c), 223, 379 y 380; (2) los juzgados laborales guatemaltecos emitieron órdenes para reinstalación, pago retroactivo, y multas sancionatorias; y (3) en la mayoría de los casos, contrario a los requisitos legales, ninguna acción efectiva fue tomada por Guatemala para garantizar el cumplimiento con la orden o para de otra manera garantizar la remediación de la

¹⁵¹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 268.

¹⁵² Declaración de GGG (3 de octubre de 2014) (USA-20); Correo electrónico de abogado para el sindicato al Departamento de Trabajo de Estados Unidos (4 de abril de 2014) (USA-84).

¹⁵³ Orden Judicial (12 de marzo de 2012) (USA-197).

¹⁵⁴ Véase, por ejemplo, Diligencias y Verificaciones, Organismo Judicial de Guatemala, (1 de agosto de 2012 a 4 de septiembre de 2014) disponible en <http://www.oj.gob.gt/estadistica/> (dejando constancia del estado “no cumple con el pago” para Koa Modas, Avandía, entre otros). Entre 1 de agosto de 2012 y 4 de septiembre de 2014, Guatemala documentó 530 instancias de patronos negándose a cumplir con órdenes para la reinstalación de trabajadores despedidos injustamente.

violación. Al no presentar suficiente evidencia para contradecir la evidencia proporcionada por los Estados Unidos, la presentación fáctica de Guatemala omite rebatir el caso *prima facie* de los Estados Unidos.

B. GUATEMALA FALLÓ POR MEDIO DE UN CURSO DE INACCIÓN SOSTENIDO Y RECURRENTE

116. Como se discutió anteriormente, el Artículo 16.2.1(a) abarca únicamente aquellas fallas que se llevan a cabo “por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente”. El simple texto de esta frase requiere que una parte reclamante demuestre un curso de acción o inacción continuado o repetido.

117. Los Estados Unidos explicó en su alegato inicial por escrito que la evidencia que presentó como parte de su primer grupo de fallas muestra un curso de inacción sostenido porque Guatemala dejó de aplicar de manera consistente y repetida los Artículos 10, 62(c), 209, 223, 379 y 380 de su Código de Trabajo empezando en 2008 y continuando hasta 2014. La evidencia también demuestra un curso de inacción recurrente porque Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente estas disposiciones – no solo con respecto a un trabajador o una compañía, o en instancias aisladas – sino con respecto a más de cien trabajadores, en nueve compañías diferentes, y a través de tres sectores. A pesar de que el Artículo 16.2.1(a) no requiere que las acciones o inacciones de una Parte ocurran “a lo largo de un período prolongado de tiempo”, como sostiene Guatemala, las fallas de Guatemala satisfacen incluso éste estándar.

118. Guatemala alega que en el caso de la omisión de aplicar los Artículos 10, 209 y 223 del Código de Trabajo, los Estados Unidos no proporcionó evidencia de que las omisiones con respecto a ITM, NEPORSA, ODIVESA y Fribo constituyeran una conducta consistente o repetida. Guatemala llega a esta conclusión porque las omisiones ocurrieron “en cada compañía durante un único año”, lo que no puede ser considerado “conducta de un ‘período prolongado’”. Guatemala propone la misma teoría con respecto a su omisión de aplicar los Artículos 10, 223, 379 y 380 en Mackditex, Alianza, Avandia, RTM y Solesa.

119. El argumento de Guatemala es deficiente por dos razones. Primero, el Artículo 16.2.1(a) no requiere que el *curso* de acción o inacción ocurra con respecto a cada entidad *individual* para demostrar que la omisión de un gobierno de aplicar efectivamente su legislación laboral es un curso de acción o inacción sostenido o recurrente. En cambio, el sujeto de evaluación para el elemento “sostenido o recurrente” es la medida en cuestión; esto, es, la omisión de Guatemala de aplicar efectivamente su legislación laboral. Ni tampoco el Artículo 16.2.1(a) requiere que las instancias de inacción en las compañías estén “conectadas” más allá del hecho de que el gobierno haya omitido obtener el cumplimiento con la legislación laboral relativa a actividades de organización o negociación colectiva y procesos conciliatorios. Esta conexión es evidente a partir de la descripción de los trabajadores de los asuntos y en el texto de las órdenes de reinstalación de los juzgados.

120. A continuación, Guatemala malinterpreta “sostenido o recurrente” para requerir que una medida persista por más de un año. Basados en una simple lectura del texto, el Artículo

16.2.1(a) no establece ninguna unidad de tiempo por la cual medir la acción o inacción sostenida o recurrente. Como los Estados Unidos articula más arriba, la tasa o frecuencia de lo que constituye sostenido o recurrente debe ser determinada sobre una base caso por caso, con base en los hechos subyacentes al asunto. El Artículo 16.2.1(a) no requiere que la conducta necesariamente ocurra durante un período de varios años, como sugiere Guatemala.

121. Sin embargo, los Estados Unidos demuestra en su alegato inicial por escrito que Guatemala dejó de aplicar efectivamente su legislación laboral relativa al derecho de asociación y el derecho de organizarse y negociar colectivamente al dejar de aplicar aquellas leyes entre 2008 y 2014. Las omisiones documentadas en nueve compañías abarcan un período de seis años de inacción¹⁵⁵. Por el estándar de cualquiera de las Partes, este patrón de fracaso para obligar al cumplimiento con la legislación laboral es tanto sostenido como recurrente dentro del significado del Artículo 16.2.1(a).

122. En suma, los argumentos de Guatemala son insuficientes para rebatir la demostración de los Estados Unidos de que Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente los Artículos 10, 62(c), 209, 223, 379 y 380 de su Código de Trabajo por medio tanto de un curso de inacción sostenido como de un curso de inacción recurrente, dentro del significado del Artículo 16.2.1(a).

C. GUATEMALA FALLÓ DE UNA MANERA QUE AFECTA EL COMERCIO

123. En su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos demostró que las omisiones de aplicación de Guatemala ocurrieron de una manera que afecta el comercio. Cada una de las nueve compañías discutidas más arriba participaron en el comercio entre las Partes al CAFTA-DR en al menos una de dos formas: (1) sus bienes fueron exportados a, o participaron en las actividades relacionadas a la exportación con, Partes al CAFTA-DR; o (2) compitieron con importaciones de Partes al CAFTA-DR en Guatemala.

124. Refiriéndose a los datos proporcionados por los Estados Unidos en su alegato inicial por escrito, Guatemala está en desacuerdo con los datos sectoriales presentados por los Estados Unidos¹⁵⁶. Guatemala argumenta adicionalmente que no pudo haber una modificación a las condiciones de competencia entre las Partes porque solo una de las 16 compañías citadas en el alegato inicial de los Estados Unidos exporta a Partes al CAFTA-DR¹⁵⁷. Basada en la declaración de una agencia de aduanas guatemalteca, Guatemala asevera que hay comercio insignificante entre más de 15 compañías guatemaltecas—que operan en diversos sectores, incluyendo café, vestimenta, servicios de transporte marítimo, fabricación de acero y producción de aceite de palma—y cualquiera de las otras seis Partes al CAFTA-DR. Guatemala se equivoca tanto en el estándar que adopta como en los hechos que presenta.

¹⁵⁵ Algunos abogados laboristas guatemaltecos han notado que estos problemas han persistido desde antes de que el CAFTA-DR entrara en vigor. Véase Declaración de QQQQ (23 de julio de 2010) (USA-173); Declaración de MMMM (20 de julio de 2010) (USA-171); Declaración de PPPP (20 de julio de 2010) (USA-172).

¹⁵⁶ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 463 a 467.

¹⁵⁷ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 471.

125. Como se indica más arriba en la sección III.D, los Estados Unidos no necesita demostrar efectos reales sobre el comercio para demostrar que la omisión de aplicación efectiva de la legislación por parte de Guatemala ha ocurrido de una manera que afecta el comercio. Adicionalmente, los Estados Unidos no necesita mostrar que el incumplimiento de cada compañía individual está afectando el comercio, sino que la omisión de Guatemala de aplicar efectivamente su legislación laboral ha ocurrido de una manera que afecta el comercio. Como se ha descrito más arriba, esta obligación no requiere un análisis econométrico de los efectos reales sobre el comercio en productos o compañías específicas. En cambio, es suficiente mostrar que las compañías o sectores en que Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente su legislación laboral participan en comercio transfronterizo entre las Partes al CAFTA-DR, ya sea a través de la exportación o actividades relacionadas a la exportación¹⁵⁸ o la competencia con productos importados de estas Partes. En este caso, todas las compañías o sectores citados por los Estados Unidos caen en una de estas dos categorías.

126. Aunque no es necesario, sin embargo, la evidencia de comercio real de todas formas puede ser relevante y puede ser usada para apoyar una reclamación bajo el Artículo 16.2.1(a). Los Estados Unidos proporcionó dicha evidencia en su alegato inicial por escrito¹⁵⁹. Al aseverar que las compañías que aparecen en el alegato inicial por escrito de los Estados Unidos no se involucran en el comercio, Guatemala asevera que ha llevado a cabo una búsqueda de listados de “registros de impuestos arancelarios”¹⁶⁰. Guatemala no brinda explicación de los datos que resultan de esta búsqueda ni proporciona detalle alguno de la búsqueda realizada. Como mínimo, Guatemala parece haber limitado su búsqueda a solo algunos de los nombres de las compañías, en exclusión de identidades corporativas alternativas¹⁶¹. En cualquier caso, la evidencia establecida por los Estados Unidos refuta directamente la reclamación de Guatemala de comercio insignificante para estas compañías.

127. De hecho, las cuatro compañías de vestimenta citadas más arriba participaron en actividades de exportación tales que sus productos fueron exportados a los Estados Unidos en una suma de más de US\$204 millones entre el 1 de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2014¹⁶². A lo largo de este mismo período, los productos de Fribo fueron traídos a los Estados Unidos por un valor agregado de por lo menos US\$7 millones¹⁶³. Los productos de Mackditex

¹⁵⁸ Actividades relacionadas a la exportación incluirían, por ejemplo, los servicios prestados por compañías estibadores en los puertos.

¹⁵⁹ Véase secciones III.A.4, III.B.4, III.C.4 del Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos.

¹⁶⁰ Informe del Director de Administración de Comercio Exterior (27 de enero de 2015) (GTM-35).

¹⁶¹ Parece también que la búsqueda de Guatemala omitió a compañías sucesoras. Cuatro de las 13 entidades listadas han sido incorporadas bajo nombres distintos en varias ocasiones desde el 2006 hasta el presente. Fribo, S.A. transfirió propiedad a Modas Dae Hang, S.A. entre octubre de 2007 y enero de 2008. Alianza Fashion, S.A. se fue por al menos dos nombres adicionales, incluyendo Industrial D&B, S.A. y Modas Alianza, S.A. Compañía Agrícola Industrial Solesa, S.A. se conoce también por el nombre de su plantación, Finca la Soledad. Por último, Agrícola Guatemalteca Santa Elena, S.A. se conoce también como Empresa Plantaciones De Café El Ferrol, La Florida y Santa Elena, S.A. (FEFLOSA, S.A.).

¹⁶² Declaración de Mark Ziner, Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (ejecutado 3 de marzo de 2015) con adjunto, tabla de datos de importación de los Estados Unidos (USA-198).

¹⁶³ Declaración de Mark Ziner, Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (ejecutado 3 de marzo de 2015) con adjunto, tabla de datos de importación de los Estados Unidos (USA-198). Los documentos de

fueron traídos en una suma total de por lo menos US\$32 millón.¹⁶⁴ Los productos de Alianza vinieron a los Estados Unidos por un valor de más de US\$148 millón durante este período de tiempo¹⁶⁵. Finalmente, los productos de Avandia valorados en US\$17 millones fueron traídos a los Estados Unidos entre 2006 y 2014¹⁶⁶.

128. Adicionalmente, de las nueve compañías en cuestión, cuatro prestan servicios de carga y descarga en Puerto Quetzal en Guatemala. Estas compañías participan en el comercio entre las Partes al CAFTA-DR al involucrarse en actividades directamente relacionadas a exportaciones, a saber, al prestar e servicio de carga de bienes para ser transportados por mar a las Partes al CAFTA-DR¹⁶⁷. Por ejemplo, entre el 1 de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2014, al menos cinco compañías citadas en el alegato inicial por escrito de los Estados Unidos produjeron bienes exportados a través de Puerto Quetzal, sumando un valor agregado de más de US\$44 millones¹⁶⁸. Por otra parte, los plátanos, un importante producto de exportación guatemalteco, son comúnmente cargados por estibadores de NEPORSA para exportación a los Estados Unidos¹⁶⁹. Guatemala omite las compañías de transporte marítimo de su análisis. Cambios a las condiciones de competencia par alas compañías de transporte marítimo necesariamente influirían en el comercio entre las Partes. Al evadir los costos laborales, compañías de transporte marítimo en incumplimiento son capaces de operar a un costo más bajo, lo cual no solo afecta la posición competitiva de estas compañías vis-à-vis compañías de transporte marítimo respetuosas de la ley, sino que también beneficia injustamente a compañías guatemaltecas que pagan costos de transporte más bajos al emplear servicios de carga y descarga menos costosos para exportar sus productos.

129. Finalmente, Solesa produce caucho natural o “hule” para exportación¹⁷⁰. Según estadísticas del gobierno guatemalteco, solo en 2014 Guatemala exportó más de US\$50 millones en hule natural y aproximadamente US\$4.5 millones en hule manufacturado¹⁷¹. Según un grupo industrial guatemalteco, Guatemala es el mayor exportador de caucho en las Américas y el quinto mayor a nivel mundial, incluyendo a las Partes al CAFTA-DR¹⁷². Por ejemplo, a lo largo

registro de la compañía Fribo demuestran además que la compañía exporta vestimenta a los Estados Unidos. Registro de Fribo en el Registro Comerciantes (USA-158).

¹⁶⁴ Declaración de Mark Ziner, Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (ejecutado 3 de marzo de 2015) con adjunto, tabla de datos de importación de los Estados Unidos (USA-198).

¹⁶⁵ Declaración de Mark Ziner, Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (ejecutado 3 de marzo de 2015) con adjunto, tabla de datos de importación de los Estados Unidos (USA-198).

¹⁶⁶ Declaración de Mark Ziner, Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (ejecutado 3 de marzo de 2015) con adjunto, tabla de datos de importación de los Estados Unidos (USA-198).

¹⁶⁷ Declaración de Mark Ziner, Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (ejecutado 3 de marzo de 2015) con adjunto, tabla de datos de importación de los Estados Unidos (USA-198).

¹⁶⁸ Declaración de Mark Ziner, Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (ejecutado 3 de marzo de 2015) con adjunto, tabla de datos de importación de los Estados Unidos (USA-198).

¹⁶⁹ Declaración de JJJJ (23 de marzo de 2010) (USA-183); Declaración de D (31 de mayo de 2014) (USA-4).

¹⁷⁰ Denuncia (2 de septiembre de 2010) (USA-213).

¹⁷¹ Datos guatemaltecos sobre exportaciones agrícolas en 2014 (USA-199), *disponible en* http://www.banguat.gob.gt/inc/ver.asp?id=/estaeco/comercio/por_producto/prod0207DB001 htm.

¹⁷² Panorama de la Industria de Caucho Natural de Guatemala, Grupo Agroindustrial Occidente, *disponible en*: <http://www.grupoagroindustrial.net/index.php/es/proveedores/2-uncategorised/83-situacion-del-caucho-en-guatemala-eng> (USA-159).

del período de tiempo de esta disputa, los Estados Unidos importó caucho natural de Guatemala por más de US\$322 millones¹⁷³.

130. En la medida en que Guatemala deja de obligar a compañías como Solesa a cumplir con la legislación laboral guatemalteca citada más arriba, la impunidad de esas compañías tiene un efecto dominó sobre todo el sector guatemalteco que participa en exportaciones a los Estados Unidos y otras Partes al CAFTA-DR. En otras palabras, la inacción de Guatemala con respecto a una compañía puede mover otras compañías en el sector a similarmente intentar a bajar sus costos de trabajo para poder competir, lo cual, a su vez, reduce los costos laborales a nivel del sector y modifica injustamente las condiciones de competencia entre la industria guatemalteca y exportadores competidores.

131. Adicionalmente, Guatemala hace caso omiso de las importaciones al declarar que el comercio es “insignificante”. Como los Estados Unidos explica arriba, el texto del Artículo 16.2.1(a) no proporciona ninguna justificación para excluir a las importaciones de un examen de intercambio transfronterizo de bienes y servicios entre las Partes al CAFTA-DR. Guatemala no considera un componente clave del comercio entre las Partes: específicamente, las importaciones a Guatemala que compiten con productos producidos por las nueve compañías referenciadas arriba vendieron en el mercado doméstico. Por ejemplo, datos de exportación de Estados Unidos muestran que entre el 1 de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2014, Guatemala importa más de US\$176 millones en valor de artículos de vestimenta de los Estados Unidos¹⁷⁴. Datos de exportación de Estados Unidos demuestran también una cantidad significativa de exportaciones de caucho y artículos de caucho a Guatemala¹⁷⁵. Por lo tanto, las compañías guatemaltecas de caucho y vestimenta arriba citadas—que disfrutaban de costos laborales reducidos debido a la omisión de Guatemala de aplicar efectivamente su legislación laboral—operan en ventaja a la hora de competir con compañías de los Estados Unidos u otras Partes al CAFTA-DR en estos sectores del mercado guatemalteco.

132. En suma, como los Estados Unidos ha demostrado anteriormente, una parte reclamante no necesita demostrar efectos reales sobre el comercio para demostrar que las acciones de la parte demandada han ocurrido de una manera que afecta el comercio. No obstante, en este caso, los Estados Unidos ha demostrado ampliamente que estas compañías participan en el comercio en la región del CAFTA-DR, ya sea a través de exportaciones o actividades relacionadas a la exportación, o a través de la competencia entre estas compañías y las importaciones de otras Partes al CAFTA-DR. La omisión de Guatemala de aplicar efectivamente su legislación laboral le permite a estas compañías reducir artificialmente el costo de la mano de obra de su producción clave, y así ganar una ventaja competitiva en el mercado del CAFTA-DR. Esta ventaja injusta afecta por tanto el comercio entre las Partes al CAFTA-DR en los productos relevantes. La

¹⁷³ La Comisión de Comercio Internacional Arancel Armonizado de datos sobre las importaciones estadounidenses de Caucho Natural (1 de julio de 2006 a 31 de diciembre de 2014) (USA-202).

¹⁷⁴ Declaración de la Oficina del Censo de los Estados Unidos (10 de marzo de 2015) (USA-200). Además, entre 2010 y 2014, los datos de exportaciones de los Estados Unidos muestran más de US\$ 1 millón en exportaciones de textiles y vestimenta a Guatemala. Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Administración de Comercio Internacional, Datos de Exportación de la Oficina de Textiles y Vestimenta (USA-201) *disponible en* <http://otexa.ita.doc.gov/expctry.htm>.

¹⁷⁵ Declaración de la Oficina del Censo de los Estados Unidos (10 de marzo de 2015) (USA-200).

impunidad de una compañía incentive a otras compañías en el sector a seguir su ejemplo, lo cual baja injustamente los costos laborales para compañías en incumplimiento que compiten con exportaciones de otras Partes al CAFTA-DR.

133. Como resultado, Guatemala ha dejado de rebatir la demostración de los Estados Unidos de que las omisiones de Guatemala de aplicar su legislación laboral con respecto al derecho de asociación y al derecho de negociación colectiva han ocurrido de una manera que afecta el comercio entre las Partes al Acuerdo.

D. CONCLUSIÓN

134. Los Estados Unidos respetuosamente solicita que el Panel encuentre que Guatemala ha actuado de manera inconsistente con su obligación bajo el Artículo 16.2.1(a) al dejar de aplicar efectivamente legislación laboral directamente relacionada con el derecho de asociación y el derecho a organizarse y negociar colectivamente al no actuar para garantizar el cumplimiento con órdenes judiciales.

V. GUATEMALA HA DEJADO DE APLICAR EFECTIVAMENTE SU LEGISLACIÓN LABORAL AL NO CONducIR INSPECCIONES COMO SE REQUIERE Y AL NO IMPONER SANCIONES OBLIGATORIAS

135. Guatemala malinterpreta el argumento de los Estados Unidos respecto del segundo grupo de omisiones de aplicar efectivamente su legislación laboral. En la segunda parte del alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, los Estados Unidos ha demostrado que Guatemala dejó de aplicar efectivamente los Artículos 27, 61, 92-93, 103, 116-118, 121-122, 126-130, 134 y 197 del Código de Trabajo, y el Protocolo de Inspecciones. Como se discutió en el alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, estos Artículos están encaminados a garantizar que a los trabajadores les sean suministrados equipos seguros y apropiados, a limitar la duración de un día de trabajo, a garantizar a los trabajadores un salario mínimo, y a garantizar que los patronos suministren ciertos servicios básicos. Para alcanzar esta meta, las disposiciones imponen ya sean prohibiciones al empleador o proporcionan prestaciones a los empleados.

136. Los Estados Unidos ha mostrado instancias de la omisión del Ministerio de Trabajo de conducir inspecciones apropiadas de conformidad con su Protocolo de Inspecciones regulatorio y de traer a los patronos al cumplimiento cuando se han encontrado violaciones. Guatemala argumenta en respuesta que (1) ninguna violación de una ley laboral ha ocurrido hasta que no se lleve a cabo una inspección; (2) todas las inspecciones son llevadas a cabo de acuerdo con la ley; y (3) las sanciones no fueran haber impuestas porque pudo no haber una violación de la ley. Sin embargo, como se explica más adelante, los argumentos de Guatemala son insostenibles porque no están basados en el texto del CAFTA-DR ni apoyados por la evidencia que Guatemala presenta.

A. GUATEMALA HA DEJADO DE APLICAR EFECTIVAMENTE LOS ARTÍCULOS 27, 61, 92-93, 103, 116-118, 121-122, 126-130, 134 Y 197 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, Y EL PROTOCOLO DE INSPECCIONES

137. A pesar de que las Partes en disputa están de acuerdo en que “aplicar efectivamente” significa “obligar al cumplimiento con”¹⁷⁶, las Partes en disputa difieren sobre lo que una demostración de la omisión de aplicar efectivamente requiere respecto de los Artículos 27, 61, 92-93, 103, 116-118, 121-122, 126-130, 134 y 197 del Código de Trabajo.

138. Guatemala malinterpreta la premisa de la reclamación de los Estados Unidos, y tergiversa “los elementos” que aplican a ésta¹⁷⁷. Los Estados Unidos revisa abajo el significado de “aplicar efectivamente” en este contexto y reitera que ha mostrado una omisión de aplicar efectivamente leyes directamente relacionadas con condiciones aceptables de trabajo por medio de un curso de inacción y acción inefectiva al presentar evidencia de la omisión del Ministerio de Trabajo de responder y la demora en responder a solicitudes de inspección, inspecciones inefectivas por parte de la Inspección General de Trabajo (“IGT”), y la omisión de actuar en respuesta a la inspección cuando se constataron violaciones de la ley.

1. Aplicación Efectiva de los Artículos 27, 61, 92-93, 103, 116-118, 121-122, 126-130, 134 y 197, y el Protocolo de Inspecciones

139. El Código de Trabajo atribuye la responsabilidad de aplicar los Artículos 27, 61, 92-93, 103, 116-118, 121-122, 126-130, 134 y 197 al Ministerio de Trabajo¹⁷⁸. Dado que estas disposiciones son relativas a condiciones del sitio de trabajo, en su mayoría, garantizar el cumplimiento con éstas requiere inspeccionar el lugar de trabajo o de otra manera investigar la queja. Guatemala está de acuerdo con que la IGT está encargada de “velar por que los empleadores, los trabajadores y los sindicatos cumplan con las leyes laborales, los convenios colectivos y los reglamentos”¹⁷⁹.

140. La IGT actúa para aplicar estas leyes de varias maneras, pero una de las “principales funciones de la IGT es llevar a cabo la inspección del lugar de trabajo para garantizar el cumplimiento con las normas laborales mínimas”¹⁸⁰. Las Partes en disputa están de acuerdo en que durante las inspecciones, el inspector de la IGT debe “verifica[r] personalmente que el empleador cumpla con las leyes laborales pertinentes”¹⁸¹. Como lo ha resumido Guatemala, “En caso de que se observe o se sospeche algún incumplimiento de la legislación laboral”, el inspector “emitirá una advertencia” y le otorgará un “corto período” al patrono para entrar en

¹⁷⁶ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 29; Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 121-123.

¹⁷⁷ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 284.

¹⁷⁸ CTG, Art. 278.

¹⁷⁹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 105.

¹⁸⁰ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 106.

¹⁸¹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 107.

cumplimiento¹⁸². El inspector también debe regresar a las instalaciones para verificar el cumplimiento¹⁸³. Si el patrono ha dejado de cumplir, el inspector debe iniciar una acción ante un juzgado de trabajo para la posible imposición de sanciones civiles o penales¹⁸⁴. En este respecto, la autoridad del Ministerio para conducir una inspección efectiva es una herramienta clave para alcanzar el cumplimiento de la ley.

141. En su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos demostró que Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente su legislación laboral en dos aspectos principales: (1) al no inspeccionar o al inspeccionar ineffectivamente en respuesta a presuntas violaciones laborales, y (2) al no actuar ante los juzgados de trabajo para buscar sanciones para los patronos que no han cumplido con la ley con la ley. Ambas acciones son centrales para la aplicación efectiva de la ley.

142. Guatemala responde generalmente a esta demostración con tres puntos, todos los cuales malinterpretan los requerimientos del Artículo 16.2.1(a), y confunden los reclamos de los Estados Unidos. Abordaremos primero estos argumentos generales antes de pasar a abordar los argumentos de Guatemala sobre cada uno de los escenarios fácticos en cuestión.

143. Primero, Guatemala sugiere que, incluso donde la reclamación de los Estados Unidos se relaciona con una omisión de inspeccionar en respuesta a una *alegación* de violaciones a la legislación laboral, los Estados Unidos debe primero demostrar que una violación a la legislación laboral ha de hecho ocurrido para mostrar una omisión de aplicación efectiva.¹⁸⁵ Los argumentos de Guatemala reflejan un malentendido de cómo funciona la aplicación de la legislación laboral, y permitirían a una Parte evadir sus obligaciones de aplicación *in toto* al negarse a alguna vez inspeccionar o investigar quejas de trabajadores.

144. El Artículo 16.2.1(a) no permite a una Parte cerrar los ojos cuando una violación de su legislación laboral ha sido alegada so para sostener que no ha habido violaciones que abordar – como Guatemala parece intentar hacer ante este Panel. Dicho comportamiento iría en contra del significado básico del Artículo 16.2.1(a), así como del objeto y fin del CAFTA-DR¹⁸⁶, por negar el intento de esta obligación. Esta disposición garantiza que las Partes al CAFTA-DR tomen las acciones necesarias para identificar y remediar violaciones de sus respectivas legislaciones laborales. Permitir a los patronos persistir en su mala conducta, cerrando los ojos, es precisamente lo que el Artículo 16.2.1(a) está encaminado a prevenir.

145. Sin inspecciones apropiadas, las violaciones permanecerán sin ser detectadas. Las inspecciones apropiadas son “una de las maneras más importantes” de aplicar la ley según la

¹⁸² Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 107.

¹⁸³ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 107.

¹⁸⁴ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 107 (citando CTG, Art. 415).

¹⁸⁵ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 280.

¹⁸⁶ Como los Estados Unidos discutió en su alegato inicial por escrito y más arriba, al acordar bajo el DR-CAFTA que cada Parte “no dejará de aplicar efectivamente” su legislación laboral, cada Parte se comprometió a tomar aquellas acciones necesarias para obligar al cumplimiento con su legislación laboral como para aplicar dichas leyes con efecto o resultado sustancial. Ignorar reclamos de violaciones laborales contraviene el significado básico estos términos y contraviene el objeto y fin del DR-CAFTA, que, como se refleja en el preámbulo, es “proteger, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de sus trabajadores y fortalecer la cooperación en material laboral”.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, como lo señala Estados Unidos en su alegato inicial por escrito¹⁸⁷. Las inspecciones también son requeridas bajo la ley guatemalteca. Los Artículos 281(e) y 419 del Código de Trabajo de Guatemala requieren que la IGT intervenga en todas las dificultades laborales y que ordena la “verificación” de una presunta violación laboral “a la mayor brevedad posible”. El Ministerio está obligado por el Protocolo de Inspecciones a llevar a cabo inspecciones comprehensivas y relevantes. Otras disposiciones del Código de Trabajo discutidas arriba establecen que el Ministerio de Trabajo tiene un deber de garantizar el cumplimiento con su legislación laboral¹⁸⁸. Por lo tanto, el Ministerio tiene una obligación afirmativa de responder a todas las quejas que aleguen violaciones de la legislación laboral con inspecciones apropiadas.

146. Es cierto que no todas las quejas presentadas a la atención del Ministerio reflejarán violaciones reales. Pero como se ha descrito arriba, el propósito de la inspección es determinar si una violación ha ocurrido. Únicamente a través de dichas inspecciones apropiadas puede un gobierno determinar si hay cumplimiento de la ley, y tomar las acciones necesarias para remediar aquellas situaciones en las que están ocurriendo violaciones.

147. Segundo, Guatemala comenta que los inspectores se han presentado en sitios de trabajo guatemaltecos con frecuencia. La sugerencia de Guatemala al avanzar con este argumento es que las inspecciones de cualquier naturaleza, por sí mismas, satisfarán los requerimientos de aplicación efectiva. Este no es el caso.

148. En varias instancias, los Estados Unidos ha demostrado una omisión de aplicar efectivamente la legislación laboral cuando las inspecciones han omitido investigar adecuadamente presuntas violaciones¹⁸⁹. En aquellos casos, la cuestión no es si los inspectores visitaron ciertos sitios de trabajo. En cambio, la cuestión es la suficiencia de dichas inspecciones con base en la discrepancia entre las presuntas violaciones de la legislación laboral y la inspección de tales violaciones como sea llevada a cabo por la IGT. Cuando una inspección no investigue adecuadamente presuntas violaciones, la inspección no puede servir para mostrar que Guatemala está aplicando efectivamente su legislación laboral. En cambio, la aplicación efectiva requiere pasos apropiados en el proceso de investigación: primero, iniciar una investigación en respuesta a una queja o *sua sponte*; y segundo, conducir una investigación completa y minuciosa de conformidad con el Protocolo de Inspecciones regulatorio de Guatemala¹⁹⁰. Como las Partes en disputa han acordado, el estándar legal es garantizar el cumplimiento de la ley.

¹⁸⁷ Informe de la OCDE, Principios de Buenas Prácticas para la Aplicación Regulatoria: Aplicación Regulatoria e Inspecciones (Mayo 2014), *disponible en* <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/enforcement-inspections.htm>, p. 3.

¹⁸⁸ Sobre todo, la IGT “dentro de su función de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social, está obligada a promover o realizar la substanciación y finalización de los procedimientos por faltas de trabajo que denuncien los inspectores de trabajo y trabajadores sociales y, procurar la aplicación de las sanciones correspondientes a los infractores.” CTG, Art. 280.

¹⁸⁹ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 132-177.

¹⁹⁰ CTG, Art. 281(e) (requiere que la IGT intervenga en todas las dificultades y disputas laborales sobre las que reciba noticias); Art. 419 (la IGT debe ordenar la “verificación” de una presunta violación laboral “a la mayor brevedad posible” cuando conozca de la comisión de la violación); Protocolo de Buenas Prácticas de Inspección de Guatemala (2008), Art. I (USA-91) (“el Protocolo de Inspecciones”). Bajo el Protocolo de Inspecciones, se requiere

149. Los Estados Unidos ha presentado numerosos informes de inspección que reflejan esfuerzos investigativos incompletos y declaraciones de trabajadores confirmando que los inspectores no aplican efectivamente leyes laborales guatemaltecas directamente relacionadas con condiciones aceptables de trabajo. Las omisiones de Guatemala en este respecto son reflejadas adicionalmente por la evidencia presentada por los Estados Unidos de que las condiciones inaceptables, en violación de dichas leyes, persisten¹⁹¹.

150. Finalmente, Guatemala argumenta que “la falta de imposición de sanciones no puede conllevar a la conclusión que hubo una violación de la legislación laboral”, y podría en cambio significar que no ha habido una violación¹⁹². Guatemala nuevamente malinterpreta el argumento de Estados Unidos sobre la falta de imposición de sanciones. Aunque es por supuesto posible que la falta de imposición de una multa luego de una inspección pueda indicar la ausencia de una violación, este hecho no asiste a Guatemala en su defensa porque los Estados Unidos únicamente está discutiendo omisiones de imponer sanciones en instancias donde el Ministerio de Trabajo ha confirmado una violación como durante una inspección o por no asistir a una audiencia¹⁹³. En estos casos, las autoridades guatemaltecas han verificado una violación pero no han tomado acción.

2. Guatemala Ha Dejado de Aplicar Efectivamente Esta Legislación Laboral

151. Los Estados Unidos ha mostrado en su alegato inicial por escrito que por medio de un curso de inacción y acción inefectiva, Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente su legislación laboral empezando tan pronto como en 2006 y continuando hasta el presente. El alegato inicial por escrito de los Estados Unidos cataloga los muchos lugares e instancias en que Guatemala no respondió a una solicitud de una inspección en un sitio de trabajo o no aplicó sanciones apropiadas luego de encontrar una violación.

152. En respuesta, Guatemala plantea un número de ocasiones en las que inspectores visitaron sitios de trabajo o sancionaron a patronos por violaciones. Sin embargo, la evidencia planteada por Guatemala no es suficiente para superar el caso *prima facie* de Estados Unidos.

153. **Las Delicias & Otras 69 Fincas de Café:** Los Estados Unidos demostró un curso de inacción dentro del sector agrícola al mostrar que el Ministerio dejó de investigar adecuadamente

a los inspectores atender una queja “inmediatamente”; analizar y detallar toda documentación en el sitio de trabajo que se requiera para verificar una queja – contratos, libro de salarios, comunicaciones, archivos, reglas, etc.; hablar con y entrevistar a una muestra transversal de personas de interés en el sitio de trabajo; y entrevistar representantes de cualquier sindicato; entre otras directivas.

¹⁹¹ Un experto laboral guatemalteco ha atestiguado que, con base en la investigación de su organización, hay problemas con la calidad de las inspecciones. Declaración de LLLL (25 de marzo de 2010) (USA-175). Él señala que los inspectores no aplican los criterios para la legislación laboral y que no llevan a cabo sus inspecciones utilizando técnicas básicas de investigación. Por lo tanto, en su opinión, la calidad de inspección es deficiente. Además, él atestigua que los inspectores ni siquiera visitan los sitios de trabajo donde saben que hay un problema.

¹⁹² Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 285.

¹⁹³ Véase, por ejemplo, Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 143-144 (Las Delicias), 149-150 (Tiki Industrias), 157-160 (Fribo), 162 (Alianza), 165 (Mackditex), 171-172 (Koa Modas), 174 (Santa Elena) y 176-177 (Serigrafía).

o imponer sanciones como se requiere bajo la ley guatemalteca en respuesta a quejas de los trabajadores sobre condiciones aceptables de trabajo. Desde 2006, trabajadores de 70 fincas de café¹⁹⁴ presentaron conjuntamente más de 80 quejas con el Ministerio alegando, entre otras violaciones, el no pago del salario mínimo, maltrato, y condiciones pobres de salud y seguridad. En respuesta a estas reclamaciones, el Ministerio omitió aplicar las leyes laborales pertinentes en varios maneras. La evidencia muestra que el Ministerio se demoró en conducir inspecciones, se negó a conducir inspecciones a menos que los trabajadores pagaran, no habló con trabajadores quejosos, dejó de inspeccionar las áreas de trabajo relevantes, omitió registros de conversaciones en informes de inspección o únicamente entrevistó a los trabajadores en presencia de los patronos, contrario a los requerimientos del Protocolo de Inspecciones regulatorio de Guatemala¹⁹⁵. Adicionalmente, con respecto a una finca de café, Las Delicias, la evidencia muestra que la IGT encontró una violación, pero que el Ministerio descuidó de imponer la sanción apropiada a la compañía. En particular, Las Delicias no compareció a reuniones administrativas ni cumplió con órdenes para pagar el salario mínimo requerido¹⁹⁶.

154. Guatemala desafía las reclamaciones de Estados Unidos sobre las 70 fincas de múltiples maneras, ninguna de las cuales es de ayuda. Primero, Guatemala intenta minimizar la importancia de la evidencia de Estados Unidos, aduciendo que los “Estados Unidos [aportó] solo una denuncia y no 70” como inicialmente adujo¹⁹⁷. Para aclarar la descripción de Guatemala, los Estados Unidos puso de presente una queja colectiva, de fecha 12 de agosto de 2008 (USA-95), que notificó a Guatemala de intentos de violaciones laborales en 59 fincas de café¹⁹⁸. La queja colectiva fue extendida para cobijar a 11 fincas de café adicionales el 30 de septiembre de 2008¹⁹⁹. Desde 2006, los trabajadores de una finca, Las Delicias, han presentado por lo menos 80 quejas laborales, a menudo con otras fincas²⁰⁰.

155. Segundo, Guatemala reafirma su objeción general de que las declaraciones sin información personalmente identificable, incluyendo la declaración presentada por los trabajadores de Las Delicias, carecen de valor probatorio²⁰¹. Una revisión de la declaración de los trabajadores de Las Delicias revela, sin embargo, que las preocupaciones de Guatemala son injustificadas. Las declaraciones proporcionan detalles específicos como fechas, horarios de trabajo, y tasas de salarios para su período de empleo, y describen a profundidad las quejas que ellos presentaron al Ministerio de Trabajo y al juzgado de trabajo²⁰². Los trabajadores firmaron el documento y afirmaron que los hechos proporcionados son ciertos y correctos en la medida

¹⁹⁴ Varias de las fincas de café identificadas producen azúcar y banana para exportación además de café. Declaración de FFFF (22 de marzo de 2010), pp. 1, 3 (USA-162).

¹⁹⁵ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 133-135, 142-144.

¹⁹⁶ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 143.

¹⁹⁷ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 290.

¹⁹⁸ Denuncia de MSICG al Ministerio de Trabajo (12 de agosto de 2008) (USA-95). Mientras que USA-95 lista 61 entidades, dos de esas entidades son municipalidades y no fincas. En consecuencia, este anexo identifica 59 firmas.

¹⁹⁹ Denuncia del MSICG al Ministerio de Trabajo (30 de septiembre 2008) (USA-204).

²⁰⁰ Declaración de RR, SS, TT, UU, VV (30 de junio de 2014), p. 3 (USA-26).

²⁰¹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 291.

²⁰² Declaración de RR, SS, TT, UU, VV (30 de junio de 2014), p. 3 (USA-26); Declaración de NNNN (25 de marzo de 2010) (USA-176).

óptima de sus conocimientos. Estos detalles son corroborados por documentos creados de manera contemporánea a los eventos descritos²⁰³.

156. Tercero, Guatemala argumenta que no practicó inspecciones en respuesta a la queja colectiva adelantada por los trabajadores. Como evidencia, Guatemala proporciona una tabla (GTM-5) mostrando que una inspección se había llevado a cabo en 47 fincas en la última mitad de 2008 en las áreas de San Marcos, Suchitepéquez y Chimaltenango²⁰⁴. Para todas menos cuatro fincas, la tabla (GTM-5) indica que la finca respectiva estaba en “cumplimiento de la ley” o en “cumplimiento con advertencias”²⁰⁵. La tabla de resumen de Guatemala está desactualizada. En opinión de Guatemala, “estos ejemplos demuestran que la IGT llevó a cabo investigaciones y la legislación laboral se aplica estrictamente”²⁰⁶.

157. Las inspecciones reflejadas en GTM-5 no rebaten el caso *prima facie* de los Estados Unidos. Primero, la evidencia de Guatemala del cumplimiento de la ley por parte de un patrono en un día particular no demuestra que el patrono permaneció en cumplimiento de ahí en adelante o que Guatemala aplicó efectivamente su legislación. El 17 de septiembre de 2008, el Ministerio se reunió con la organización coordinadora de sindicatos y federaciones de trabajadores de finca, Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (“MSICG”), en relación con la respuesta del Ministerio a la queja colectiva de los trabajadores presentada el 12 de agosto de 2008²⁰⁷. El Ministerio acordó que, entre otras cosas, coordinaría con el MSICG para que el MSICG pudiera asistir a las inspecciones y que el Ministerio no revelaría los datos de las inspecciones a las fincas antes de su ocurrencia²⁰⁸. El Ministerio, sin embargo, no honró estos compromisos. La evidencia muestra que las fincas fueron alertadas sobre las inspecciones de antemano y que el Ministerio no coordinó las inspecciones con el MSICG²⁰⁹. Los trabajadores se quejaron ante el Ministerio de que informar a los dueños de fincas con anticipación sobre las inspecciones ponía a los trabajadores en riesgo y permitía a los patronos prepararse para las inspecciones²¹⁰.

158. Los trabajadores se quejaron de violaciones laborales subsiguientes a la fecha de las inspecciones²¹¹, y los trabajadores continuaron presionando sus reclamaciones ante el

²⁰³ Denuncia de MSICG al Ministerio de Trabajo (12 de agosto de 2008) (USA-95); Denuncia del MSICG al Ministerio de Trabajo (30 de septiembre 2008) (USA-204).

²⁰⁴ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 293 (citando GTM-5).

²⁰⁵ Informe de Inspección (GTM-5).

²⁰⁶ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 294.

²⁰⁷ Denuncia del MSICG al Ministerio de Trabajo (30 de septiembre 2008), p. 1 (USA-204); Declaración de HHHH (20 de abril de 2010), pp. 1-2, (USA-177). Véase también Segunda Declaración de GGG (14 de abril de 2010) (USA-178); Cuarta Declaración de HH (20 de mayo de 2010) (USA-179).

²⁰⁸ Denuncia del MSICG al Ministerio de Trabajo (30 de septiembre 2008) (USA-204).

²⁰⁹ Denuncia del MSICG al Ministerio de Trabajo (30 de septiembre 2008) (USA-204); Declaración de HHHH (20 de abril de 2010), pp. 1-2, (USA-177). Véase también Segunda Declaración de GGG (14 de abril de 2010) (USA-178); Cuarta Declaración de HH (20 de mayo de 2010) (USA-179).

²¹⁰ Denuncia del MSICG al Ministerio de Trabajo (30 de septiembre 2008), p. 2 (USA-204).

²¹¹ Declaración de HHHH (20 de abril de 2010), pp. 1-2, (USA-177). Véase también Segunda Declaración de GGG (14 de abril de 2010) (USA-178); Cuarta Declaración de HH (20 de mayo de 2010) (USA-179).

Ministerio²¹². En adición a la carta del 30 de septiembre de 2008 extendiendo los reclamos de los trabajadores de la queja colectiva del 12 de agosto de 2008 para cobijar a 11 fincas adicionales²¹³, entre marzo y mayo de 2010, tres representantes sindicales de las 70 fincas confirmaron que las violaciones aparentes de los patronos continuaron y que los trabajadores aún no habían recibido una respuesta oficial del Ministerio sobre la queja colectiva del 12 de agosto de 2008²¹⁴. En marzo de 2011, el MSICG envió otra carta al Ministerio solicitando una actualización sobre la queja colectiva del 12 de agosto de 2008²¹⁵. El 13 de agosto de 2011, un representante sindical escribió nuevamente al Ministerio buscando una respuesta a la queja colectiva de 2008²¹⁶. En suma, a pesar del contenido de GTM-5, las inspecciones reflejadas en la tabla fueron insuficientes para aplicar efectivamente los Artículos 61, 103, 116 y 197 con respecto a las 70 fincas.

159. La afirmación de Guatemala de que “la legislación laboral se aplica estrictamente” también suena vacía cuando se compara con los informes de funcionarios de la Organización Internacional del Trabajo y las Naciones Unidas que indican que compañías en el sector agrícola guatemalteco han violado de manera consistente las leyes laborales guatemaltecas subsiguientes a 2008. Los informes a menudo atribuyen estas violaciones continuas a la conducta del Ministerio de Trabajo guatemalteco. En 2009, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación concluyó que “50.1 por ciento de los trabajadores [agrícolas guatemaltecos] actualmente recibe un sueldo inferior al salario mínimo oficial”²¹⁷. En 2011, al revisar la idoneidad de las inspecciones laborales en Guatemala, un comité de la OIT señaló “violaciones persistentes y ampliamente extendidas de la legislación sobre salario mínimo en áreas rurales”²¹⁸. Tendencias similares fueron observadas en 2012. Ese año, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos halló “la tendencia de la agroindustria de condicionar el salario de las trabajadoras y trabajadores a la productividad, con metas frecuentemente excesivas, sin que se garantice el salario mínimo”²¹⁹.

160. Cuarto, Guatemala identifica fechas entre 2012 y 2014 cuando ocurrieron las inspecciones en la finca Las Delicias (GTM-36), y después concluye de forma más bien vaga²²⁰ que como resultado de audiencias y sus investigaciones, “los inspectores identificaron ciertas

²¹² Denuncia del MSICG al Ministerio de Trabajo (30 de septiembre 2008) (USA-204).

²¹³ Denuncia del MSICG al Ministerio de Trabajo (30 de septiembre 2008) (USA-204).

²¹⁴ Declaración de FFFF (22 de marzo de 2010) (USA-162). Cuarta Declaración de HH (20 de mayo de 2010) (USA-179). Declaración de HHHH (20 de abril de 2010) (USA-177).

²¹⁵ Carta del MSICG al Ministerio de Trabajo (18 de marzo de 2011) (USA-205).

²¹⁶ Carta de la CUSG al Ministerio de Trabajo (3 de agosto de 2011) (USA-206).

²¹⁷ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Doc. A/HRC/13/33/Add.4, párr. 28–30, (26 de enero de 2010) (USA-207).

²¹⁸ Observación de 2011 para Guatemala, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, “Artículo 5. Inspección adecuada” (adoptado 2011, publicado 101ª Sesión ILC 2012) (USA-208).

²¹⁹ Reporte Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Doc. A/HRC/19/21/Add.1, párr. 73 (30 de enero de 2012) (USA-209).

²²⁰ El documento que identifica las fechas específicas para las inspecciones, GTM-36, no indica los resultados de dichas inspecciones, *i.e.*, si se encontró que Las Delicias estaba en cumplimiento de la ley y/o si alguna violación fue remediada.

deficiencias en Las Delicias”²²¹. Guatemala no proporciona evidencia para mostrar que tomó acción para llevar a Las Delicias al cumplimiento después de haber confirmado las “deficiencias” en la finca²²². De hecho, a pesar de los intentos de visitas de los inspectores a Las Delicias, la falta de inspecciones y condiciones inaceptables de trabajo continuaron hasta el 2014²²³. Es claro que las violaciones por parte de los patronos persisten hasta el presente, y que Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente su legislación laboral en estos lugares de trabajo.

161. Finalmente, Guatemala intenta refutar ciertos sucesos que ocurrieron durante una audiencia entre los trabajadores y Las Delicias en la oficina de inspección del trabajo el 25 de marzo de 2014. En su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos estableció que durante esta audiencia, el representante de Las Delicias admitió que la compañía no estaba pagando a los trabajadores el salario mínimo y que el inspector de trabajo emitió advertencias a la compañía²²⁴. A octubre de 2014, Las Delicias aún no estaba pagando el salario mínimo²²⁵.

162. Guatemala intenta menoscabar la importancia de esta audiencia, primero, al observar que los trabajadores solicitaron la terminación del proceso administrativo, y segundo, al corregir una declaración anterior de los Estados Unidos que sugería que el patrono tenía 30 días para remediar el no pago del salario mínimo²²⁶. Ambas la observación de Guatemala y la corrección no entienden el argumento planteado por los Estados Unidos al discutir la audiencia del 25 de marzo de 2014. Los Estados Unidos discutió el manejo del Ministerio de esta audiencia porque claramente demuestra que los trabajadores plantearon reclamaciones ante el Ministerio, que el Ministerio verificó la legitimidad de esos reclamos, y que el Ministerio dejó de tomar la acción correctiva necesaria para traer al patrono al cumplimiento de la ley²²⁷. Como se refleja en el informe de adjudicación (USA-100), el inspector laboral revisó los libros de nómina para Las Delicias para verificar si los pagos de salarios fueron hechos a los empleados²²⁸. Como resultado de esta revisión, el 6 de febrero de 2014, el Ministerio emitió una advertencia a Las Delicias por el no pago del salario mínimo y beneficios²²⁹.

163. El hecho de que los trabajadores escogieran no continuar el proceso de conciliación no releva al Ministerio de su obligación de garantizar el cumplimiento con las leyes laborales en cuestión²³⁰. Como Guatemala aptamente explica, la “IGT tiene la autoridad de realizar

²²¹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 300.

²²² Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 300.

²²³ Declaración de QQQ (10 de agosto de 2014) (USA-27); Declaración de RRR (9 de agosto de 2014) (USA-28); Declaración de SSS (28 de julio de 2014) (USA-29); Declaración de WWW, XXX, YYY (13 de agosto de 2014) (USA-33).

²²⁴ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 144 (citando Informe de Adjudicación (25 de marzo de 2014) (USA-100)).

²²⁵ Correo electrónico de RR al Departamento del Trabajo de EE.UU. (15 de octubre de 2014) (USA-157).

²²⁶ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 300, 302. El informe de adjudicación, de hecho, señaló que los trabajadores tenían 30 días para buscar amparo ante el juzgado de trabajo aplicable. Informe de Adjudicación (25 de marzo de 2014) (USA-100).

²²⁷ Orden Judicial (19 de diciembre de 2005) (USA-210).

²²⁸ Informe de Adjudicación (25 de marzo de 2014) (USA-100).

²²⁹ Informe de Adjudicación (25 de marzo de 2014) (USA-100).

²³⁰ CTG, Arts. 278, 219.

procedimientos para la imposición de sanciones a los tribunales nacionales en los casos de violaciones del derecho laboral”²³¹. Estas leyes aplican independientemente de si el inspector está conduciendo una inspección de rutina o está involucrado en una reunión o audiencia especializada que involucre al patrono y sus trabajadores, como las que ocurrieron en Las Delicias²³².

164. Los argumentos de Guatemala que intentan minimizar la importancia de la audiencia del 25 de marzo de 2014 no desvirtúan la conclusión más amplia de que el Ministerio no tomó acción adicional para aplicar las leyes sobre salario mínimo con respecto a Las Delicias, y a octubre de 2014, Las Delicias aún no estaba pagando a sus trabajadores el salario mínimo²³³.

165. **Koa Modas:** En su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos describió cómo los inspectores del Ministerio de Trabajo realizaron repetidamente inspecciones inefectivas en la fábrica de Koa Modas y dejaron de iniciar procedimientos sancionatorios por la no comparecencia de la compañía a reuniones obligatorias de conciliación²³⁴. En soporte, los Estados Unidos proporcionó declaraciones de trabajadores atestiguando sobre lo inadecuado de las inspecciones, así como informes del Ministerio de Trabajo sobre reuniones de conciliación en los que la ausencia del patrono fue señalada. Guatemala plantea tres objeciones en contra de esta evidencia de Estados Unidos, ninguno de los cuales es persuasivo.

166. Primero, Guatemala plantea nuevamente su preocupación sobre la falta de información personalmente verificable en las declaraciones de los trabajadores asociadas con esta sección del alegato inicial por escrito de los Estados Unidos. Como se expresó arriba, la ausencia de las identidades de los trabajadores no disminuye el valor probatorio de la evidencia. Los trabajadores proporcionaron detalles en sus declaraciones que corroboran la evidencia. Ellos proporcionaron detalles específicos como fechas y otra información verificable sobre procesos administrativos, y describen a profundidad sus esfuerzos por perseguir sus derechos bajo el derecho laboral guatemalteco. Finalmente, los trabajadores firmaron el documento y afirmaron que los hechos allí proporcionados son ciertos y correctos en la medida óptima de su conocimiento personal. El Panel puede confiar en las declaraciones de los trabajadores como evidencia probatoria de la inacción del Ministerio con respecto a Koa Modas.

167. A continuación, al responder a la evidencia de inspecciones deficientes en la fábrica de Koa Modas presentada por los Estados Unidos, Guatemala aduce que los trabajadores que estuvieron presentes para la finalización de los informes de los inspectores nunca “expresaron insatisfacción [...] con respecto a la actitud de los inspectores o la forma en que realizaron las inspecciones” y que estuvieron algunas veces acompañados por un asesor legal que tampoco habló²³⁵. Este argumento no es persuasivo. Primero, la obligación de los inspectores de obedecer la ley al llevar a cabo sus inspecciones es independiente de los sentimientos de los

²³¹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 105 (citando CTG, Art. 280).

²³² CTG, Art. 278; Protocolo de Inspecciones, Art. I (USA-91); y Circular No. 02-2011 del Ministerio de Trabajo (23 de febrero de 2011) (USA-211).

²³³ Correo electrónico de RR al Departamento del Trabajo de EE.UU. (15 de octubre de 2014) (USA-157).

²³⁴ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 167.

²³⁵ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 306.

trabajadores o su disposición para comentar sobre la calidad del trabajo de los inspectores. La ley guatemalteca establece un deber para los inspectores de Guatemala de garantizar el cumplimiento con la legislación laboral guatemalteca. Los derechos garantizados por dichas leyes laborales son inalienables bajo la ley guatemalteca²³⁶. La ley no hace que sea responsabilidad de los trabajadores evaluar y opinar sobre la calidad de las inspecciones.

168. En cualquier caso, el hecho de que dicha crítica no estuviera contenida en el informe de un inspector no demostraría que no existió tal crítica. Un trabajador puede no sentirse cómodo, o incluso seguro, criticando la suficiencia de una inspección en frente del inspector, así como potencialmente de su patrono. Adicionalmente, si se planteara dicha crítica, el inspector podría negarse a registrarla en su reporte. De igual manera, el hecho de que un trabajador haya firmado el informe del inspector no confirma, bajo ley guatemalteca, que los inspectores llevaron a cabo una inspección de conformidad con la ley. Y, mientras los trabajadores tienen un derecho a representación legal ante la IGT, el hecho de que trabajadores estuvieran representados por un asesor legal no hace que la inspección sea efectiva.

169. Guatemala también argumenta que “de hecho, todas las inspecciones se realizan en la presencia de los trabajadores”²³⁷. Guatemala prosigue a describir cómo los inspectores siempre siguen la ley y no tienen tiempo para siestas. Es difícil saber en qué registro probatorio se apoya Guatemala para hacer estos argumentos; no ha presentado nada en su escrito más allá de meras aseveraciones. Y contrario a estas aseveraciones, los Estados Unidos ha presentado declaraciones de tres trabajadores confirmando que, en muchas si no la mayoría de ocasiones, los inspectores no condujeron inspecciones en la presencia de los trabajadores quienes habían preparado la denuncia²³⁸. Cuando lo vinieron, fue en presencia de un grupo de trabajadores seleccionados por el patrono²³⁹.

170. Finalmente, Guatemala discrepa con el alegato de los Estados Unidos de que el Ministerio de Trabajo no tomó pasos bajo el Artículo 281(m) para sancionar a Koa Modas por no enviar a un representante a siete reuniones conciliatorias. Según Guatemala, dicha acción de sanción no sería vista en los informes de los inspectores presentados por los Estados Unidos²⁴⁰.

²³⁶ Constitución Política de la República de Guatemala (2002), Art. 106 (USA-124):

Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

²³⁷ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 310.

²³⁸ Declaración de DD (27 de junio de 2014), p. 2 (USA-34); Declaración de EE (27 de junio de 2014), p. 2 (USA-35); Declaración de FF (27 de junio de 2014), p. 2 (USA-36).

²³⁹ Declaración de FF (27 de junio de 2014) (USA-36).

²⁴⁰ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 312.

Los Estados Unidos no está en desacuerdo; los informes de las reuniones muestran solamente la notación del inspector que Koa Modas no compareció²⁴¹. Los Estados Unidos también ha proporcionado una declaración de un líder sindical de Koa Modas afirmando que: “En prácticamente todas las denuncias que se han presentado ante el Ministerio de Trabajo[,] no he tenido conocimiento de ningún proceso de sanción ante tribunales, incluyendo por las situaciones de incomparecencia de la empresa a reuniones de conciliación”²⁴². Guatemala no ha ofrecido ningún argumento o evidencia para menoscabar la demostración de Estados Unidos.

171. **Mackditex:** En su alegato inicial, los Estados Unidos presentó documentos y declaraciones de Mackditex para demostrar otra instancia en la que el Ministerio dejó de tomar los pasos necesarios para investigar apropiadamente las violaciones laborales y, cuando era necesario, para traer a los patronos al cumplimiento de la ley. El registro muestra que empezando en septiembre de 2011, trabajadores de Mackditex persiguieron ciertas reclamaciones de despidos inapropiados, no pago de salarios y beneficios requeridos, y otras violaciones laborales surgidas en relación con el cierre de la fábrica²⁴³. El Ministerio condujo inspecciones²⁴⁴, y en algunas instancias, los inspectores de trabajo, documentaron la existencia de violaciones a la legislación laboral (i.e., los despidos inapropiados, y el no pago de salarios y beneficios)²⁴⁵. No obstante, las reclamaciones de los trabajadores sobre despidos inapropiados y no pago de salarios y beneficios requeridos no fueron resueltas²⁴⁶.

172. Como se discutió en el alegato inicial por escrito de Estados Unidos, el 31 de agosto de 2011, Mackditex forzó a 18 trabajadores a ausentarse del trabajo, pagándoles únicamente vacaciones por este período de tiempo como se calcula bajo el Artículo 134 del CTG²⁴⁷. El 1 de septiembre de 2011, los trabajadores presentaron una queja con el Ministerio de Trabajo alegando que habían sido suspendidos del trabajo sin el pago apropiado, en violación de los Artículos 92, 93 y 134 del CTG²⁴⁸. El 16 de septiembre de 2011, el Ministerio condujo una inspección de Mackditex y confirmó que la compañía había violado los Artículos 92, 93 y 134²⁴⁹, y sin embargo, el Ministerio nunca regresó para verificar si el patrono había remediado

²⁴¹ Informe de Reunión de Conciliación del Ministerio de Trabajo (8 de marzo de 2013) (USA-117); (19 de abril de 2013) (USA-118); (26 de abril de 2013) (USA-119); (5 de junio de 2013) (USA-120); (7 de junio de 2013) (USA-121); (4 de diciembre de 2013) (USA-122); (12 de diciembre de 2013) (USA-123). Véase también Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 167.

²⁴² Declaración de GG (13 de octubre de 2014), p. 7 (USA-37).

²⁴³ Declaración de W y X (25 junio de 2014) (USA-18); Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 165; Ejemplos de documentos administrativos y judiciales, pp. 1-3 (GTM-8).

²⁴⁴ Declaración de W y X (25 de junio de 2014), pp. 2, 4 (USA-18); Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 319 (citando GTM-10); Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 165.

²⁴⁵ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 319 (citando GTM-10) (el informe de inspección confirma que Mackditex había violado los artículos 309, 379 y 380 del CTG al despedir a los trabajadores); Adjudicación (16 de septiembre de 2011) (USA-116) (el informe confirma que Mackditex no había pagado a algunos trabajadores los salarios y beneficios que se les debían).

²⁴⁶ Declaración de W y X (25 de junio de 2014), pp. 2, 4 (USA-18).

²⁴⁷ Adjudicación (1 de septiembre 2011) (USA-115); Declaración de W y X (25 de junio de 2014), p. 1 (USA-18).

²⁴⁸ Adjudicación (1 de septiembre de 2011) (USA-115); Declaración de W y X (25 de junio de 2014), p. 1 (USA-18).

²⁴⁹ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 165.

estas violaciones específicas²⁵⁰. Aproximadamente tres semanas después, entre el 6 y el 8 de octubre de 2011, Mackditex despidió a los trabajadores²⁵¹. El 21 de noviembre de 2011, un juzgado de trabajo guatemalteco ordenó que Mackditex reinstalara a los trabajadores y les pagara sus salarios y salarios y beneficios por el período de su despido²⁵². Tres años después, los trabajadores recibieron “un pago” de una compañía de vestimenta de Estados Unidos para la cual Mackditex suministraba mercancía por menos de lo que les era legalmente debido²⁵³. Dicho pago por supuesto no era un arreglo de la disputa entre los trabajadores y Mackditex. No había acuerdo de transacción entre los trabajadores y Mackditex. Estos hechos muestran la naturaleza inefectiva de las acciones de aplicación de Guatemala -- Guatemala verificó la violación del Código de Trabajo por parte de Mackditex, y sin embargo, ante la conclusión del involucramiento de Guatemala, el patrono permaneció fuera del cumplimiento de la ley.

173. La respuesta de Guatemala deja de rebatir esta demostración *prima facie* de aplicación inefectiva. Guatemala intenta mostrar que, contrario a la declaración de los trabajadores, durante las inspecciones, los inspectores se reunieron con los trabajadores que presentaron la queja²⁵⁴, y que los inspectores condujeron sus inspecciones “rigurosamente”²⁵⁵. Ninguno de estos argumentos es persuasivo para rebatir el caso *prima facie* de Estados Unidos.

174. Guatemala reconoce que Mackditex cometió violaciones laborales verificadas²⁵⁶, y la declaración de los trabajadores confirma que Guatemala dejó de asegurar el cumplimiento de la ley por parte de Mackditex. Por otra parte, contrario a las reclamaciones de Guatemala sobre aplicación rigurosa, la evidencia que presenta (GTM 8-11) demuestra la naturaleza inefectiva de la conducta del Ministerio. Guatemala observa que Mackditex cometió violaciones laborales alrededor del 11 de octubre de 2011, y que “el mismo inspector inició un proceso ante un juzgado de trabajo con el propósito de imponerle sanciones al empleador”²⁵⁷. Sin embargo, los documentos de Guatemala revelan que la acción del juzgado identificada por Guatemala es de fecha 17 de agosto de 2012²⁵⁸. En GTM-11, no hay indicación de que este proceso, iniciado cerca de un año después de la fecha de la inspección original, fue presentado sobre la base de las mismas violaciones²⁵⁹. Incluso si estuviera relacionado con las violaciones de octubre de 2011, la demora de 10 meses de Guatemala para empezar a buscar sanciones contra un patrono infractor no puede ser considerada como cumplimiento efectivo.

²⁵⁰ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 165.

²⁵¹ Solicitud de Reinstalación (12 de octubre de 2011) (USA-65); Declaración de W y X (25 de junio de 2014), pp. 1-2 (USA-18); Declaración de Y, Z, AA (25 de junio de 2014), p. 1 (USA-19); Informe del Inspector (11 de octubre de 2011), p. 2 (USA-66).

²⁵² Orden de Reinstalación (21 de noviembre 2011) (USA-67).

²⁵³ Declaración de W y X (25 de junio de 2014), p. 3 (USA-18).

²⁵⁴ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 318.

²⁵⁵ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 318-319.

²⁵⁶ Adjudicación (16 de septiembre de 2011) (USA-116); Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 319.

²⁵⁷ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 319.

²⁵⁸ Solicitud del inspector de la imposición de sanciones contra Mackditex (GTM-11).

²⁵⁹ GTM-11 se refiere a una “resolución” del 31 de julio de 2012, que pudo haberse adjuntado pero que Guatemala no aportó.

175. Finalmente, en respuesta a la reclamación de Guatemala de que los inspectores se reunieron con los trabajadores durante las inspecciones que ocurrieron el 7 y el 11 de octubre de 2011 (GTM-9, 10), los trabajadores confirmaron que estas interacciones ocurrieron²⁶⁰. Sin embargo, como los trabajadores señalan adicionalmente, estas discusiones ocurrieron en o después de la fecha de despido de la compañía.²⁶¹ Reunirse con los trabajadores después de su despido para discutir sus reclamaciones de condiciones inaceptables de trabajo no es un uso efectivo de las inspecciones.

Compañías de Aceite de Palma Africana

176. La respuesta general de Guatemala a la letanía de asuntos de aplicación en las plantaciones de las compañías de aceite de palma africana (Tiki Industrias, REPSA, NAISA, y Palmas del Ixcán) presentadas por los Estados Unidos es mencionar que tres de las compañías han recibido “certificaciones internacionales que requieren...el estricto cumplimiento con las leyes laborales”, y que la cuarta “se encuentra en proceso de obtener igualmente esa certificación”²⁶². Independientemente de qué “certificación” la compañía pudo haber recibido – que Guatemala no identifica en su escrito – este hecho no puede servir de base para concluir que la inaplicación de la legislación laboral es necesaria. Ni ésta ni ninguna otra evidencia presentada por Guatemala apoya su proposición que cada una de las compañías de aceite de palma está en pleno cumplimiento de la legislación laboral de Guatemala, como sostiene Guatemala.

177. Por el contrario, los trabajadores en las plantaciones de aceite de palma africana continuaron reportando violaciones laborales a funcionarios del Ministerio de Trabajo a lo largo de 2012, 2013 y 2014, pero acción limitada fue tomada en respuesta²⁶³. Tan reciente como el 2 de Octubre de 2014, los trabajadores le solicitaron al Ministerio realizar esfuerzos adicionales de aplicación.²⁶⁴

178. **Tiki Industrias:** Guatemala sostiene que tomó una acción efectiva de aplicación a las Tiki Industrias en 2012, 2013 y 2014, como se observa en cuatro informes de inspección y el inicio de un procedimiento sancionatorio preparado por el Ministerio de Trabajo. Guatemala retira que, en su opinión, Tiki Industrias está en pleno cumplimiento con legislación laboral directamente relacionada con condiciones aceptables de trabajo²⁶⁵.

179. Los argumentos de Guatemala con respecto a las Tiki Industrias no son convincentes, y se contradicen por evidencia presentada tanto por los Estados Unidos como por Guatemala, así

²⁶⁰ Correo electrónico de IIII (6 de marzo de 2015) (USA-180).

²⁶¹ Correo electrónico de IIII (6 de marzo de 2015) (USA-180).

²⁶² Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 326.

²⁶³ Correo electrónico de CONDEG al Ministerio de Trabajo (27 de junio de 2013) (USA-236); Declaración de VVV (12 de octubre de 2014), p. 10 (USA-31) (que describe cómo los inspectores no hablaron con los trabajadores o llevar a cabo una inspección completa); Declaración de TTT (12 de octubre de 2014), p. 4 (USA-30) (también documenta la falla de los inspectores a hablar con los trabajadores o para llevar a cabo una inspección completa).

²⁶⁴ Denuncia (2 de octubre de 2014) (USA-232).

²⁶⁵ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 337.

como por estudios que se han venido llevando a cabo por organizaciones internacionales que trabajan en la región²⁶⁶.

180. Primero, en contraste con lo que es descrito como “pleno cumplimiento” por Tiki Industrias, Guatemala misma indica que las autoridades guatemaltecas “iniciaron un proceso [sic] ante una corte laboral por infracciones laborales” en relación con Tiki Industrias el 14 de Marzo de 2012²⁶⁷. Los Estados Unidos entiende esta declaración para indicar que Guatemala reconoce que hubo, de hecho, violaciones de la legislación laboral que se debían abordar en la Tiki Industrias. Como lo ha hecho antes, sin embargo, Guatemala confunde tomar acción con aplicación efectiva de su legislación laboral. Evidencia proporcionada por Los Estados Unidos muestra que incluso después de que estos procedimientos hubieran tomado lugar, Tiki Industrias permaneció fuera del cumplimiento con la legislación laboral de Guatemala en lo que se refiere a condiciones aceptables de trabajo²⁶⁸.

181. Los Estados Unidos también señala que no es claro de la documentación presentada por Guatemala que estos procedimientos respondieron plenamente a las quejas citadas por los Estados Unidos en su escrito. Comentando sobre la iniciación de procedimientos sancionatorios del 14 de Marzo de 2012 a los que Guatemala se refiere, un funcionario del Consejo Nacional de Desplazados de Guatemala (“CONDEG”) recuenta: “El inspector de trabajo solamente hace constar una parte de los hechos y tengo conocimiento que con esa historia limitada presentó una solicitud de sanción a los tribunales de trabajo, pero sin haber expuesto todos los hechos que sucedieron ese día”²⁶⁹. En otras palabras, el hecho de que esta demanda de aplicación se haya interpuesto no demuestra por sí sola que todas las quejas de los trabajadores sobre condiciones aceptables de trabajo fueron abordadas o resueltas por las autoridades guatemaltecas. Guatemala no ofrece ninguna indicación de que alguna acción se haya tomado por el juzgado de trabajo en respuesta al proceso de sanción iniciado el 14 de marzo de 2012 por el Ministerio de Trabajo.

182. En respuesta a la documentación ofrecida por los Estados Unidos que muestra que el propio Ministerio encontró continuo incumplimiento de la legislación de Guatemala a marzo de 2014, Guatemala proporciona cuatro informes de inspección de visitas que inspectores hicieron a la plantación de la compañía que Guatemala sostiene confirman el cumplimiento de Tiki

²⁶⁶ Véase, por ejemplo, Verite Report, *Trabajo y Derechos Humanos Análisis de Riesgos de la Palma de Aceite Sector de Guatemala* (marzo 2014), pp.72-73 (USA-214) (hablando sobre una escasez de aplicación de legislación laboral en el sector de agricultura y la falla persistente de inspectores de trabajo a manejar inspecciones en las plantaciones de aceite de palma). La Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos en Guatemala, que acompañó los inspectores en sus visitas en febrero de 2012, notó que estas inspecciones fueron las primeras llevadas a cabo en las empresas de palma africana hasta ellos empezaron en operar en Sayaché. Véase Informe de Misión al Municipio de Sayaché, Petén, Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos en Guatemala (27 de febrero de 2012 – 1 de marzo de 2012), p. 1 (USA-102). Véase también Correo electrónico de IIII (7 de abril de 2014) (USA-231) (discutiendo documentos recibidos por el Ministerio de Trabajo que notan que cinco de las nueva empresas de palma quedan sin cumplir con la legislación laboral de Guatemala en algún respecto).

²⁶⁷ Alegato Inicial por Escrito de Guatemala, párr. 327, 329.

²⁶⁸ Declaración de AAAA (26 de junio de 2014) (USA-40). Segunda Declaración de AAAA (25 de febrero 2015) (USA-181).

²⁶⁹ Segunda Declaración de AAAA (25 de febrero de 2015), p. 3 (USA-181).

Industrias con la legislación laboral guatemalteca²⁷⁰. El registro muestra que el informe de estas cuatro inspecciones no pintan un cuadro exacto de las respuestas, o de la falta de éstas, a las numerosas quejas planteadas por los trabajadores en Tiki Industrias y otras plantaciones de palma. Como CONDEG señala, las inspecciones no son comprensivas y los inspectores no hablan con los trabajadores en el campo²⁷¹, contrario a los requerimientos del Protocolo de Inspecciones. Los trabajadores de Tiki Industrias han mantenido que ellos rara vez ven a los inspectores después de que se han presentado quejas sobre las condiciones de trabajo ante el Ministerio de Trabajo²⁷².

183. **La Reforestadora de Palma (REPSA):** En respuesta al desafío de los Estados Unidos con respecto a la plantación REPSA, Guatemala presenta informes de inspección de determinadas ocasiones en 2012 y 2013.²⁷³ Sin embargo, como los Estados Unidos ha demostrado ya en su alegato inicial por escrito, los trabajadores han atestiguado que estas inspecciones, para las cuales han solicitado al Ministerio los informes por cerca de dos años sin haberlos recibido²⁷⁴, fueron inefectivas y no siguieron las prácticas requeridas por la ley²⁷⁵. Por lo tanto, estas inspecciones no rebaten la demostración de los Estados Unidos de que los inspectores no estaban aplicando efectivamente la ley, debido a sus inspecciones deficientes.

184. Guatemala también afirma erróneamente que los Estados Unidos ha desarrollado su reclamación con base en acontecimientos que ocurrieron “en un solo día”²⁷⁶. En su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos describió cómo, luego de no ver cambios a sus condiciones de trabajo como resultado de los esfuerzos realizados en febrero y marzo de 2012, los trabajadores buscaron una aplicación más eficaz. 12,000 trabajadores de plantaciones de palma de REPSA, NAISA, Tiki Industrias, Palmas del Ixcan y otras compañías salieron a las calles en protesta por la aplicación inefectiva de la legislación laboral²⁷⁷. Esta abrumadora demostración motivó el inicio de un esfuerzo de conciliación alternativo conocido como “mesas de diálogo”²⁷⁸: reuniones convocadas por el Ministerio de Trabajo donde los trabajadores y su patrono están presentes.

185. Entre las muchas dificultades con las mesas de diálogo es que, a pesar del hecho de que un patrono puede admitir el incumplimiento durante las sesiones de diálogo, no se toma acción por parte de los funcionarios del Ministerio para sancionar a los patronos o traer a los patronos al cumplimiento de la ley; como unas organizaciones y abogados laborales han comentado, las mesas de diálogo han sido usado para subvertir, en vez de acrecentar, la responsabilidad del

²⁷⁰ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 332.

²⁷¹ Segunda Declaración de AAAA (25 de febrero de 2015), p. 3 (USA-181).

²⁷² Segunda Declaración de AAAA (25 de febrero de 2015), p. 3 (USA-181).

²⁷³ GTM-17; GTM-18; GTM-19; GTM-20; GTM-21.

²⁷⁴ Declaración de AAAA (26 de junio de 2014) (USA-40). Carta de CONDEG al Ministerio de Trabajo (13 de marzo de 2014).

²⁷⁵ Segunda Declaración de AAAA (25 de febrero de 2015) (USA-181). Protocolo de Inspecciones, p. 1 (USA-91).

²⁷⁶ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 341.

²⁷⁷ Véase Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 155, nota al pie 204.

²⁷⁸ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 155, nota al pie 204.

Ministerio de aplicar la ley²⁷⁹. Las mesas de diálogo han sido replicadas alrededor del país y todos los sectores. En el caso de las plantaciones de palma africana, al igual que con la mayoría de sectores, son raros los acuerdos que resultan de la mesa de diálogo y cuando se logran, son raramente honrados²⁸⁰. En efecto, las mesas de diálogo realizadas con REPSA y las demás compañías de plantación de palma, que han continuado desde 2013 hasta 2014, no han servido como un mecanismo de aplicación efectivo²⁸¹.

186. **Nacional Agroindustrial (NAISA):** Sin proporcionar ningún apoyo probatorio, Guatemala afirma que “llevó a cabo varias inspecciones” en NAISA entre noviembre de 2012 y noviembre de 2013.²⁸² Guatemala sostiene, además, que “en esas inspecciones, los inspectores entrevistaron a los trabajadores y verificaron que NAISA se encontraba en plena conformidad con la legislación laboral de Guatemala”²⁸³. Las afirmaciones de Guatemala son directamente contradichas por un representante de CONDEG, quien ha atestado que las inspecciones que fueron realizadas se llevaron a cabo en violación del Protocolo de Inspecciones ya que los inspectores descuidaron de hablar con los trabajadores en el campo²⁸⁴. En ausencia de esfuerzos de aplicación efectiva por parte del gobierno, los trabajadores han mantenido sus preocupaciones y buscado acciones por parte del gobierno desde octubre de 2014²⁸⁵.

187. **Fribo:** Los trabajadores en la fábrica Fribo se quejaron de las violaciones a la legislación laboral por parte de su patrono en septiembre de 2007. Cuando los inspectores de trabajo visitaron el sitio de trabajo y el patrono no fue cooperativo, los inspectores advirtieron al patrono que su falta de cooperación era una violación de la ley²⁸⁶. Los inspectores regresaron de nuevo y las violaciones aún continuaron²⁸⁷. A pesar de haber reconocido que Fribo había violado los Artículos 129 y 134 del Código de Trabajo, el Ministerio no tomó acciones de aplicación efectiva para dar fin al incumplimiento de la compañía²⁸⁸. Dos años más tarde, los inspectores nuevamente omitieron garantizar el cumplimiento con las advertencias que emitieron sobre violaciones de la ley²⁸⁹.

²⁷⁹ Declaración del MSICG (16 de febrero de 2015), p. 16 (USA-164) (“la función de control de los inspectores del trabajo ha sido sustituida por la función de conciliación, práctica que ha fomentado la impunidad y la pérdida de efectividad de la legislación cuya aplicación están obligados a garantizar.”); Segunda Declaración de RR (23 de julio de 2010) (USA-235); Denuncia (2 de octubre de 2014) (USA-232).

²⁸⁰ Carta al Presidente de Guatemala (28 de octubre de 2013) (USA-234); Segunda Declaración de AAAA (25 de febrero de 2015), p. 5 (USA-181).

²⁸¹ Declaración de AAAA (26 de junio de 2014), pp. 1, 4 (USA-40); Carta al Presidente de Guatemala (28 de octubre de 2013) (USA-234); Declaración de MMMM (20 de julio de 2010) (USA-171).

²⁸² Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 351.

²⁸³ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 351.

²⁸⁴ Segunda Declaración de AAAA (25 de febrero de 2015) (USA-181); Declaración de AAAA (26 de junio de 2014) (USA-40).

²⁸⁵ Segunda Declaración de AAAA (25 de febrero de 2015) (USA-181); Declaración de AAAA (Junio 26, 2014) (USA-40); Denuncia (2 de octubre de 2014) (USA-232).

²⁸⁶ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 157-158.

²⁸⁷ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 157-158.

²⁸⁸ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 159.

²⁸⁹ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 160-161.

188. Los Estados Unidos ha demostrado la falta de acción por parte de Guatemala, al proporcionar documentos que indicaron que el Ministerio había encontrado que la compañía estaba en violación de la legislación laboral guatemalteca, y al presentar declaraciones de trabajadores en la compañía que dan fe de que la compañía nunca corrigió su comportamiento ilegal.²⁹⁰ Corresponde a Guatemala rebatir esa evidencia con una demostración de acción, lo cual no ha hecho.

189. Guatemala responde a los hechos presentados por los Estados Unidos sobre las violaciones de la compañía Fribo en 2007 y 2009 al afirmar que “los informes de los inspectores no pueden servir para propósitos de demostrar la falta de cualquier acción para la imposición de sanciones”²⁹¹. Ciertamente, los informes de los inspectores, si son precisos, pueden mostrar lo que se hizo y se encontró y lo que no se hizo o no se encontró durante la inspección. Pero en cualquier caso, el punto es que las declaraciones de los inspectores muestran que hubo violaciones y la cuestión entonces se convierte en si hubo o no una aplicación efectiva de la ley en respuesta a esas violaciones. No hubo, como fue demostrado por las declaraciones de los trabajadores con conocimiento personal en cuanto a las condiciones posteriores de trabajo²⁹². Guatemala intenta desacreditar esas declaraciones con base en la remoción de información de identificación personal, pero como los Estados Unidos ha demostrado arriba, los argumentos de Guatemala no son suficientes para rebatir el caso *prima facie* establecido por esta evidencia.

190. Guatemala también plantea problemas con el contenido de ciertos de los informes de inspección presentados por los Estados Unidos. Estos argumentos no son de ayuda, sin embargo, y no apoyan los argumentos de Guatemala. Guatemala se refiere primero al informe de inspección del 10 de julio de 2009, y argumenta que este documento demuestra que el Ministerio – y los trabajadores en algunas instancias – dieron a la empresa más tiempo para remediar sus violaciones que el sugerido por los Estados Unidos en su alegato inicial por escrito.²⁹³ Guatemala tergiversa los argumentos de los Estados Unidos, así como el informe de inspección en el cual se basa.

191. Guatemala está equivocada en su argumento de que los períodos de tiempo a los que Estados Unidos se refirió en su escrito no eran exactos. Los Estados Unidos presentó un informe de un inspector que encontró cuatro tipos de infracciones por parte de la compañía Fribo²⁹⁴. El inspector le dio a la compañía un plazo distinto para remediar cada una de las cuatro clases: para la reinstalación de los trabajadores, el patrono debía actuar inmediatamente; para el repago de salarios dejados de percibir, el patrono debía actuar dentro de 10 días; para los cambios a la planta física, al patrono se le dieron 30 días; y para la presentación de documentos de empleo, al patrono se le dieron 5 días. Por lo tanto, contrario a la explicación de Guatemala, la reinspección del 22 de julio (8 días hábiles) no era apropiada para verificar el cumplimiento de la compañía a través de reinstalaciones y presentación de documentos. La reinspección del 27 de julio (10 días

²⁹⁰ Véase, por ejemplo, Adjudicación (3 y 5 de septiembre de 2007) (USA-111), Adjudicación (24 de septiembre de 2007) (USA-112), Adjudicación (10 de julio de 2009) (USA-61).

²⁹¹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 361.

²⁹² Declaración de K, L, M, N, O (24 de junio de 2014) (USA-11).

²⁹³ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 362-363.

²⁹⁴ Adjudicación (10 de julio de 2009) (USA-61).

hábiles después) a la que se refiere Guatemala habría sido apropiada para verificar el cumplimiento de las reinstalaciones, presentación de documentos y repago de salarios.

192. Al sugerir que los mismos trabajadores de Fribo solicitaron que el cumplimiento de la compañía con cada infracción fuera verificado únicamente después de que 30 días hábiles habían pasado para el cumplimiento con los requerimientos de la planta física, Guatemala tergiversa el texto del informe de inspección²⁹⁵. La declaración citada por Guatemala no indica que los trabajadores le solicitaron a los inspectores que detuvieran la verificación del cumplimiento de la compañía con sus obligaciones relevantes antes finalizar los 30 días. Meramente demuestra que los trabajadores solicitaron la verificación de las advertencias “en su totalidad” el último día. Al leer en contexto, ni siquiera es claro a qué violaciones se está refiriendo el trabajador ni a quién hace la solicitud.

también manifiesta señor [editado] que le cambiaron sus condiciones de trabajo ya que anteriormente fue contratado para [editado] y en este momento esta [sic] siendo funciones de un [editado], asimismo indica que le rebajaron su salario por lo que solicitan la intervención de la inspección de trabajo para que no sigan las represalias, y que solicitan que las prevenciones en su totalidad en la última fecha para el cumplimiento de las mismas con el objeto y el animo de que encontrarse una solución en este vía al presente conflicto y buscando que la empresa cumpla las mismas²⁹⁶.

193. Con base en lo anterior, Guatemala no ha logrado rebatir el caso *prima facie* hecho por los Estados Unidos en su alegato inicial por escrito. A pesar de los argumentos expuestos por Guatemala, la evidencia muestra que las inspecciones en esas instalaciones eran inadecuadas para abordar las preocupaciones planteadas, y que Guatemala omitió tomar medidas para obligar al cumplimiento de la legislación laboral cuando se identificaron violaciones. Por lo tanto, Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente su legislación laboral con respecto a la compañía Fribo.

194. **Alianza:** En su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos demostró que Guatemala dejó de aplicar efectivamente su legislación al no tomar acción en contra de la compañía manufacturera de prendas de vestir Alianza por no asistir a una reunión conciliatoria obligatoria. Guatemala argumenta, en respuesta, que los Estados Unidos no ha presentado la evidencia adecuada para demostrar que la IGT no tomó medidas contra la compañía. Guatemala señala una vez más que “los informes de inspección no son los instrumentos legales por los cuales la IGT puede adoptar medidas para la imposición de sanciones”²⁹⁷. Mientras que los informes de inspección no pueden ser los instrumentos jurídicos por los que Guatemala tome acción, éste no entiende el punto. El punto es que el informe del inspector muestra que Alianza dejó de cumplir con la ley, ya que no asistió a la reunión, como es requerido por ley.

²⁹⁵ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 365.

²⁹⁶ Adjudicación (27 de julio de 2009), p. 2 (USA-114).

²⁹⁷ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 370. Guatemala no indica qué evidencia documental confirmaría que las sanciones fueron tomadas por las autoridades guatemaltecas contra la compañía, ni proporciona alguna.

195. Guatemala también argumenta que no hay evidencia de que Guatemala dejó de tomar acción en respuesta al informe del inspector. Los Estados Unidos señala otra vez que es poco probable que la falta de acción del gobierno fuera memorializada por un registro oficial. Sin embargo, los Estados Unidos ha proporcionado una declaración de individuos con conocimiento personal de la inacción del Ministerio. Esos abogados atestiguan:

[E]l Ministerio citó a la empresa para que asista a reuniones de conciliación. Nunca se presentó el patrono a estas conciliaciones. En algunos casos, el Ministro presentó incidentes de falta, pero al final, Alianza no pagó ninguna. Una vez que cambió de nombre la empresa, el Juzgado determinó que no había a quien ejecutar. El Juzgado no tomó acción por no haber pagado. Es obligación hacerlo de oficio, pero no lo hicieron²⁹⁸.

196. Ninguno de los tres documentos presentados por Guatemala demuestran a Guatemala tomando acción en contra de la compañía por no asistir a la reunión de marzo de 2013. Guatemala presenta dos documentos de fecha 29 de noviembre de 2012 y 10 de diciembre de 2012, mucho antes de la reunión de marzo de 2013.²⁹⁹ Guatemala también presenta un documento que habla sobre la incautación de activos de la compañía para pagar a los trabajadores el pago retroactivo que les era debido. Esta acción, de ser aplicada, reflejaría un desarrollo positivo para los trabajadores involucrados, pero no es relevante para el tema. La reclamación de los Estados Unidos con respecto a Alianza concierne la no penalización de Guatemala a la compañía por falta de comparecencia a una reunión obligatoria.

197. La evidencia proporcionada por Guatemala no es suficiente para rebatir la demostración de los Estados Unidos de que Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente su legislación laboral en este sentido con respecto a Alianza.

198. **Fincas Santa Elena & El Ferrol (FEFLOSA, S.A.):** En su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos presentó evidencia de inspecciones inadecuadas por inspectores de trabajo guatemaltecos, así como violaciones a la salud y seguridad por la compañía de café FEFLOSA, S.A. en sus fincas Santa Elena y El Ferrol señaladas por otras autoridades guatemaltecas³⁰⁰. A la fecha, Guatemala no ha obligado al cumplimiento. En el 2014, Guatemala tomó pasos para establecer una mesa de diálogo de conciliación (“mesa de diálogo”), pero esa acción no remedió las violaciones en cuestión³⁰¹.

199. Guatemala argumenta que actuó en las semanas posteriores a que estas violaciones fueron encontradas, y que los trabajadores y el patrono llegaron a un acuerdo que resolvió cualesquiera asuntos de violación en las fincas. Guatemala está equivocada al sugerir que los puntos acordados por el patrono y los trabajadores cancelaron sus obligaciones de aplicación.

²⁹⁸ Declaración de BB, CC (2 de julio de 2014), p. 3 (USA-21).

²⁹⁹ Informe del Inspector (GTM-22). Informe del Inspector para la imposición de sanciones contra D&B (GTM-23).

³⁰⁰ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 173-174.

³⁰¹ Segunda Declaración de FFF (9 de marzo de 2015), p. 3 (USA-182). Véase también Tercera Declaración de HH (5 de agosto de 2014), p. 2 (USA-167).

200. El 5 de junio de 2014, los trabajadores de Santa Elena y El Ferrol presentaron una queja al Ministerio de Trabajo (USA-126). El 6 de junio de 2014, los inspectores visitaron las fincas, pero no visitaron las áreas de fumigación en cuestión en las quejas de los trabajadores³⁰². Una inspección adicional se llevó a cabo el 16 de junio de 2014, y un funcionario de salud y seguridad estuvo presente en esta inspección. Los Estados Unidos demostró que el funcionario de salud y seguridad hizo más de 25 hallazgos sobre mejoras necesarias al lugar de trabajo³⁰³, mostrando que las fincas estaban en violación de los Artículos 61 y 197 del Código de Trabajo guatemalteco. El reporte de inspección muestra que uno de los participantes en la reunión se negó a firmar el informe y que, “por lo cual por este acto se señale una segunda visita de seguimiento para el día ocho de julio . . . para verificar el cumplimiento”.³⁰⁴ El informe también indica que una reunión separada de seguimiento fue programada para el 25 de junio de 2014 para discutir las otras citaciones de la compañía por despedir injustamente a los trabajadores.³⁰⁵

201. Según Guatemala, la inspección de seguimiento del 8 de julio de 2014 debía ser reprogramada “porque el empleador se excusó y presentó un certificado médico”.³⁰⁶ Sin embargo, el documento presentado por Guatemala establece que un individuo necesitaba ser excusado de la reunión del 25 de junio de 2014, no de la inspección del 8 de julio.

202. Guatemala también comenta que una inspección de seguimiento tuvo lugar el 22 de julio de 2014, en reemplazo de la programada el 8 de julio de 2014³⁰⁷. El documento de esa inspección presentado por Guatemala muestra que la compañía fue encontrada fuera de cumplimiento en algunas cuestiones de salud y seguridad³⁰⁸. El patrono, los trabajadores y el inspector organizaron otra reunión para el 7 de agosto de 2014 para continuar revisando la situación. La culminación de las reuniones de seguimiento es memoralizada en documentos de septiembre de 2014³⁰⁹, incluyendo en un acuerdo al que Guatemala también se refiere³¹⁰. A lo largo de este período, el Ministerio no tomó acción para iniciar procedimientos de sanción en

³⁰² Mientras Guatemala sugiere que los inspectores no visitaron el área relevante de la finca “porque los trabajadores solicitaron la intervención de un funcionario de salud y seguridad”, (Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 377), esto no es relevante ni encuentra soporte en la evidencia. La supuesta razón no cambia el hecho de que las áreas no fueron visitadas. Adicionalmente, nada en el texto del informe de inspección indica que los inspectores se negaron a visitar estas áreas *porque* los trabajadores solicitaron a un funcionario de salud y seguridad, o que los inspectores habían planeado por lo demás inspeccionar el lugar de trabajo. Adjudicación (6 de junio de 2014) (USA-126), lo que parece ser lo mismo que GTM-25. Reveladoramente, el informe de inspección muestra cómo, después de confirmar una violación por parte del empleador, los inspectores indican que volverán para una “audiencia de conciliación” en lugar de inspección y verificación según lo establecido en el Código de Trabajo. Así, estos registros demuestran además cómo, como una cuestión de rutina, los inspectores alientan la conciliación hacia un arreglo en lugar de la aplicación de la ley.

³⁰³ Informe, Departamento de Higiene y Seguridad Ocupacional (16 de junio de 2014) (USA-128).

³⁰⁴ Adjudicación (16 de junio de 2014) (USA-127).

³⁰⁵ Adjudicación (16 de junio de 2014) (USA-127).

³⁰⁶ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 380.

³⁰⁷ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 380.

³⁰⁸ Informe del Inspector (22 de julio de 2014) (GTM-27).

³⁰⁹ Actas de la Reunión (26 de septiembre de 2014) (USA-212); Informe del Inspector (30 de septiembre de 2014) (GTM-28).

³¹⁰ Informe del Inspector (30 de septiembre de 2014) (GTM-28).

contra de la compañía después de haber notado violaciones a la legislación laboral guatemalteca³¹¹.

203. El acuerdo al cual Guatemala se refiere era un arreglo entre el patrono y el sindicato alcanzado a través de otra “mesa de diálogo”³¹². El documento presentado por Guatemala es el segundo de dos informes emitidos en estas fincas de café en corta sucesión como parte de los procesos de la mesa de diálogo. El primer informe, con fecha del 26 de septiembre de 2014, especifica los detalles detrás de la denuncia presentada por los trabajadores relacionada con la discriminación antisindical, condiciones inaceptables de trabajo, incumplimiento del convenio colectivo, entre otros³¹³. El patrono admite varias de sus violaciones de la ley laboral relacionadas con hacer despidos discriminatorios, no pago de salarios y beneficios, y condiciones inaceptables de trabajo³¹⁴. El patrono entonces propone una resolución que en efecto ofrece a los trabajadores menos derechos de los que les corresponden legalmente³¹⁵.

204. A pesar de las admisiones del patrono sobre su violación de la legislación laboral guatemalteca, el Ministro de Trabajo y el Vice Ministro de Trabajo, presentes en la reunión, no tomaron acción alguna para garantizar que la resolución obtenida cumpliera con la legislación laboral guatemalteca. Bajo el Código de Trabajo, estos funcionarios tienen el deber de intervenir ante las admisiones de violaciones laborales por parte del patrono³¹⁶. El entendimiento propuesto entre el patrono y los trabajadores es contrario al deber de los funcionarios de prevenir violaciones aparentes de la legislación laboral³¹⁷ y deja de resultar en el proceso de investigación y sanción legalmente prescrito. Al permitir que este acuerdo se adelantara en dichos términos, el Ministerio esencialmente provee al patrono con un pase libre – tanto para violaciones pasadas de ley, como para futuras violaciones, dado que el acuerdo dispone salarios fijados por debajo del salario mínimo. Este incidente es una manifestación adicional de la omisión de Guatemala de aplicar efectivamente su legislación laboral.

205. Por solicitud de los trabajadores que buscaban resolver el conflicto, se levantó la sesión de la reunión de la mesa de diálogo del 26 de septiembre y se programó una próxima reunión para el 1 de octubre³¹⁸. El diálogo de hecho se reasumió el 30 de septiembre. El informe de la reunión del 30 de septiembre de 2014 prosigue en el mismo sentido: la finalización de un acuerdo en que el Ministerio de Trabajo autoriza el pago de algunos trabajadores pero no de otros (miembros del Comité Ejecutivo) sin explicación³¹⁹, y el cual, en lugar de responder a las violaciones de salud y seguridad con sanciones apropiadas, culmina con las autoridades

³¹¹ Tercera Declaración de HH (5 de agosto de 2014) (USA-167) (señalando que los funcionarios del gobierno presentes alentaron a los trabajadores a aceptar condiciones ilegales de trabajo).

³¹² Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 380. Los Estados Unidos ha explicado las “mesas de diálogo” en su Alegato inicial por escrito (párr. 155, nota al pie 204), y en este escrito en los párr. 184-185, *supra*.

³¹³ Actas de la Reunión (26 de septiembre de 2014) (USA-212).

³¹⁴ Actas de la Reunión (26 de septiembre de 2014) (USA-212).

³¹⁵ Actas de la Reunión (26 de septiembre de 2014) (USA-212).

³¹⁶ CTG, Art. 281.

³¹⁷ CTG, Art. 273.

³¹⁸ Actas de la Reunión (26 de septiembre de 2014) (USA-212).

³¹⁹ Informe del Inspector (30 de septiembre de 2014) (GTM-28).

proporcionando asesoría consultiva sobre estos asuntos. De nuevo, los funcionarios del Ministerio del más alto nivel hicieron caso omiso de los procedimientos establecidos para inspecciones y sanción laboral³²⁰. Este informe de la reunión muestra una vez más la omisión del Ministerio de aplicar efectivamente, entre otros, el Artículo 197 del Código de Trabajo, sobre condiciones aceptables de trabajo.

206. Adicionalmente, las violaciones por parte del patrono persisten. Los inspectores han visitado la finca en dos ocasiones desde el acuerdo del 30 de septiembre de 2014.³²¹ En estas ocasiones, un trabajador observó que los inspectores se reunieron con el patrono tras puertas cerradas: “Los inspectores hablaron con el empleador en un cuarto privado. No hicieron una inspección completa”³²². Estas inspecciones violaron el Protocolo regulatorio sobre inspecciones³²³. En ausencia de inspecciones efectivas, las condiciones inaceptables de trabajo han continuado³²⁴ y FEFLOSA se mantiene fuera del cumplimiento de la ley.

207. **Serigrafía Seok Hwa (Serigrafía):** Guatemala tampoco ha refutado las pruebas que demuestran que no hizo cumplir de forma efectiva sus leyes laborales con respecto a Serigrafía Seok Hwa, S.A (“Serigrafía”). Los Estados Unidos ha mostrado que la empresa violó el Código de Trabajo al no aparecer en siete reuniones conciliatorias.³²⁵ La participación de la compañía en las reuniones fue obligatoria bajo la ley de Guatemala. Dichas reuniones tenían la intención de atender las preocupaciones de los trabajadores en relación a condiciones aceptables de trabajo, inspecciones no efectivas y represalias en contra de trabajadores que querían formar un sindicato. En lugar de tratar de demostrar que Serigrafía fue penalizada o que se corrigió una conducta ilegal, la defensa de Guatemala depende casi enteramente en atacar la credibilidad de los trabajadores que confirman el reclamo. Sin embargo, como los Estados Unidos ha alegado previamente,³²⁶ estos argumentos son fútiles.

208. Reveladoramente, Guatemala presenta solo un informe de reunión con fecha del 11 de febrero de 2013³²⁷ para contra argumentar la posición tomada por los Estados Unidos.³²⁸ Según Guatemala, este reporte demuestra que el empleador se involucró con los trabajadores cuando fue requerido y que “prevaleció la buena fe y disposición de los trabajadores y del empleador para encontrar soluciones de mutuo acuerdo”.³²⁹ Sin embargo, el documento presentado por Guatemala es irrelevante, dado que los hechos presentados por los Estados Unidos hablan de inspecciones inefectivas y de reuniones sin asistencia que tuvieron lugar en junio y julio de 2012,

³²⁰ CTG, Art. 281(1), 419.

³²¹ Guatemala señala que una inspección en respuesta al informe de julio de 2014 sobre violaciones emitido por el inspector de salud y seguridad fue programada para llevarse a cabo en enero de 2015, seis meses más tarde y notablemente después de que los Estados Unidos llamó la atención sobre la falta de inspecciones de seguimiento en su alegato inicial por escrito de noviembre de 2014.

³²² Segunda Declaración de FFF (9 de marzo de 2015), p. 3 (USA-182).

³²³ Protocolo de Inspecciones, Art. I (USA-91).

³²⁴ Segunda Declaración de FFF (9 de marzo de 2015), p. 3 (USA-182).

³²⁵ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 176.

³²⁶ Véase supra Parte II.

³²⁷ Informe del inspector (11 de febrero de 2013) (GTM-30).

³²⁸ Informe del inspector (11 de febrero de 2013) (GTM-30).

³²⁹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 387.

más de siete meses antes. Además, este reporte de la reunión no muestra soluciones de mutuo acuerdo. Este documento muestra que se realizó una reunión en la que los trabajadores y empleador intercambiaron propuestas para un acuerdo. La reunión termina con el empleador solicitando tiempo para considerar sus opciones. En base a este documento, no se alcanzó ningún acuerdo. Por consiguiente, el documento no demuestra una “solución de mutuo acuerdo” como lo afirmaba Guatemala.³³⁰

209. Aun si los trabajadores y el empleador alcanzaron un acuerdo eventualmente, la decisión del trabajador de acordar a un pago inferior a lo que le corresponde a él o a ella, no puede ser una excusa para no hacer cumplir la ley. Alcanzar “soluciones de mutuo acuerdo” es irrelevante en lo que respecta al fracaso del Ministerio de tomar sanciones apropiadas cuando Serigrafía violó las leyes laborales de Guatemala. Aun si los trabajadores llegaron a un acuerdo en cuanto al salario que se les debe, eso no excusa al Ministerio de su obligación de investigar las violaciones y, en caso necesario, tomar las acciones apropiadas para que la compañía cumpla con las leyes laborales de Guatemala.

210. El OIT ha observado evidencia similar de la ausencia de acción por parte del Ministerio de Trabajo con respecto de hacer cumplir las leyes a empleadores que no remedian violaciones laborales.³³¹

211. Las pruebas presentadas por los Estados Unidos confirman que Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente su legislación laboral directamente relacionadas con las condiciones aceptables de trabajo al no realizar investigaciones requeridas por la ley de Guatemala y al no imponer sanciones luego de encontrar violaciones a sus leyes. La limitada evidencia presentada por Guatemala no refuta que, en por lo menos 197 ocasiones, Guatemala no aplicó sus leyes de forma efectiva en estos 80 lugares de trabajo. Por lo tanto, Guatemala no ha refutado el caso *prima facie* de los Estados Unidos.

A. GUATEMALA FALLÓ POR MEDIO DE UN CURSO DE INACCIÓN SOSTENIDO Y RECURRENTE

212. Los Estados Unidos explicó en su alegato inicial por escrito la forma en que las pruebas que presentó mostró un curso sostenido de inacción en el sentido de que Guatemala de forma continua y repetida no aplicó los Artículos 27, 61, 92-93, 103, 116-118, 121-122, 126-130, 134, y 197 a partir del 2006 y continuando hasta el 2014. Las pruebas también demuestra un curso

³³⁰ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 387, 388.

³³¹ Véase, por ejemplo, Memorándum técnico de ILO, Diagnóstico del Estado de Inspecciones Laborales en Guatemala (octubre 1 de 2009), p. 18, disponible en español por http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---lab_admin/documents/publication/wcms_119251.pdf. (“Como se señaló anteriormente, de acuerdo con el artículo 271°, inciso e) del Código de Trabajo, además del pago de las sanciones impuestas, el infractor queda obligado a subsanar la irregularidad en el plazo final que fije la misma resolución, de la cual se enviará copia certificada a la Inspección General del Trabajo para que verifique su cumplimiento. No obstante, en la práctica esta disposición no se cumple.”).

recurrente de inacción en el que Guatemala no ha aplicado de forma efectiva estas provisiones, no solo con respecto a un trabajador o a una compañía, o en instancias aisladas, pero en 10 compañías y 70 fincas cafetaleras en el curso de 8 años.

213. En respuesta, Guatemala se basa en la falsa caracterización del estándar legal del requisito de “sostenido o recurrente”, una caracterización falsa que los Estados Unidos abordó anteriormente y por lo tanto solo resumirá brevemente aquí. Contrario a la afirmación de Guatemala, y como puede verse con el disyuntivo “o” en la frase, el Artículo 16.2.1(a) no requiere que la falta de cumplimiento efectivo sea sostenida y recurrente, lo que sería un estándar más alto que el establecido en el Artículo 16.2.19(a). Asimismo, el Artículo 16.2.1 (a) no requiere instancias de inacción en compañías específicas para constituir un “acto compuesto”. Por el contrario, el sujeto de la evaluación para el elemento “sostenido o recurrente” es la medida en cuestión, eso es, el no aplicar de forma efectiva sus leyes laborales. Finalmente, los argumentos de Guatemala con respecto a los requisitos inventados para mostrar una “política deliberada de gobierno” son también erróneos por las razones discutidas anteriormente.

214. El único argumento específico a los hechos que hace Guatemala con respecto al requisito de “sostenido o recurrente” para el segundo grupo de faltas a la aplicación de las leyes, es que el reclamo de los Estados Unidos se refiere a fallas “solo en 9 compañías” entre el 2006 y el 2014, lo que representa “menos de un ejemplo de las presuntas omisiones por año”.³³² Guatemala parece implicar que es insuficiente por las ocasiones de la falla en la aplicación de la ley en el marco de un año; sin embargo, no hay bases en el texto del Artículo 16.2.1(a) para apoyar la opinión de Guatemala en el sentido de que un índice particular de inacción se requiere para establecer una violación a esta provisión. Como los Estados Unidos articuló anteriormente, el Artículo 16.2.1(a) no establece unidad de tiempo para medir el curso sostenido o recurrente de inacción. Por el contrario, cada impugnación bajo el Artículo 16.2.1(a) debe ser evaluado en caso a cada caso. Dependiendo de las circunstancias factuales y las leyes relevantes involucradas, la acción o inacción suficiente para demostrar una violación puede ocurrir más, o menos, frecuentemente.

215. Aquí, los Estados Unidos ha descrito las circunstancias en las que Guatemala, de forma repetida y por un periodo de años en varios casos, no ha respondido a quejas, al realizar inspecciones inadecuadas de los lugares de trabajo; además, en donde las violaciones han sido identificadas el gobierno, de forma repetida y en ocasiones por años, no ha tomado medidas para obligar a compañías relevantes a cumplir la ley. Desde 2006, trabajadores en todo el sector agrícola, han presentado quejas de forma regular con, en el mejor de los casos, respuestas intermitentes del Ministerio de Trabajo.³³³ Cuando los inspectores visitan las fincas, a menudo no realizan las inspecciones en conformidad al Protocolo de Inspecciones. Miles de trabajadores de aceite de palma han salido a las calles para protestar la negligencia de Guatemala ante su situación y la falta de respuesta a sus quejas por parte del Ministerio.³³⁴ Donde las autoridades de Guatemala han encontrado violaciones, no han tomado medidas para asegurar el

³³² Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 396.

³³³ Declaración de RR, SS, TT, UU, VV (30 de junio de 2014), p. 3 (USA-26).

³³⁴ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 155, nota al pie 204.

cumplimiento de la ley. Estos hechos son suficientes para demostrar un curso tanto sostenido como recurrente de inacción por parte del gobierno de Guatemala.

216. En resumen, los argumentos de Guatemala son insuficientes para refutar el caso *prima facie* establecido por los Estados Unidos. Los Estados Unidos ha demostrado que Guatemala, a través de un curso sostenido de inacción y acción no efectiva, y un curso recurrente de inacción y acción no efectiva, no ha hecho cumplir de forma efectiva los Artículos 27, 61, 92-93, 103, 116-118, 121-122, 126-130, 134, y 197 de su Código de Trabajo y el Protocolo de Inspecciones, dentro del significado del Artículo 16.2.1(a).

B. GUATEMALA FALLÓ DE UNA MANERA QUE AFECTA EL COMERCIO

217. En su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos demuestra que el segundo grupo de incumplimiento en la aplicación de la ley por parte de Guatemala, ocurrió en una forma en que afecta el comercio. Cada una de las 10 compañías y 69 fincas adicionales mencionadas anteriormente, producen bienes que se comercian entre las partes del CAFTA-DR. Estas entidades se involucraron en el comercio por lo menos en una de dos formas: (1) produciendo bienes exportados a las partes del CAFTA-DR; y (2) al competir con importaciones de las partes del CAFTA-DR en Guatemala.

218. Refiriéndose a la información entregada por los Estados Unidos en su alegato inicial por escrito,³³⁵ Guatemala está en desacuerdo con los datos sectoriales presentados por los Estados Unidos.³³⁶ Según Guatemala, ninguna de las compañías mencionadas anteriormente exporta a otras partes del CAFTA-DR.³³⁷

219. Como se explicó anteriormente, los Estados Unidos no necesita demostrar los efectos reales para cada compañía individual para demostrar que ocurrió un incumplimiento en la aplicación de las leyes laborales de Guatemala que impactó el comercio. A pesar de que no es necesario, las pruebas del comercio real puede ser relevante para apoyar el reclamo bajo el Artículo 16.2.1(a). Todas las compañías o sectores citados por los Estados Unidos con respecto al segundo grupo de incumplimiento en aplicación de la ley de Guatemala, están involucrados en comercio transfronterizo entre las partes del CAFTA-DR, a través de sus exportaciones a las partes del CAFTA-DR o a través de la competencia con bienes importados por las partes del CAFTA-DR.

220. Contrario a las afirmaciones de Guatemala de comercio insignificante, la información comercial de los Estados Unidos indica que cuatro de las cinco compañías de ropa mencionadas anteriormente se involucraron en actividades de exportación tales que sus productos fueron exportados a los Estados Unidos por la cantidad de 249 millones de dólares entre 1 de julio de 2006 y 31 de diciembre de 2014.³³⁸ Como se menciona anteriormente, productos como Fribo,

³³⁵ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 184–190.

³³⁶ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 463.

³³⁷ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 471.

³³⁸ Declaración de Mark Ziner, Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (ejecutado 3 de marzo de 2015) con adjunto, tabla de datos de importación de los Estados Unidos (USA-198).

Mackditec, y Alianza fueron traídas a los Estados Unidos con un valor de por lo menos 7 millones de dólares, 32 millones de dólares y 148 millones de dólares, respectivamente.³³⁹ Adicionalmente, durante ese periodo de tiempo se importaron a los Estados Unidos productos de Koa Modas, por un valor de 62 millones de dólares.³⁴⁰

221. Con respecto a las cuatro empresas que producen aceite de palma africana, un creciente producto de exportación de Guatemala,³⁴¹ son parte de un pequeño puñado de cinco o seis empresas de control de toda la cadena de producción de aceite de palma en Guatemala.³⁴² Se espera que Palmas del Ixcán se convierta en la segunda empresa más grande de aceite de palma en Guatemala.³⁴³ El aceite de palma es un ingrediente contenido en muchos productos fabricados en industrias que van desde la industria de la belleza y cosméticos, hasta farmacéutica, alimentos procesados y bebidas.³⁴⁴ Por ejemplo, en alimentos, el aceite de palma puede ser usado directamente para cocinar o como ingrediente en alimentos procesados como panes, helados, sopas, aderezos y otras comidas preparadas.³⁴⁵ La demanda global por aceite de palma también está creciendo, ya que también se usa en la producción de biocombustibles.³⁴⁶

222. En 2010 y 2011, Guatemala fue calificado como en noveno exportador más grande de aceite de palma en el mundo, y el segundo en América Latina, después de Ecuador.³⁴⁷ Del aceite de palma producido en Guatemala, aproximadamente el 85 por ciento es eventualmente exportado fuera de Guatemala.³⁴⁸ En 2012, un representante del Sindicato de Productores de Palma de Guatemala reportó que el 70 por ciento del aceite de palma era exportado, principalmente a otras naciones de Centro América, México, Estados Unidos y Europa.³⁴⁹ Guatemala exporta aceite de palma crudo a otros participantes del CAFTA-DR, incluyendo Nicaragua, El Salvador, Honduras y Estados Unidos.³⁵⁰ En 2012, el 22 por ciento de las exportaciones de aceite de palma fueron a participantes del CAFTA-DR.³⁵¹ Entre 2012 y 214,

³³⁹ Declaración de Mark Ziner, Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (ejecutado 3 de marzo de 2015) con adjunto, tabla de datos de importación de los Estados Unidos (USA-198).

³⁴⁰ Declaración de Mark Ziner, Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (ejecutado 3 de marzo de 2015) con adjunto, tabla de datos de importación de los Estados Unidos (USA-198).

³⁴¹ Las exportaciones de aceite de palma de Guatemala se han incrementado rápidamente desde el 2000; entre 2000 y 2009, los ingresos para Guatemala por las exportaciones de aceite de palma han aumentado 587 por ciento. Verite Report, *Trabajo y Derechos Humanos Análisis de Riesgos de la Palma de Aceite Sector de Guatemala* (marzo de 2014), p. 28 (USA-214).

³⁴² *The Power of Oil Palm (El Poder del Aceite de Palma)*, Oxfam America (2013), p. 13 (USA-215).

³⁴³ *The Power of Oil Palm (El Poder del Aceite de Palma)*, Oxfam America (2013), p. 13 (USA-215).

³⁴⁴ *The Power of Oil Palm (El Poder del Aceite de Palma)*, Oxfam America (2013), p. 13 (USA-215).

³⁴⁵ *The Power of Oil Palm (El Poder del Aceite de Palma)*, Oxfam America (2013), p. 13 (USA-215). El aceite también puede usarse en el procesamiento de textiles, jabones, detergentes y velas.

³⁴⁶ *The Power of Oil Palm (El Poder del Aceite de Palma)*, Oxfam America (2013), p. 13 (USA-215).

³⁴⁷ *The Power of Oil Palm (El Poder del Aceite de Palma)*, Oxfam America (2013), p. 13 (USA-215).

³⁴⁸ *The Power of Oil Palm (El Poder del Aceite de Palma)*, Oxfam America (2013), p. 13 (USA-215).

³⁴⁹ Verite Report, *Trabajo y Derechos Humanos Análisis de Riesgos de la Palma de Aceite Sector de Guatemala* (marzo de 2014), en 28–29 (USA-214).

³⁵⁰ *The Power of Oil Palm (El Poder del Aceite de Palma)*, Oxfam America (2013), p. 13 (USA-215).

³⁵¹ Verite Report, *Trabajo y Derechos Humanos Análisis de Riesgos de la Palma de Aceite Sector de Guatemala* (marzo de 2014), en 29 (USA-214).

los Estados Unidos importó más de 184,000 dólares en aceite de palma de Guatemala.³⁵² Además, según reportes de la ONG, los bienes producidos con aceite de palma de Guatemala son exportados a los Estados Unidos.³⁵³ Como tal, la inacción de Guatemala en lo que respecta a las cuatro compañías de aceite de palma modifican las condiciones de la competencia al reducir de forma injusta los costos laborales para estas empresas en relación a sus competidores de CAFTA-DR.

223. Además, para la compañía de café FEFLOSA, y las docenas de otras fincas mencionadas anteriormente, Guatemala está equivocada en el sentido de que el comercio entre ambas partes es insignificante. La información de la aduana estadounidense indica que casi 4 millones de dólares producidos por FEFLOSA, propietario de las fincas Santa Elena y El Ferrol, fueron importados a los Estados Unidos entre el 1 de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2014.³⁵⁴

224. Las fincas que se mencionan anteriormente estuvieron involucradas en actividades de exportación en la región del CAFTA-DR. Finca San Francisco y Finca Blanca Flor son miembros de la Asociación Nacional de Café de Guatemala (ANACAFÉ), una asociación exportadora de café que conecta a las fincas cafetaleras con exportadores. Según los datos de ANACAFÉ en 2013 y 2014, 43 por ciento de las exportaciones de los miembros fueron a los Estados Unidos.³⁵⁵ ANACAFÉ también subasta café de Guatemala, incluido el café de la Finca La Esperanza, bajo la marca Guatemalan Coffees.³⁵⁶ La Finca El Faro surte a una importante empresa de café en los Estados Unidos.³⁵⁷ Según el sitio web de la granja, produce exclusivamente para surtir a esta compañía de los Estados Unidos.³⁵⁸ Transcafe, S.A., una compañía ecologista exportadora de café de Guatemala, recibe su café de la Finca El Pacayal, Finca Nueva Granada, y Finca Las Nubes.³⁵⁹ El café de El Pacayal y Nueva Granada entra a los Estados Unidos, como lo prueban las listas de proveedores en los sitios web de las compañías importadoras de café de los Estados Unidos.³⁶⁰ El sitio web de otras compañías vendedoras y exportadoras de café de los Estados Unidos ofrecen café de la Finca Santa Cecilia y Finca La Soledad.³⁶¹

³⁵² La Comisión de Comercio Internacional Arancel Armonizado de datos sobre las importaciones estadounidenses de Aceite de Palma (1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2014) (USA-203).

³⁵³ Verite Report, *Trabajo y Derechos Humanos Análisis de Riesgos de la Palma de Aceite Sector de Guatemala* (marzo de 2014), en 28–29 (USA-214).

³⁵⁴ Declaración de Mark Ziner, Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (ejecutado 3 de marzo de 2015) con adjunto, tabla de datos de importación de los Estados Unidos (USA-198).

³⁵⁵ Asociación Nacional del Café (ANACAFÉ), *Exportaciones por Destino 2013-2014* (USA-216).

³⁵⁶ Asociación Nacional del Café (ANACAFÉ), *Lista de 2013 de cafés para exportación* (USA-217).

³⁵⁷ Asociación Nacional del Café (ANACAFÉ), *Artículo de Finca El Faro* (18 de agosto de 2014) (USA-218).

³⁵⁸ Sitio web de Finca El Faro (USA-219), *disponible en* <http://www.elfaroestate.com/default.php>.

³⁵⁹ Sitio web de Transcafe, S.A. (USA-220), *disponible en* <http://www.transcafe.com.gt/products.html> (fecha de acceso febrero 27, 2015).

³⁶⁰ Información de Empresa Estadounidense de Café de Importación Finca El Pacayal de Chimaltenango, Guatemala (USA-221).

³⁶¹ Sitio web de Interamerican Coffee Importers (Finca Santa Cecilia) (USA-223); Sitio web de Demitasse Café (Finca la Soledad) (USA-224).

225. El café es un importante producto de exportación para Guatemala. Como se indicó en el alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, entre el 2007 y el 2013, Guatemala exportó un promedio de 1,000 millones de dólares de café al año, del cual el 35 por ciento fue a la región del CAFTA-DR. De esto, el 34 por ciento fue a los Estados Unidos.³⁶² En 2014, según a las estadísticas del gobierno de Guatemala, Guatemala exportó más de 182 millones de dólares en productos de café.³⁶³

226. El comercio ocurre con el café entre las Partes, involucrando tanto a las compañías de café y fincas cafetaleras mencionadas anteriormente, y a la industria de café de Guatemala en su conjunto. El fracaso de Guatemala de no hacer cumplir las leyes relacionadas a las condiciones aceptables de trabajo, modifican de forma injusta las condiciones de competencia, al reducir de forma impropia los costos de mano de obra para la industria de Guatemala que compite con otros exportadores de café.

227. Además, Guatemala importó ropa de los Estados Unidos entre el 1 de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2014.³⁶⁴ La información de exportaciones de los Estados Unidos muestra que Guatemala importó más de 176 millones de dólares en artículos de ropa durante este periodo de tiempo.³⁶⁵ Por lo tanto, las compañías guatemaltecas de ropa, aceite de palma y café mencionadas anteriormente -que gozan de un costo reducido de mano de obra, operan con una ventaja sobre las compañías de los Estados Unidos al competir en estos sectores del mercado guatemalteco.

228. Al no cumplir con las leyes laborales relevantes, para su beneficio económico, las 10 compañías y 70 fincas mencionadas anteriormente evadieron el costo del cumplimiento con las leyes laborales relacionadas a las condiciones aceptables de trabajo, lo cual modificó de forma injusta su posición competitiva en el mercado de CAFTA-DR. La impunidad de una compañía incentiva a las otras compañías en el sector para hacer lo mismo, lo que de forma injusta deprime los costos de mano de obra para las compañías que no cumplen con las leyes y que compiten con exportaciones con otros participantes del CAFTA-DR.

C. CONCLUSIÓN

229. En base a lo anterior, los argumentos de Guatemala son insuficientes para refutar el caso *prima facie* establecido por los Estados Unidos. Los Estados Unidos respetuosamente solicita que el Panel declare que Guatemala ha actuado de forma inconsistente en relación a su

³⁶² HTS2 capítulo 9. Información obtenida de la base de datos del Global Trade Information Services (“GTIS”), <http://www.gtis.com>, visitado por última vez en octubre 28 de 2014. GTIS publica actualizaciones mensuales de los datos oficiales del comercio de mercancías en más de 80 países/regiones.

³⁶³ Datos sobre Guatemala sobre exportaciones agrícolas en 2014 (USA-199), *disponible en* http://www.banguat.gob.gt/inc/ver.asp?id=/estaeco/comercio/por_producto/prod0207DB001 htm.

³⁶⁴ Declaración de la Oficina del Censo de los Estados Unidos (10 de marzo de 2015) (USA-200).

³⁶⁵ Declaración de la Oficina del Censo de los Estados Unidos (10 de marzo de 2015) (USA-200). Además, datos de exportaciones de EE.UU. muestra más de 1 millón de dólares en exportaciones de textiles y de ropa a Guatemala entre el 2010 y el 2014. El Departamento de Comercio de EE.UU., la Administración de Comercio Internacional, la Información de Exportación de la Oficina de Textiles y Ropa (USA-201), *disponible en* <http://otexa.ita.doc.gov/expctry.htm>.

obligación bajo el Artículo 16.2.1(a). Guatemala ha dejado de aplicar de forma efectiva las leyes laborales relacionadas directamente a las condiciones aceptables de trabajo al no realizar inspecciones efectivas o imponer sanciones cuando se encontraron violaciones a la ley.

VI. GUATEMALA HA DEJADO DE APLICAR EFECTIVAMENTE SU LEGISLACIÓN LABORAL AL NO REGISTRAR SINDICATOS DE MANERA OPORTUNA NI ESTABLECER PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN

230. Estados Unidos ha demostrado en su alegato inicial por escrito que Guatemala ha fallado al no hacer cumplir de forma efectiva las leyes laborales al no registrar sindicatos y al no establecer tribunales de conciliación en el tiempo requerido por el Código de Trabajo de Guatemala.

231. En respuesta a los alegatos de los Estados Unidos, Guatemala hace varios argumentos. Primero, alega que la aplicación de las leyes por parte de las cortes, en relación al establecimiento de tribunales de conciliación, es irrelevante al estándar del CAFTA-DR. Segundo, en relación a los retrasos para registrar sindicatos o establecer tribunales de conciliación, Guatemala alega que estas fallas no incrementan el nivel de los fracasos en el cumplimiento efectivo de la ley. Luego, Guatemala critica las bases factuales de los argumentos de los Estados Unidos principalmente tratando de atribuir la responsabilidad a los trabajadores mismos por los retrasos en los registros de los sindicatos y del establecimiento de tribunales de conciliación. Finalmente, Guatemala argumenta que los fracasos citados por Estados Unidos no reflejan una situación con un “curso sostenido o recurrente” que “afecte de alguna forma el comercio entre las Partes”.

232. Los Estados Unidos ha atendido el primer argumento mencionado anteriormente en la Parte III. Guatemala simplemente está equivocada al sugerir que el Artículo 16.2.1(a) la exenta de su obligación de hacer cumplir las leyes laborales en base a que una entidad falló al actuar. Como demostramos anteriormente, dicha lectura no puede encontrarse en el texto de esa provisión, y es inconsistente con el objeto y propósito del CAFTA-DR. Guatemala es responsable por la acción o inacción atribuible a Guatemala. Donde el incumplimiento a ha sido atribuido a las cortes de Guatemala, es todavía atribuible a Guatemala, dado que las cortes laborales son parte del gobierno de Guatemala.

233. Nosotros atendemos el resto de los argumentos de Guatemala en las secciones siguientes.

A. REGISTRO DE SINDICATOS

1. La obligación de Guatemala de hacer cumplir efectivamente su legislación laboral incluye asegurar el cumplir de los Artículos 61, 103, 116-118, 121-122, 126-130, 197, 211, 217-219

234. Bajo la ley de Guatemala, los sindicatos no pueden iniciar sus actividades hasta que estén registrados con la Dirección General de Trabajo (“DGT”) en el Registro Público de Sindicatos y Asociaciones.³⁶⁶ El Artículo 218 del Código del Trabajo de Guatemala requiere que el Ministerio del Trabajo, específicamente la DGT, registre a un sindicato dentro de los 10 días hábiles siguientes luego de recibir una solicitud, resaltando el énfasis de Guatemala en la ley, para propia conveniencia, con respecto a la creación de sindicatos. Como argumentó Estados Unidos en su alegato inicial por escrito, el registro de sindicatos es importante para hacer cumplir (1) las leyes que protegen y garantizan la formación de sindicatos (como lo reflejan los Artículos 211 y 217-219 del Código del Trabajo de Guatemala); y (2) las leyes que ofrecen condiciones de trabajo aceptables (como lo indican los Artículos 61, 103, 116-118, 121-122, 126-130, 197 del Código).

235. El registro y formación oportuna de sindicatos es central para la habilidad de los trabajadores de ejercer su derecho de asociación y el derecho a negociar de forma colectiva, particularmente para defender las condiciones de trabajo aceptables garantizadas bajo la ley. El Código del Trabajo de Guatemala reconoce la importante función que tienen los sindicatos al apoyar la labor del Ministerio del Trabajo para hacer cumplir las leyes laborales de Guatemala, como se ve en los Artículos 49 y 214 (a), que indican que los sindicatos existen, en parte “regular las condiciones bajo las cuales se realiza un trabajo”, Artículo 211 dirigiendo la implementación de una “política para la defensa y desarrollo del sindicalismo” y en el Protocolo de Inspecciones.³⁶⁷

236. Guatemala disputa que el no registrar a un sindicato de forma oportuna no puede perjudicar los derechos de los trabajadores, debido a que 91) todos los sindicatos mencionados fueron eventualmente registrados y (2) “el ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores no está necesariamente sujeto a que el sindicato [sic] esté inscrito”.³⁶⁸ Estos argumentos no son persuasivos. Al retrasar el registro de los sindicatos más allá del tiempo límite estatutario, Guatemala previene que cada sindicato obtenga una personalidad legal y, por lo tanto, pueda involucrarse en la negociación colectiva o pueda representar a trabajadores frente a las cortes laborales u otros foros en nombre de sus miembros. Guatemala enfatiza que tomó varias medidas para expedir las solicitudes y que eventualmente los sindicatos fueron registrados. El hecho de que los sindicatos fueran eventualmente registrados meses o años después de haber hecho la solicitud de reconocimiento no constituye un cumplimiento efectivo durante los largos periodos del tiempo que la DGT puso demandas en los trabajadores en relación a “errores” no especificados en ningún estatuto o reglamento que la DGT dijo que

³⁶⁶ CTG, Art. 217.

³⁶⁷ El Protocolo de Inspecciones (USA-91) otorga a los líderes sindicales una función al hablar con inspectores durante las inspecciones (Arts. I & II).

³⁶⁸ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 404-405.

encontró en las solicitudes de los sindicatos, o los largos periodos de silencio cuando la DGT simplemente no actuó.

237. Organizaciones internacionales han comentado sobre los problemas asociados con los retrasos en el registro de los sindicatos en Guatemala por muchos años.³⁶⁹ Los retrasos en los registros de los sindicatos son emblemáticos de la resistencia general experimentada por los trabajadores cuando tratan de sindicalizarse en Guatemala. Además de los obstáculos causados por el gobierno en sí mismo, la violencia en contra de los miembros de los sindicatos ha precipitado una baja en el número de sindicatos en años recientes, como ha sido reconocido por Guatemala³⁷⁰ y señalado por la Organización Internacional del Trabajo en sus observaciones publicadas en 2011 y 2013.³⁷¹ Dada la gravedad de la situación, el apoyo del gobierno - incluyendo durante el registro oportuno de los sindicatos de trabajadores- es fundamental para hacer cumplir las leyes de Guatemala en relación al derecho de asociación y al derecho de negociar de forma colectiva más generalmente. Como es claro a partir de estas opiniones internacionales con respecto a las acciones de Guatemala en relación al cumplimiento de las leyes laborales, afectan a muchos más trabajadores de los mencionados en el alegato de los Estados Unidos, ya que debe incluirse a aquellos que pudieron desmotivarse de siquiera tratar de formar un sindicato.³⁷² La sugerencia de Guatemala de que estos problemas no son lo

³⁶⁹ En el 2012, el Comité de OIT de Expertos para la Aplicación de Estándares y Recomendaciones (CEACR, por sus siglas en inglés) apuntó que en las últimas varias observaciones en relación al cumplimiento de Guatemala con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948) (“C087”), resalta “retrasos en la inscripción de sindicatos o negativa de inscripción”. Observación (CEACR) adoptada en 2012, publicada en la 102 sesión de OIT en 2013, disponible en inglés en http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:3084277,en:NO; disponible en español en http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:3084277,es:NO.

³⁷⁰ En 2013, Guatemala reconoció que solo quedan cuatro sindicatos en el sector de maquilador. Reporte interino de la OIT No. 368 (junio de 2013), párr. 494, caso. No. 2609 (Guatemala), *disponible en inglés en* http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:50002:0::NO:50002:P50002_COMPLAINT_TEXT_ID:3128115; *disponible en español en* http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:50002:0::NO::P50002_COMPLAINT_TEXT_ID,P50002_LANG_CODE:3128115,es:NO. El índice de sindicalización del sector privado se ha desacelerado casi al punto de detenerse y el ejercicio de los trabajadores de su derecho de asociación está en un bajo histórico. Véase Declaración MSICG (16 de febrero de 2015), páginas 14-15 (USA-164).

³⁷¹ Carta del Ministerio del Trabajo sobre inscripciones de sindicatos (22 de mayo de 2014) (USA-225). Además, en 2011, la OIT apuntó con preocupación que solo había seis sindicatos en el sector textil. La OIT observó: “en base a reuniones con federaciones de sindicatos comerciales, que están muy preocupadas por el bajo nivel de sindicalización en el sector maquilador, que las actividades de entrenamiento en relación a la libertad de asociación y la negociación colectiva deben de incrementarse en el sector maquilador y motiva al gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la ILO para este respecto”. Observación (CEACR) adoptada en 2012, publicada en la 102 sesión de OIT en 2013, disponible en inglés en http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:3084277,en:NO; *disponible en español en* http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:3084277,es:NO.

³⁷² El retraso en el registro de sindicatos permite a los empleadores conocer la identidad de los trabajadores y tomar represalias para detener la formación de sindicatos. El no aplicar las leyes para proteger a los sindicalistas ha creado un ambiente en el que los empleadores operan con impunidad y ha precipitado la reducción en el número de sindicatos en años recientes. El resultado es el pequeño número de sindicatos en Guatemala. Por ejemplo, según un reporte presentado para un estudio de las Naciones Unidas, hay solo tres sindicatos en el vasto sector maquilador. Reporte alternativo, al tercer reporte periódico del estado de Guatemala sobre la aplicación del protocolo

suficientemente serios para justificar una evaluación del Panel, debe de ser rechazada firmemente.

2. Al no registrar a los sindicatos de forma oportuna, Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente su legislación laboral directamente relacionada con la formación de sindicatos y condiciones aceptables de trabajo

238. Como los Estados Unidos ha enfatizado, las pruebas de que Guatemala ha tomado acciones con respecto al registro sindical no es suficiente para refutar un caso *prima facie* de violación al Artículo 16.2.1(a) Con respecto a los procesos de formación de sindicatos presentados por los Estados Unidos, Guatemala culpa a los mismos trabajadores, atribuyendo los varios retrasos al incumplimiento de los trabajadores con procedimientos administrativos y otras cuestiones técnicas.

239. Contrario a los argumentos de Guatemala, sin embargo, en las instancias descritas a continuación, el incumplimiento del gobierno -no de los trabajadores- claramente impidió el proceso de registro. Dichas acciones no pueden constituir evidencia de haber cumplido con la obligación del Artículo 16.2.1(a). Este problema ha persistido en el curso de varios años con respecto a varias compañías en varios sectores. En conjunto, las pruebas presentada por los Estados Unidos prueba un curso sostenido y recurrente de inacción respecto al cumplimiento de las leyes directamente relacionadas al derecho de los trabajadores de organizarse y negociar de forma colectiva, y a condiciones aceptables de trabajo.

240. **Mackditex:** En su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos demostró que los trabajadores de Mackditex enfrentaron importantes retrasos para registrar su sindicato, a pesar de los intentos de involucrarse con la DGT para asegurar que sus documentos constitutivos estaban en conformidad.³⁷³ Los Estados Unidos ha presentado un documento que muestra que la DGT recibió la solicitud de los trabajadores el 24 de noviembre de 2010, así como documentación suplementaria que otorgó un representante del sindicato a la DGT el 19 de noviembre de 2011.³⁷⁴

241. Desde el punto de vista de Guatemala, no se entregó la primera solicitud para registrar al sindicato ante el DGT hasta el 22 de julio de 2011. Guatemala luego se refiere a dos correcciones que la DGT solicitó del prospecto de sindicato en julio y noviembre de 2011. Según Guatemala, una solicitud completamente correcta no fue sometida por los trabajadores sino hasta el 29 de marzo de 2012. Guatemala asegura que el registro del sindicato fue retrasado debido a que los trabajadores tomaron 3 meses y 5 meses para volver a presentar su solicitud con las deficiencias identificadas por la DGT corregidas.³⁷⁵ Sin embargo, los registros indican que el registro del sindicato tuvo lugar el 21 de junio de 2012. Guatemala no ha explicado porqué la DGT tomó tres meses -en lugar de los 10 días requeridas- para aprobar y corregir la solicitud. Guatemala no

internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC) (21 de marzo de 2014), *disponible en español en* http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/GTM/INT_CESCR_NGO_GTM_16821_S.pdf.

³⁷³ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 202-206.

³⁷⁴ Petición (24 de noviembre de 2010) (USA-140); Denuncia (19 de enero de 2011) (USA-141).

³⁷⁵ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 411-412.

disputa este hecho en su alegato inicial por escrito. Aun asumiendo que los rechazos a las primeras solicitudes de registro para el sindicato se basaron en preocupaciones legítimas por parte de la DGT, el tomar tres meses para registrar una solicitud de sindicato cuando el requisito estatutario es hacerlo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de la solicitud, no puede considerarle cumplimiento efectivo de la ley.

242. Apuntamos que Guatemala también sugiere que “no fue posible para el sindicato haber presentado su solicitud de registro el 18 de noviembre de 2010”, debido a que la solicitud entregada por el sindicato indica que dicho sindicato fue “constituido el 3 de junio de 2011”.³⁷⁶ Los Estados Unidos indica que la solicitud de noviembre de 2010 tiene el sello de recibo del Ministerio de Trabajo de Guatemala con la fecha de noviembre 24 de 2010. La frase en la que Guatemala se apoya en su GTM-37, un documento que aparece haber sido creado por el sindicato y presentado a la DGT con fecha de julio 22, de 2011, se refiere al “acta constitutiva” de “2 junio de 2011”. Esto parece ser un error tipográfico por parte del autor. El borrador del acta constitutiva del sindicato tiene fecha del 3 de junio de 2010, y es entregado con esta réplica.³⁷⁷

243. **Koa Modas:** Los Estados Unidos mostró que los trabajadores de la fábrica Koa Modas se organizaron en diciembre de 2011 y presentaron sus materiales a la DGT el 20 de diciembre de 2011, para el registro del sindicato. La DGT solicitó que los trabajadores hicieran cambios a la solicitud el 22 de diciembre de 2011,³⁷⁸ 17 de enero de 2012,³⁷⁹ 2 de febrero de 2012,³⁸⁰ y 7 de marzo de 2012.³⁸¹ Por más de dos meses después de entregar la solicitud final, la DGT registró al sindicato en el registro oficial el 18 de marzo de 2012.

244. Aun si los rechazos de la DGT a la solicitud de los trabajadores en dichas fechas fueron permisibles a nivel legal, desde la fecha en la que los trabajadores entregaron su documentación final hasta el registro del sindicado en el registro oficial pasaron 59 días, casi 6 veces el periodo de tiempo permitido bajo el estatuto de Guatemala. Guatemala no disputa estos hechos³⁸² y no entrega nada para refutar el argumento de los Estados Unidos de que las autoridades de Guatemala no tomaron acciones requeridas bajo la ley para hacer cumplir de forma efectiva los Artículos 211, 217-219 (para la formación de sindicatos) y Artículos 61, 103, 116-118, 121-122, 126-130, y 197 (en relación a las condiciones aceptables de trabajo) del Código del Trabajo de Guatemala.

³⁷⁶ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 411, nota al pie 223.

³⁷⁷ Borrador del estatutos del sindicato (3 de junio de 2010) (USA-226).

³⁷⁸ Providencia (22 de diciembre de 2011) (GTM-31).

³⁷⁹ Memorial de SITRAKOAMODASSA presentando acta constitutiva y estatutos enmendados al Ministerio de Trabajo, sello de recibo 20 de enero de 2012 (USA-144). Guatemala omite la comunicación del 17 de enero en hacer su afirmación que los trabajadores retrasaron la presentación de materiales por más de dos meses.

³⁸⁰ Memorial de Departamento Nacional de Protección de los Trabajadores (2 de febrero de 2012) (USA-145).

³⁸¹ Memorial del Departamento Nacional de Protección de los Trabajadores, Guatemala (7 de marzo de 2012) (USA-155).

³⁸² Además, Guatemala indica que la solicitud para el sindicato de Koa Modas fue retirada, pero GTM-39 no apoya dicho alegato; por el contrario, habla de la aprobación del registro. No refuta el argumento de Estados Unidos que el registro fue retrasado.

245. **Serigrafía:** Asimismo, los Estados Unidos ilustraron el curso de inacción de la Dirección General de Trabajo determinando su demora en inscribir el sindicato de los trabajadores de Serigrafía. Tal como consta en las pruebas de los Estados Unidos, el 8 de agosto de 2012, los trabajadores presentaron los documentos para la creación de su sindicato ante la Dirección General de Trabajo. Fue recién el 20 de septiembre de 2012 que la Dirección General de Trabajo inscribió el sindicato, y fue recién el 15 de noviembre de 2012 que el Ministerio publicó la documentación correspondiente en el boletín oficial. La Dirección General de Trabajo no aplicó efectivamente su legislación laboral con respecto al derecho de asociación y a condiciones aceptables de trabajo, dado que no realizó el proceso de inscripción del sindicato en el plazo exigido por las leyes de Guatemala.

246. La respuesta de Guatemala es nuevamente un intento por culpar a los trabajadores mismos por la demora del Ministerio. Según Guatemala, el 17 de agosto de 2012, el Comité Ejecutivo del sindicato retiró su solicitud de inscripción del sindicato y luego la volvió a presentar, y la demora del Ministerio es atribuible en parte a la nueva presentación. Sin embargo, el argumento de Guatemala no refuta el de los Estados Unidos: la inacción del Ministerio demora el acceso de los trabajadores a los derechos que les confiere la legislación, particularmente el derecho a representación del sindicato en los procedimientos administrativos ante el Ministerio y otras acciones de aplicación. Aun si consideramos la solicitud presentada el 17 de agosto, el Ministerio tardó 34 días en inscribir el sindicato, un período considerablemente mayor al límite legal de 10 días que impone el Artículo 218 del Código de Trabajo de Guatemala. Este es un hecho que Guatemala no cuestiona. Por lo tanto, el Ministerio superó el límite de tiempo legal establecido para inscribir el sindicato de los trabajadores de Serigrafía, y Guatemala no ha refutado el caso *prima facie* de los Estados Unidos que demuestra que esto constituye una omisión de aplicar en forma efectiva la legislación de Guatemala relacionada con el derecho de asociación y a condiciones aceptables de trabajo.

B. TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN

1. La obligación de Guatemala de aplicar efectivamente su legislación laboral incluye la aplicación de los Artículos 377-396 (que protegen el derecho de conciliar las controversias laborales) y los Artículos 61, 103, 116-118, 121-122, 126-130 y 197 (que garantizan condiciones aceptables de trabajo).

247. Los Estados Unidos ha explicado que el proceso de conciliación es un medio para que los trabajadores ejerzan su derecho de organizarse y negociar colectivamente y presentar reclamos laborales relacionados con condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional, entre otras cuestiones. Al presentar una solicitud de conciliación con una lista de peticiones (un “pliego” en el Código de Trabajo), los trabajadores solicitan un tribunal especial para la resolución de controversias³⁸³ en el cual resolver sus

³⁸³ Estos tribunales ofrecen un foro que les permite a los grupos de trabajadores negociar colectivamente con el empleador y llegar a un acuerdo vinculante a través de un proceso administrado por un tribunal. Estos tribunales se conocen como “tribunales de conciliación”. Véase el Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 217-223.

conflictos con el empleador, que pueden incluir reclamos con respecto a las condiciones aceptables de trabajo, como en los casos presentados por los Estados Unidos, u otras cuestiones. Los pliegos son presentados por un conjunto de trabajadores para evitar una huelga o un paro, motivo por el cual el Código de Trabajo exige que un juzgado de trabajo actúe de inmediato, en cuestión de horas, para crear el tribunal: las consecuencias de la no aplicación son graves, dado que entran en juego intereses económicos significativos tanto para los trabajadores como para los empleadores. En estas circunstancias, los tribunales de conciliación creados sin demora aseguran que no se denieguen a los trabajadores aquellos derechos que tienen consagrados en virtud de la legislación laboral de Guatemala.

248. Guatemala argumenta que, pese a la no creación de tribunales de conciliación o a la demora en crearlos, los trabajadores no quedaron desprotegidos ni se vieron impedidos de presentar sus peticiones colectivamente³⁸⁴ En la medida en que Guatemala pretende sugerir que, en teoría, existían otras vías de aplicación en las circunstancias en cuestión, los Estados Unidos no disienten. El Ministerio de Trabajo podría haber tomado medidas inmediatas por iniciativa propia a fin de corregir el incumplimiento de los empleadores y directamente eliminar la necesidad de un tribunal de conciliación. Sin embargo, tales medidas no se tomaron, por lo cual los Estados Unidos no pueden estar de acuerdo en que la no creación de tribunales de conciliación en tiempo y forma por parte de Guatemala no haya obstaculizado la aplicación de la legislación laboral de dicho país.

249. No existen dudas de que la inacción del juzgado de trabajo frente a las solicitudes de creación de un tribunal de conciliación obstaculiza la aplicación de la legislación³⁸⁵. Teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales se solicita un tribunal de este tipo, la inacción del juzgado de trabajo impide directamente el proceso de negociación y demora la capacidad de los trabajadores de obtener una acción correctiva del empleador. En reconocimiento de estas inquietudes, el Código de Trabajo exige la rápida acción del juzgado de trabajo y también del tribunal de conciliación. Los casos que se describen más adelante demuestran que los trabajadores presentaron reclamos por violaciones del Código de Trabajo y los juzgados de trabajo no tomaron medidas tendientes a la verificación y aplicación de la legislación laboral de Guatemala.

250. Guatemala también alega que los Estados Unidos no demostró cómo “el incumplimiento en constituir un tribunal de conciliación resulta en violación de cada una de las disposiciones del Código de Trabajo a las cuales se refiere en su escrito”³⁸⁶. Al igual anterior, la falta de acción de Guatemala para verificar si se produjo o se está produciendo una violación forma parte de su

³⁸⁴ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 402.

³⁸⁵ Esta conducta perjudicial fue señalada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT en sus cuatro observaciones más recientes sobre el cumplimiento de Guatemala del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949) (“C098”). Véase, por ejemplo, la Observación de la CEACR adoptada en 2011, publicada en la 101ª sesión CIT 2012 (“los tribunales no cumplen sus funciones adecuadamente con respecto al ejercicio del derecho de negociación colectiva”), *disponible en inglés en* http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:2698935:NO; *disponible en español en* http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:2698935,es:NO.

³⁸⁶ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 403.

omisión de aplicación. Cuando se alega que se ha cometido una violación, Guatemala tiene la obligación de aplicar la legislación según corresponda. Aquí, cuando los juzgados de trabajo no tomaron medidas, hicieron oídos sordos frente a una posible violación de la legislación laboral de Guatemala al impedir su resolución conciliada. Este curso de inacción constituye un incumplimiento del Artículo 16.2.1(a) del CAFTA-DR.

2. Al no crear tribunales de conciliación de acuerdo con la legislación, Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente su legislación laboral directamente relacionada con el derecho de organizarse y negociar colectivamente y con condiciones aceptables de trabajo.

251. El Código de Trabajo establece un plazo acelerado para la determinación y resolución de los conflictos colectivos. Cuando los trabajadores presentan el pliego de peticiones ante el juzgado de trabajo, el juzgado está obligado por el Artículo 378 del Código de Trabajo a expedir una decisión en la que se acuse recibo del pliego y se ordene la notificación a la parte contraria a más tardar al día siguiente de su recepción³⁸⁷. Luego de la recepción del pliego de peticiones por parte del juzgado de trabajo, el juzgado debe proceder a la formación de un tribunal de conciliación en un plazo de 12 horas³⁸⁸. Una vez seleccionadas las delegaciones de los trabajadores y del empleador y resueltas las cuestiones de jurisdicción (como un “impedimento legal o causa de excusa” de los miembros del tribunal³⁸⁹), el tribunal de conciliación debe convocar a ambas delegaciones para que comparezcan en un plazo de 36 horas³⁹⁰. El proceso de conciliación se debe completar³⁹¹ en 15 días o menos desde el momento en que el juzgado de trabajo recibió el pliego de peticiones³⁹².

252. Tal como se explica en el alegato inicial de los Estados Unidos, la inacción o la demora que supera este plazo priva a los trabajadores de una resolución para su conflicto. Si sus reclamos se validan, la inacción del juzgado impide la aplicación de la legislación que protege el salario y las condiciones aceptables de trabajo a los que tienen derecho. En este sentido, la demora o inacción del juzgado durante la conciliación constituye la no aplicación efectiva de los Artículos 377-396 (derecho de conciliar las controversias laborales), el Artículo 61 (obligaciones generales de los empleadores), el Artículo 103 (salario mínimo), los Artículos 116-118 (limitación de la jornada de trabajo), los Artículos 121-122 (pago por horas extraordinarias y limitación de las horas de trabajo), los Artículos 126-130 (día de descanso semanal; asueto; vacaciones) y el Artículo 197 (medidas mínimas obligatorias para el empleador con respecto a la salud y la seguridad) del Código de Trabajo de Guatemala.

³⁸⁷ CTG, Art. 378.

³⁸⁸ CTG, Arts. 377, 382.

³⁸⁹ CTG, Arts. 383, 384.

³⁹⁰ CTG, Arts. 384, 385.

³⁹¹ El proceso de conciliación puede terminar con un acuerdo, con un arbitraje o, si no es posible resolver el conflicto por acuerdo o arbitraje, cualquiera de las partes puede solicitarle al juzgado de trabajo que se pronuncie sobre la legalidad de la cuestión. CTG, Arts. 386, 391, 397(1)(a), 394. Ningún trabajador ni empleador podrá ir a la huelga ni al paro sin antes obtener tal pronunciamiento del juzgado. CTG, Art. 394.

³⁹² CTG, Art. 393.

253. Guatemala responde a los alegatos de los Estados Unidos trasladando la culpa por la demora o inacción del juzgado a los trabajadores o bien sosteniendo que los hechos no demuestran una desviación del marco legal antedicho. Ambos argumentos carecen de mérito alguno.

254. **Las Delicias:** Los Estados Unidos ha demostrado que Guatemala no aplicó efectivamente los Artículos 61, 103, 197 y 377-396 del Código de Trabajo al no formar un tribunal de conciliación en los 13 años posteriores a la presentación del pliego de peticiones de los trabajadores para una conciliación³⁹³. Durante esos 13 años, los trabajadores de la hacienda Las Delicias han carecido de un mecanismo de defensa colectiva para mejorar sus condiciones de trabajo y hacer que la empresa cumpliera con la legislación laboral de Guatemala. Guatemala no ha suministrado pruebas que refuten este alegato.

255. Guatemala alega que la falta de aplicación efectiva que presentan los Estados Unidos data del año 2001, cuando el CAFTA-DR todavía no estaba en vigor. El hecho de que los trabajadores hayan presentado sus documentos de conflicto colectivo antes de la entrada en vigor del CAFTA-DR no invalida la aseveración de los Estados Unidos de que Guatemala no ha realizado ninguna acción desde 2006 para aplicar su legislación según lo exige la presentación de los trabajadores descripta anteriormente.

256. Guatemala no disputa los hechos presentados por los Estados Unidos, sino que sostiene que los Estados Unidos deben presentar la petición de los trabajadores para probar su argumento³⁹⁴. Guatemala se equivoca. Los Estados Unidos ha ofrecido la declaración de cinco trabajadores, que dan fe de que se presentó un pliego de peticiones en 2001 y de que Guatemala no ha tomado ninguna medida en respuesta desde entonces. Guatemala indica que no está claro que el pliego incluyera la solicitud de formar un tribunal de conciliación³⁹⁵. Esto es irrelevante, dado que “pliego de peticiones” es un término definido en el Código de Trabajo de Guatemala que se utiliza exclusivamente en relación con la solicitud de un tribunal de conciliación³⁹⁶. Este es precisamente el término que emplean los trabajadores en su declaración³⁹⁷. En todo caso, los Estados Unidos pudieron obtener una copia de un documento del juzgado en el que se acusa recibo del pliego de peticiones³⁹⁸. Este documento supone una prueba más de la aseveración de los Estados Unidos como parte de su caso *prima facie* en su alegato inicial por escrito.

257. **Avandia:** En su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos identificaron tres instancias separadas en las cuales el juzgado de trabajo no creó un tribunal de conciliación en respuesta al pliego de peticiones presentado por los trabajadores de Avandia en el plazo y de la manera que se estipula en el Código de Trabajo³⁹⁹. Específicamente, para el primer pliego de peticiones que presentaron los trabajadores el 13 de noviembre de 2006, el segundo presentado el

³⁹³ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 225-227.

³⁹⁴ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 427.

³⁹⁵ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 426.

³⁹⁶ CTG, Art. 377.

³⁹⁷ Declaración de RR, SS, TT, UU, VV (30 de junio de 2014), p. 2 (USA-26).

³⁹⁸ Adjudicación (29 de marzo de 2001) (USA-227).

³⁹⁹ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 228-234.

29 de agosto de 2007 y el tercero presentado el 4 de septiembre de 2009, el juzgado de trabajo no constituyó el tribunal de conciliación en un plazo de 12 horas ni se aseguró de que la controversia se resolviera en 15 días. La respuesta de Guatemala fue sugerir que el relato de estos procedimientos que realizan los trabajadores es incorrecto y que el juzgado de trabajo cumplió con sus obligaciones. Sin embargo, una inspección más detallada de las pruebas revela que el relato incorrecto es el de Guatemala, y no el de los trabajadores.

258. Guatemala intenta desestimar las pruebas de los Estados Unidos relacionadas con el primer pliego de peticiones, que incluía reclamos en virtud de los Artículos 61(c), 116-118 y 121 (prohibición de maltrato, limitación de la jornada de trabajo y pago por horas extraordinarias) del Código de Trabajo, con el argumento de que el documento del juzgado que se presentó está incompleto y, por lo tanto, no puede corroborar el alegato de los Estados Unidos⁴⁰⁰. Los Estados Unidos entregan, junto con la presente refutación, una copia completa de USA-72, que contiene, entre otros documentos, una copia de la orden del juzgado en la que se acepta el pliego de peticiones. La segunda página, que lamentablemente se había omitido por un error administrativo, confirma que el juzgado de trabajo no tomó medidas para constituir el tribunal de conciliación cuando recibió el pliego que así lo requería.

259. Con respecto al segundo pliego, los Estados Unidos determinaron que el juzgado de trabajo no constituyó un tribunal de conciliación para un pliego de peticiones que se presentó el 29 de agosto de 2007. En este pliego, los trabajadores solicitaban la rectificación de las violaciones a los Artículos 116-118 (limitación de la jornada de trabajo) y del Artículo 197 (medidas obligatorias con respecto a la salud y la seguridad). Guatemala pretende refutar esta acusación sobre la base de un documento elaborado por el juzgado de trabajo en el que se resumen las acciones en el caso de Avandia (GTM-44). Sin embargo, una inspección más detallada de este documento demuestra que las aseveraciones de los Estados Unidos están bien fundadas.

260. En primer lugar, pese a las manifestaciones de Guatemala, el juzgado de trabajo no indica en ningún lugar de GTM-44 que se haya constituido el tribunal de conciliación en respuesta al pliego de peticiones de conflicto colectivo del 29 de agosto de 2007. Por el contrario, lo que se desprende del documento es que el juzgado de trabajo tardó aproximadamente un año y medio en considerar el pliego. En particular, la primera demora se produjo el 3 de septiembre de 2007, cuando el juzgado de trabajo les solicitó a los trabajadores que proporcionaran información complementaria con respecto a su pliego de peticiones. El 7 de noviembre de 2007, el juzgado de trabajo determinó que los trabajadores satisficieron su solicitud. La segunda demora importante se produjo a fines de 2008 y a principios de 2009, cuando el juzgado de trabajo le pidió repetidas veces a Avandia que designara un representante para las actuaciones. En señal de frustración por la falta de cooperación de Avandia, que constituye en sí misma una infracción del Código de Trabajo⁴⁰¹, el 22 de abril de 2009, el juzgado de trabajo les solicitó a los trabajadores que designaran un representante de Avandia en nombre de esta última.

⁴⁰⁰ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 430.

⁴⁰¹ CTG, Art. 280(m) (“Para el cumplimiento de sus funciones los inspectores de trabajo y los trabajadores sociales pueden citar a sus oficinas a empleados y trabajadores y estos están obligados a asistir, siempre que en la citación respectiva conste expresamente el objeto de la diligencia. La inasistencia a una de estas citaciones constituye

261. El tratamiento de este conflicto colectivo ilustra la indiferencia del juzgado de trabajo para con los plazos impuestos por el Código para la constitución de tribunales de conciliación. Una vez recibido un pliego de peticiones, el juzgado de trabajo tiene la obligación, en virtud de los Artículos 382 y 393, de formar un tribunal de conciliación en 12 horas y de resolver el conflicto colectivo en 15 días. Además, si el pliego de peticiones de los trabajadores no satisface los requisitos legales, el juzgado está obligado, en virtud del Artículo 381 del Código de Trabajo de Guatemala, a corregirlo de oficio y dejar un registro de tal corrección. El Código exige que el juzgado de trabajo posteriormente tramite el pliego de inmediato. La consideración del pliego de peticiones de los trabajadores durante un año y medio por parte del juzgado de trabajo es contraria a este plazo acotado.

262. Cuando los trabajadores presentaron un tercer pliego de peticiones el 4 de septiembre de 2009, que hacía mención a las violaciones por parte del empleador de los Artículos 116-118 (limitación de la jornada de trabajo) y del Artículo 197 (salud y seguridad ocupacional), el juzgado de trabajo nuevamente no creó un tribunal de conciliación en 12 horas ni acusó recibo del pliego en un plazo de un día, según lo requieren los Artículos 378 y 382 del Código de Trabajo. Con respecto a esta ocasión, Guatemala asegura que la demora se debió a que los trabajadores presentaron el conflicto colectivo ante un juzgado equivocado. Guatemala afirma que el juzgado finalmente constituyó el tribunal de conciliación y que se firmó un acuerdo colectivo entre los trabajadores y Avandia⁴⁰².

263. Sin embargo, al comparar las pruebas pertinentes, USA-135 y GTM-33, surge que aparentemente Guatemala confundió el conflicto colectivo del 4 de septiembre de 2009 con otras actuaciones. El número de expediente indicado en el documento USA-135 es distinto del número de expediente indicado en el documento GTM-33⁴⁰³. La última página del documento GTM-33 parece referirse al pliego original presentado por los trabajadores de Avandia el 4 de septiembre de 2009, pero no guarda relación alguna con las páginas que la preceden y que exhiben un número de expediente distinto. Por este motivo, Guatemala ha confundido el conflicto colectivo del 4 de septiembre de 2009 con otras actuaciones. Por lo tanto, Guatemala no ha presentado pruebas que refuten la aseveración de los Estados Unidos de que el juzgado de trabajo no constituyó un tribunal de conciliación en respuesta al pliego de peticiones de los trabajadores.

264. Sobre la base de lo antedicho, los Estados Unidos ha demostrado que Guatemala no ha aplicado efectivamente sus leyes con respecto al derecho de asociación y el derecho a condiciones aceptables de trabajo, dado que no constituyó tribunales de conciliación de acuerdo con la legislación. Esta obstaculización del proceso de conciliación priva a los trabajadores de su capacidad de hacer frente a las prácticas laborales ilegales y de proteger los derechos que les confiere la legislación. El alegato inicial por escrito de Guatemala no ofrece ninguna explicación para la constante inacción de los juzgados de trabajo, incluso en el caso de los trabajadores de Avandia, según se describió.

violación de las leyes laborales y será sancionada por la Inspección General de Trabajo como lo establece el inciso g) del artículo 272 de este Código”).

⁴⁰² Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 431.

⁴⁰³ Véase la Declaración del Secretario General del CIADI (11 de marzo de 2015) (USA-170).

265. **Fribo:** Los Estados Unidos ha demostrado, en su alegato inicial por escrito, que Guatemala no aplicó efectivamente el Artículo 121 (remuneración por horas extraordinarias), el Artículo 197 (salud y seguridad ocupacional) ni los Artículos 377-396 (procedimientos de conciliación) del Código de Trabajo con respecto a los trabajadores de Fribo, dado que no tomó medidas apropiadas para la conciliación en respuesta a la presentación de un pliego de peticiones ante el juzgado de trabajo. Específicamente, el juzgado de trabajo no constituyó el tribunal de conciliación en un plazo de 12 horas ni se aseguró de que la controversia se resolviera en 15 días.

266. Guatemala argumenta que los trabajadores de Fribo fueron los responsables de cualquier demora en la constitución de un tribunal de conciliación en respuesta a su pliego de peticiones, recibido por el juzgado de trabajo el 24 de agosto de 2007, porque no suministraron el “lugar para recibir notificaciones del empleador” que requiere el Artículo 293 del Código de Trabajo⁴⁰⁴. La realidad es que el Artículo 293 del Código de Trabajo se refiere a la “finalidad esencial” del tribunal de conciliación y no se refiere en absoluto a los requisitos de los pliegos de peticiones. Por otro lado, el Artículo 381 del Código de Trabajo sí se refiere a los requisitos de los pliegos y estipula lo siguiente: “Si la solicitud presentada no llena los requisitos legales, el tribunal, de oficio, la corregirá mediante acta. Inmediatamente, dará trámite a la solicitud”. Esta disposición sugiere que el juzgado debía proceder a constituir el tribunal independientemente de que los trabajadores hubieran omitido alguna información. Sugerir sin más que los trabajadores fueron los responsables de la demora es contrario al Artículo 381, que requiere que el juzgado solucione cualquier problema y cree el tribunal de inmediato.

267. Cuando los Estados Unidos afirman que el juzgado de trabajo no cumplió con las leyes de Guatemala, no están cuestionando la decisión del juzgado, como sugiere Guatemala⁴⁰⁵. Los Estados Unidos no argumentan que la decisión del juzgado fue equivocada, sino que su error fue no tomar medidas adicionales para constituir el tribunal de conciliación en tiempo y forma. Guatemala no ha refutado tal inacción y, de hecho, ha confirmado que el juzgado no constituyó el tribunal de conciliación solicitado. Por lo tanto, los argumentos de Guatemala son insuficientes para refutar el caso *prima facie* establecido por los Estados Unidos en el caso de los trabajadores de Fribo.

268. **Ternium:** En su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos demostraron que Guatemala no aplicó efectivamente los Artículos 61, 116, 117, 118 y 130 en la planta de acero de Ternium al no constituir el tribunal de conciliación en un plazo de 12 horas ni asegurarse de que la controversia se resolviera en 15 días.

269. Por su parte, Guatemala repite su defensa doble: primero asegura que los documentos de los Estados Unidos no tienen valor probatorio porque no identifican a los trabajadores que fueron víctimas de las infracciones laborales, y luego dice que la responsabilidad por la demora del juzgado recae en los trabajadores, y no en el juzgado. Con respecto a lo segundo, Guatemala afirma que los trabajadores omitieron intencionalmente del pliego de peticiones el número de trabajadores que respaldaban el pliego y la cantidad total de trabajadores de la empresa y que, por este motivo, el juzgado de trabajo no pudo constituir el tribunal de conciliación.

⁴⁰⁴ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 437.

⁴⁰⁵ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 438.

270. La respuesta de Guatemala es deficiente en varios aspectos. En primer lugar, como se explicó anteriormente, la ausencia de las identidades de los trabajadores no afecta la credibilidad ni el valor probatorio de los documentos presentados por los trabajadores. La orden del juzgado para el conflicto colectivo (USA-138) y el resumen de los hechos por escrito de los trabajadores (USA-139) presentan varias marcas que avalan la autenticidad de los documentos independientemente de la identidad de los trabajadores. Por ejemplo, el documento USA-138 exhibe el sello oficial del juzgado y los nombres tanto del juez como del secretario del juzgado. De manera similar, el documento USA-139 exhibe el sello oficial del sindicato de Ternium y detalla meticulosamente las experiencias de los trabajadores con datos precisos, como fechas, lugares y cantidad de trabajadores involucrados en los acontecimientos pertinentes. En conjunto, los documentos presentan un panorama completo y auténtico del curso de inacción del juzgado de trabajo que permitió que persistieran los reclamos de los trabajadores.

271. En segundo lugar, la respuesta de Guatemala es insatisfactoria porque desvía la obligación de establecer un tribunal de conciliación que recae en el juzgado de trabajo, la institución cuya misión es resolver las controversias laborales, a los propios trabajadores. Los trabajadores de Ternium presentaron el conflicto colectivo mencionado en el alegato inicial de los Estados Unidos el 5 de marzo de 2012⁴⁰⁶. Los Estados Unidos presentó este documento junto con su alegato inicial por escrito bajo la denominación USA-XX, aunque en el alegato se menciona por error que el pliego de peticiones se presentó el 6 de marzo de 2012. Tanto el pliego de peticiones de los trabajadores de fecha 5 de marzo⁴⁰⁷ como las declaraciones de los trabajadores en las que se describen los hechos⁴⁰⁸ reflejan la naturaleza de las peticiones de los trabajadores y el número de trabajadores que apoyan el conflicto colectivo. Sin embargo, como indica Guatemala, después de recibir el pliego de peticiones de los trabajadores, el juzgado de trabajo les solicitó que complementaran el pliego con el número de trabajadores que lo respaldaban y el número de trabajadores empleados en el lugar de trabajo donde surgió la controversia. El 14 de marzo de 2012, los trabajadores entregaron al juzgado la información complementaria⁴⁰⁹. Pese a que los trabajadores cumplieron con la solicitud, el juzgado de trabajo anuló el proceso de conciliación el 26 de marzo de 2012 porque determinó que los trabajadores no habían cumplido con el procedimiento administrativo requerido, sin mencionar la documentación presentada por los trabajadores el 14 de marzo⁴¹⁰.

272. El argumento de Guatemala de que “el juzgado de trabajo no podía constituir el tribunal de conciliación hasta que se hubieran cumplido todos los requisitos estipulados en el Código de Trabajo”⁴¹¹ es poco convincente. Una vez recibido un pliego de peticiones, el juzgado de trabajo tiene la obligación, en virtud de los Artículos 382 y 393, de constituir un tribunal de conciliación en 12 horas y de resolver el conflicto colectivo en 15 días. Además, si el pliego de peticiones de los trabajadores no satisface los requisitos legales, el juzgado está obligado, en virtud del Artículo 381 del Código de Trabajo de Guatemala, a corregirlo de oficio y dejar un registro de tal

⁴⁰⁶ Para mayor aclaración, USA-138 es la aceptación de este pliego de peticiones por parte del juzgado de trabajo.

⁴⁰⁷ Conflicto colectivo, pliego de peticiones (5 de marzo de 2012) (USA-228).

⁴⁰⁸ Resumen de los hechos proveído por los trabajadores (USA-139).

⁴⁰⁹ Petición de LL, MM y DDDD (14 de marzo de 2012) (USA-229).

⁴¹⁰ Adjudicación (26 de marzo de 2012) (USA-230).

⁴¹¹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 442.

corrección. El Código exige que el juzgado de trabajo posteriormente tramite el pliego de inmediato. En este caso, por el contrario, el juzgado de trabajo no constituyó el tribunal de conciliación y tardó 20 días en anular el pliego de peticiones de los trabajadores.

273. Sobre la base de lo antedicho, la inacción del juzgado de trabajo para administrar el proceso de conciliación fue contraria a la legislación de Guatemala y obstaculizó la resolución de las peticiones de los trabajadores y la aplicación de las leyes laborales pertinentes. Por lo tanto, los argumentos de Guatemala son insuficientes para refutar la demostración de los Estados Unidos de que Guatemala no aplicó efectivamente su legislación laboral relacionada directamente con el derecho de asociación y el derecho a condiciones aceptables de trabajo en el caso de los trabajadores de la planta de acero de Ternium.

C. GUATEMALA FALLÓ POR MEDIO DE UN CURSO DE INACCIÓN SOSTENIDO Y RECURRENTE

274. En su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos demostraron que Guatemala no aplicó efectivamente las leyes que protegen el derecho de crear un sindicato (Artículos 211, 217-219), que protegen el derecho de conciliar las controversias laborales (Artículos 377-396) y que garantizan condiciones aceptables de trabajo (Artículos 61, 103, 116-118, 121-122, 126-130 y 197), tanto mediante un curso sostenido de inacción como mediante un curso recurrente de inacción.

275. Con respecto a la no inscripción de sindicatos en tiempo y forma, Guatemala afirma que los Estados Unidos no han demostrado que las faltas se hayan producido durante un tiempo “prolongado”. Sí reconoce, no obstante, que las faltas identificadas por los Estados Unidos en relación con los procedimientos de inscripción se sucedieron a lo largo de más de ocho años, el tiempo durante el cual el CAFTA-DR ha estado en vigor en Guatemala, que ciertamente debe considerarse un período prolongado y, en todo caso, también es sostenido⁴¹².

276. Guatemala también menciona el dato irrelevante de que las demoras duraron “apenas unas semanas”⁴¹³. Al hacerlo, reconoce que no ha aplicado sus leyes relacionadas con la inscripción de sindicatos. No solo eso, sino que también revela su incomprensión básica de los requisitos legales en cuestión. El Artículo 16.2.1(a) no requiere que cada una de las acciones o inacciones del gobierno “dure” un tiempo determinado, sino que su *curso* de acción o inacción sea sostenido o recurrente. Tal como lo han demostrado los Estados Unidos, cuando Guatemala no inscribió el sindicato en el plazo de 10 días obligatorio, no aplicó efectivamente su legislación. Asimismo, los Estados Unidos demostraron que la inacción de Guatemala en cuanto a la inscripción del sindicato se repitió por lo menos en tres empresas a lo largo de ocho años⁴¹⁴.

⁴¹² Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 447.

⁴¹³ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 447.

⁴¹⁴ Los Estados Unidos señala que, debido a que los trabajadores realizan estas acciones administrativas con menos frecuencia, por extensión, cualquier evidencia de faltas del gobierno en la administración de tales acontecimientos también se presentará con menor frecuencia. Asimismo, teniendo en cuenta el riesgo de represalias y la violencia denunciada que se describieron anteriormente en el presente alegato, no resulta sorprendente que haya disminuido la cantidad de sindicatos en Guatemala en los últimos años.

En este sentido, los Estados Unidos ha demostrado que el curso de inacción de Guatemala que constituye un incumplimiento del Artículo 16.2.1(a) ha continuado.

277. Con respecto a la no institución apropiada de un proceso de conciliación, Guatemala alega que “Cuatro instancias sin relación en las cuales el juez falló supuestamente en constituir un tribunal de conciliación en un espacio de más de 8 años no pueden constituirse como una conducta consistente durante un periodo de tiempo prolongado o una repetición de casos relacionados.”⁴¹⁵ Nuevamente, el Artículo 16.2.1(a) no requiere que las instancias de inacción estén conectadas o “relacionadas” más allá de la no aplicación de Guatemala de su legislación laboral. Esa serie constituye un curso. Además, Guatemala se equivoca al afirmar que se produjeron solamente cuatro casos de inacción con respecto a la conciliación. Los Estados Unidos tienen documentados por lo menos 17 casos en cuatro empresas⁴¹⁶. Por lo tanto, los Estados Unidos ha documentado ampliamente la no institución de un proceso de conciliación de manera consistente y repetida.

278. Aun si consideramos el criterio más estricto que propone Guatemala, los hechos que presentaron los Estados Unidos con respecto a la no inscripción en tiempo y forma de los sindicatos y la no institución del proceso de conciliación demuestran una serie consistente y repetida de acciones y omisiones relacionadas durante un tiempo prolongado. El texto del CAFTA-DR requiere solamente que una parte demandante demuestre un curso de acción o inacción continuo o repetido. Los Estados Unidos ha demostrado ambos en este caso.

279. En resumen, los argumentos de Guatemala son insuficientes para refutar el caso *prima facie* de los Estados Unidos. Los Estados Unidos ha demostrado que Guatemala no aplicó efectivamente las leyes que protegen el derecho de crear un sindicato (Artículos 211, 217-219), que protegen el derecho de conciliar las controversias laborales (Artículos 377-396) y que garantizan condiciones aceptables de trabajo (Artículos 61, 103, 116-118, 121-122, 126-130 y 197), tanto mediante un curso sostenido de inacción como mediante un curso recurrente de inacción, con el significado consignado en el Artículo 16.2.1(a).

D. GUATEMALA FALLÓ DE UNA MANERA QUE AFECTA EL COMERCIO

280. En su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos demostraron que el tercer grupo de faltas en la aplicación de Guatemala se produjo de una manera que afecta el comercio. Cada una de las siete empresas que se mencionaron anteriormente produce bienes que son objeto de comercio entre las Partes del CAFTA-DR. Estas entidades realizan actividades comerciales por lo menos de una de las siguientes dos maneras: (1) produciendo bienes para exportar a otras Partes del CAFTA-DR; o (2) compitiendo con importaciones de las Partes del CAFTA-DR en Guatemala.

281. Guatemala está en desacuerdo con los datos sectoriales presentados por los Estados Unidos⁴¹⁷. Según Guatemala, los Estados Unidos no demostraron ningún cambio en las

⁴¹⁵ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 448.

⁴¹⁶ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 243-247.

⁴¹⁷ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 463.

condiciones de competencia entre las Partes porque solamente una de las 16 empresas mencionadas en su alegato inicial por escrito exporta bienes a otras Partes del CAFTA-DR⁴¹⁸.

282. Como se aclaró anteriormente, no es necesario que los Estados Unidos demuestren efectos en el comercio puntuales del incumplimiento de cada empresa para demostrar que las faltas de Guatemala en la aplicación de la legislación se han producido de una manera que afecta el comercio. Un análisis econométrico de ese tipo sería un ejercicio innecesario y especulativo que excede lo que exige el texto del Artículo 16.2.1(a). En cambio, es suficiente demostrar que las empresas o los sectores en los cuales el gobierno no ha aplicado efectivamente sus leyes participan del comercio transfronterizo entre Partes del CAFTA-DR. En este caso, todas las empresas o los sectores mencionados por los Estados Unidos se encuadran en una de las dos categorías.

283. Como se explicó anteriormente, si bien no se necesitan pruebas de operaciones de comercio puntuales, pueden resultar pertinentes y se pueden utilizar para respaldar una aseveración en virtud del Artículo 16.2.1(a). Guatemala reconoce que, entre 2011 y 2014, la empresa siderúrgica Ternium exportó productos de acero a las Partes del CAFTA-DR por un valor aproximado de USD 60.000⁴¹⁹. Pese a la afirmación de Guatemala de que este comercio es “insignificante”, los datos de aduana que presentó sin lugar a dudas muestran comercio de acero entre los Estados Unidos y Guatemala. En el Artículo 16.2.1(a) no se prevé ningún umbral cuantitativo para asegurar que existe comercio entre las Partes. Como consecuencia, la no aplicación efectiva de Guatemala de su legislación laboral ha permitido que empresas como Ternium mantuvieran costos de mano de obra inapropiadamente bajos, lo que modificó las condiciones de competencia entre esas empresas y otros productores que compiten en el mercado del CAFTA-DR.

284. Asimismo, cinco de las siete empresas mencionadas en relación con el tercer grupo de faltas en la aplicación de Guatemala fabrican indumentaria. Entre el 1 de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2014, se importaron productos fabricados por cuatro de estas cinco empresas a los Estados Unidos por un valor agregado de por lo menos USD 118 millones⁴²⁰. Como se indicó anteriormente, en este período se importaron a los Estados Unidos productos del rubro de indumentaria de Fribo, Mackditex, Avandia y Koa Modas por valores totales de por lo menos USD 7 millones, USD 32 millones, USD 17 millones y USD 62 millones, respectivamente. Esta información contradice directamente la afirmación de Guatemala de que el comercio de indumentaria entre las Partes es insignificante⁴²¹. Las empresas de indumentaria mencionadas logran evitar un costo clave, específicamente el costo de mano de obra, lo que a su vez les permite disfrutar de una ventaja competitiva injusta frente a sus competidores del mercado del CAFTA-DR que respetan las leyes.

⁴¹⁸ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 471.

⁴¹⁹ Informe de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) del 27 de enero de 2015 (GTM-35). Los Estados Unidos también señala que el período analizado por Guatemala no refleja el período completo que es pertinente a los fines de la presente controversia, es decir desde el 1 de julio de 2006 hasta la fecha.

⁴²⁰ Declaración de Mark Ziner, Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (ejecutado 3 de marzo de 2015) con adjunto, tabla de datos de importación de los Estados Unidos (USA-198).

⁴²¹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 471.

285. Con respecto a la última empresa citada, la hacienda cafetera Las Delicias, Guatemala no ofrece ninguna prueba de la inexistencia de comercio. Cuando llevó a cabo su búsqueda de datos aduaneros, Guatemala sencillamente no incluyó a Las Delicias⁴²². Como está documentado en el alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, el café es un importante producto básico de exportación para Guatemala. Entre 2007 y 2013, las exportaciones de café de este país promediaron USD 1000 millones por año, y un 35 por ciento de ese volumen se exportó a Partes del CAFTA-DR⁴²³. Las estadísticas del gobierno de Guatemala sobre exportaciones agrícolas arrojan que en 2014 se exportaron más de USD 182 millones en café a los Estados Unidos⁴²⁴. Por lo tanto, existe comercio de café entre Guatemala y las demás Partes del CAFTA-DR. La impunidad de una empresa funciona como incentivo para que otras empresas del sector sigan su ejemplo, y así se reducen de manera injusta los costos de mano de obra de las empresas incumplidoras que compiten con las exportaciones de otras Partes del CAFTA-DR.

286. Los Estados Unidos también señalan que, como se indicó anteriormente, Guatemala importa indumentaria y acero de los Estados Unidos. Entre el 1 de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2014, Guatemala importó más de USD 176 millones en artículos de indumentaria de los Estados Unidos⁴²⁵. Guatemala importó también grandes cantidades de hierro y acero por un valor total de más de USD 455 millones⁴²⁶. La misma ventaja competitiva injusta se aplicaría a las importaciones de indumentaria y acero que compiten con las empresas guatemaltecas que obtienen de manera injusta una ventaja competitiva debido a los costos reducidos de mano de obra.

287. Sobre la base de lo antedicho, Guatemala no ha refutado el caso *prima facie* de los Estados Unidos. Los Estados Unidos ha demostrado que la no inscripción en tiempo y forma de los sindicatos y la no institución del proceso de conciliación por parte de Guatemala se han producido de una manera que afecta el comercio entre las Partes.

E. CONCLUSIÓN

288. Los argumentos de Guatemala son insuficientes para refutar el caso *prima facie* establecido por los Estados Unidos. Los Estados Unidos le solicitan respetuosamente al Panel que resuelva que Guatemala ha actuado de manera contraria a su obligación en virtud del Artículo 16.2.1(a) al no aplicar de manera efectiva la legislación laboral relacionada directamente con el derecho de asociación, el derecho de organizarse y negociar colectivamente y el derecho a condiciones aceptables de trabajo, por no inscribir sindicatos y no formar tribunales de conciliación en los plazos estipulados por su legislación.

⁴²² Véase el Informe de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) del 27 de enero de 2015 (GTM-35).

⁴²³ Códigos HS6 151110 y 151190. Datos obtenidos de la base de datos de GTIS, <http://www.gtis.com>, consultada por última vez el 28 de octubre de 2014.

⁴²⁴ Datos de Guatemala sobre las exportaciones agrícolas de 2014 (USA-199), *disponible en* http://www.banguat.gob.gt/inc/ver.asp?id=/estaeco/comercio/por_producto/prod0207DB001 htm.

⁴²⁵ Declaración de la Oficina del Censo de los Estados Unidos (10 de marzo de 2015) (USA-200).

⁴²⁶ Declaración de la Oficina del Censo de los Estados Unidos (10 de marzo de 2015) (USA-200).

VII. LA SOLICITUD DEL PANEL OBEDECE A LOS REQUISITOS DEL CAFTA-DR

289. En su alegato inicial por escrito, los Estados Unidos respondió a la solicitud de una “decisión procesal preliminar” presentada por Guatemala relativa a si la solicitud de establecimiento de un panel presentada por los Estados Unidos era o no suficiente. En definitiva, los Estados Unidos explicó que la solicitud de establecimiento de un panel que habían presentado identifica la medida u otro asunto de que se trate (que Guatemala, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, no aplicó efectivamente su legislación laboral respecto del derecho de asociación, el derecho de organizarse y negociar colectivamente y condiciones aceptables de trabajo) y señala el fundamento jurídico de la reclamación: el Artículo 16.2.1(a).

290. Los argumentos expuestos por Guatemala en su alegato inicial por escrito no modifican el hecho de que la impugnación de Guatemala a la solicitud de establecimiento de un panel presentada por los Estados Unidos carece de mérito. Guatemala continúa interpretando que el Artículo 20.6.1 del CAFTA-DR contiene requisitos adicionales que simplemente no existen; además, Guatemala atribuye cualidades erróneas a los argumentos contenidos en el alegato inicial por escrito de los Estados Unidos.

291. El Artículo 20.6.1 dispone que la Parte que solicita el establecimiento de un grupo arbitral “indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.”

292. Por lo tanto, en su significado corriente, el Artículo 20.6.1 exige que una Parte incluya dos componentes en su solicitud de establecimiento de un panel: 1) la “identificación de la medida u otro asunto de que se trate y 2) “una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación”. Los Estados Unidos incluyó ambos componentes en su solicitud de establecimiento de un panel.

A. EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL PANEL PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS SE IDENTIFICA LA MEDIDA U OTRO ASUNTO DE QUE SE TRATE

293. La solicitud de establecimiento de un panel presentada por los Estados Unidos señala que la medida en cuestión es que Guatemala no aplicó su legislación laboral respecto del derecho de asociación, el derecho de organizarse y negociar colectivamente y condiciones aceptables de trabajo. Además, en la solicitud de establecimiento de un panel presentada por los Estados Unidos se mencionan tres ejemplos de tipos de inacción, a saber: “(i) las deficiencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Guatemala en investigar las presuntas infracciones de las leyes laborales, (ii) las deficiencias del Ministerio de Trabajo en adoptar medidas de cumplimiento tras identificar infracciones de la legislación laboral y (iii) las deficiencias de los tribunales guatemaltecos en exigir el cumplimiento de las órdenes del juzgado de trabajo en casos que implicaban alguna infracción de las leyes laborales”. A continuación, en la solicitud de establecimiento de un panel se explica que estas “deficiencias constituyen un curso de inacción sostenido o recurrente por parte del Gobierno de Guatemala”.

294. Guatemala reclama que en la solicitud de establecimiento de un panel no se identifica la “medida” en cuestión porque no se emplea el término “medida” sino “asunto en cuestión⁴²⁷”. El argumento expuesto por Guatemala es formalista e infundado. Ninguna disposición del Artículo 20.6.1 menciona el requisito de que se deben usar palabras específicas en una solicitud de establecimiento de un panel, menos aún el de que se emplee la palabra “medida”.

295. Asimismo, tal como expresó los Estados Unidos en su alegato inicial por escrito, el Artículo 20.6.1 hace referencia a “la medida u otro asunto de que se trate⁴²⁸”. El uso de la palabra “otro” deja claro que una medida es un “asunto de que se trate”. En consecuencia, Guatemala no debe “especular” sobre si los Estados Unidos debería haber utilizado uno u otro término.

296. Las Partes acuerdan que no actuar puede constituir el tema central de una controversia en virtud del Artículo 20.6.1⁴²⁹. El Grupo Arbitral del caso *Costa Rica vs. El Salvador*, el primer grupo arbitral del Capítulo 20 del CAFTA-DR para emitir un informe, también confirmó que al amparo del Artículo 20.6.1 del CAFTA-DR una omisión o falta a la obligación de actuar puede ser una medida u otro asunto de que se trate⁴³⁰.

297. Guatemala también intenta agregar al requisito para presentar una solicitud de establecimiento de un panel “identificar la medida u otro asunto de que se trate” aduciendo que las solicitudes que invoquen el Artículo 16.2.1(a) requieren una “descripción distinta” para identificar el tema central de la controversia cuando se la leen junto con el Artículo 20.6.1. En particular, Guatemala aduce que la solicitud de establecimiento de un panel debe especificar la legislación laboral que no se aplicó⁴³¹. Guatemala llega a esta conclusión sobre la base de que, de lo contrario, una reclamación referida al Capítulo 16 “solo requiere una paráfrasis” del Artículo 16.2.1(a)⁴³².

298. Aparentemente, Guatemala abandonó su postura anterior de que la medida en cuestión sería que no se aplica la legislación laboral⁴³³. De hecho, Guatemala afirma que las presentes actuaciones no implican ningún postulado de que alguna de esas leyes sean contrarias al CAFTA-DR⁴³⁴. Por lo tanto, no queda clara cuál es la premisa en la que se basa Guatemala para insistir que en toda solicitud de establecimiento de un panel se deben especificar las leyes en particular que no se aplican. Si tales leyes no fueran la “medida u otro asunto” de que se trate, el Artículo 20.6.1 no requeriría que se las especificara en la solicitud de establecimiento de un panel.

⁴²⁷ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 34.

⁴²⁸ Sin cursiva en el original.

⁴²⁹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 31, 140; Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 267.

⁴³⁰ Informe Final del Grupo Arbitral, *Costa Rica vs. El Salvador — Tratamiento Arancelario*, párr. 4.40.

⁴³¹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 32.

⁴³² Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 32.

⁴³³ Solicitud de Guatemala de una resolución preliminar, párr. 63.

⁴³⁴ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 83.

299. El grupo arbitral en *Costa Rica vs. El Salvador* resolvió que en la solicitud de establecimiento de un grupo arbitral se identificaba con suficiente detalle que la medida en cuestión era “la no aplicación por parte de El Salvador del programa de desgravación arancelaria establecido en el CAFTA-DR⁴³⁵”. A partir de esta descripción, el grupo arbitral concluyó que había podido comprender que la controversia se fundamentaba en la ausencia del compromiso por parte de El Salvador de aplicar el programa de desgravación arancelaria⁴³⁶. Si bien esta controversia no se refería al Artículo 16.2.1(a), el grupo arbitral señaló que un enunciado simple y sencillo del tema central de la controversia brindaba detalles suficientes para satisfacer las obligaciones del Artículo 20.6.1.

300. Guatemala no asigna importancia alguna al hecho de que la solicitud de establecimiento de un panel de los Estados Unidos identifica tres ámbitos específicos en los que Guatemala no aplicó efectivamente su legislación, y aduce que se deben identificar las leyes específicas. No obstante, los tres ámbitos identificados corresponden a la definición de legislación laboral contenida en el Capítulo 16 ya que se trata de leyes referidas a cinco derechos laborales reconocidos internacionalmente. Resulta interesante que al describir su marco jurídico en el primer alegato inicial por escrito, Guatemala especifica su legislación con arreglo a estos derechos laborales reconocidos internacionalmente⁴³⁷. No queda claro por qué Guatemala puede identificar la legislación referida a estos derechos en esta Parte de su alegato por escrito y luego expresa que no puede hacerlo en la sección referida a la solicitud de resolución preliminar sobre asuntos procesales.

301. Asimismo, tal como se indicó en el alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, se esperaba que Guatemala hubiera identificado la legislación nacional que se ajusta a la definición de “legislación laboral” para los fines del Artículo 16.8 en el proceso de incorporación al CAFTA-DR en calidad de Parte⁴³⁸.

302. Guatemala tampoco contempla la solicitud de establecimiento de un panel de los Estados Unidos en su conjunto ya que hace caso omiso de los tres ejemplos de tipos de inacción. El grupo arbitral en *Costa Rica vs. El Salvador* y otros grupos especiales de solución de diferencias de la OMC han reiterado que toda solicitud de establecimiento de un panel se debe considerar en su conjunto⁴³⁹. Tal como indicara en su momento los Estados Unidos, los ejemplos de omisión contenidos en su solicitud de establecimiento de un panel identifican con mayor detalle las omisiones en cuestión y las dependencias gubernamentales implicadas⁴⁴⁰.

⁴³⁵ Informe Final del Grupo Arbitral, *Costa Rica vs. El Salvador — Tratamiento Arancelario*, párr. 4.46.

⁴³⁶ Informe Final del Grupo Arbitral, *Costa Rica vs. El Salvador — Tratamiento Arancelario*, párr. 4.46.

⁴³⁷ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 84.

⁴³⁸ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 272.

⁴³⁹ Véase el Informe Final del Grupo Arbitral, *Costa Rica vs. El Salvador — Tratamiento Arancelario*, párr. 4.41; Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China*, WT/DS449/AB/R, adoptado el 22 de julio de 2014, párr. 4.8; Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos—Acero al carbono*, WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002, párr. 127.

⁴⁴⁰ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 273.

303. Con respecto al argumento expuesto por Guatemala de que la solicitud de establecimiento de un panel de los Estados Unidos no contiene una lista exhaustiva de las omisiones, este tema se vincula a las pruebas, no a si se identificó o no la medida u otro asunto de que se trate.

B. LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL PANEL DE LOS ESTADOS UNIDOS SEÑALA LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECLAMACIÓN

304. Guatemala también aduce que la solicitud de establecimiento de un panel de los Estados Unidos no cumple el segundo requisito del Artículo 20.6.1 de señalar los fundamentos jurídicos de la reclamación. Guatemala no brinda la justificación jurídica pertinente a su postura de que para indicar adecuadamente los fundamentos jurídicos, la solicitud de establecimiento de un panel de los Estados Unidos no debería haberse limitado a referirse al Artículo 16.2.1(a) del CAFTA-DR.

305. La solicitud de establecimiento de un panel de los Estados Unidos señala claramente que el fundamento jurídico de la reclamación es que Guatemala contravino el Artículo 16.2.1(a). El Artículo 16.2.1(a) no contiene obligaciones jurídicas múltiples o distintas sino que más bien se limita a señalar una única obligación jurídica y es que ninguna Parte debe dejar de aplicar efectivamente su legislación laboral. Por ende, la solicitud de establecimiento de un panel a simple vista vincula la medida impugnada al fundamento jurídico de la reclamación: la obligación contenida en el Artículo 16.2.1(a).

306. El grupo arbitral en *Costa Rica vs. El Salvador* resolvió que si bien la solicitud de establecimiento de un panel de Costa Rica se refería a una norma legal que contenía una única obligación jurídica, la solicitud indicaba con suficiente detalle el fundamento jurídico de la reclamación, tal como lo exige el Artículo 20.6.1⁴⁴¹. Guatemala procura extender la obligación contenida en el Artículo 20.6.1 más allá de esta interpretación.

307. Si bien la formulación del Artículo 20.6.1 no refleja con exactitud al Artículo 6.2 del *Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC*⁴⁴², puede resultar útil consultar informes anteriores de solución de diferencias de la OMC relativos a si las solicitudes de establecimiento de un panel son o no suficientes dado que ambas disposiciones contienen requisitos comunes.

308. Guatemala cita el Informe del Órgano de Apelación de la OMC en *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*⁴⁴³ con la finalidad de ilustrar que la simple

⁴⁴¹ Informe Final del Grupo Arbitral, *Costa Rica vs. El Salvador – Tratamiento Arancelario*, párr. 4.86, 4.88, 4.95, 4.97.

⁴⁴² Por ejemplo, el artículo 20.6.1 requiere una “indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación”, mientras que el *Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC* requiere una “breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.” En su alegato inicial por escrito, Guatemala concuerda en que el requisito de una indicación inferior al de una exposición. Párr. 48.

⁴⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China*, párr. 4.8.

mención de una norma legal no siempre es suficiente para señalar el fundamento jurídico de la reclamación. Esta referencia no ayuda a Guatemala. El panel en dicha diferencia consideró si la solicitud de establecimiento de un panel simplemente vinculaba las medidas en cuestión al gran número de normas legales cuya infracción se alegaba, algunas de las cuales contenían más de una obligación jurídica⁴⁴⁴. El Órgano de Apelación confirmó su enfoque anterior: “No obstante, puede haber situaciones en las que esa enumeración no sea ‘suficiente para presentar el problema con claridad’, como en los casos en que los artículos contienen obligaciones múltiples o distintas⁴⁴⁵”.

309. Por lo tanto, el Informe del Órgano de Apelación confirma que la solicitud de establecimiento de un panel de los Estados Unidos en la presente controversia satisface los requisitos del Artículo 20.6.1 ya que, tal como se expresa en el alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, el Artículo 16.2.1(a) contiene una sola obligación jurídica, no obligaciones múltiples y/o distintas⁴⁴⁶. En consecuencia, el Artículo 20.6.1 no requiere que en la solicitud de establecimiento de un panel se incluya una descripción detallada de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

C. GUATEMALA INTERPRETA ERRÓNEAMENTE LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN LAS CONSIDERACIONES DE DEBIDO PROCESO Y PREJUICIO

310. En su solicitud de resolución preliminar sobre asuntos procesales, Guatemala adujo que responder a la solicitud de establecimiento de un panel de los Estados Unidos constituiría una violación de sus derechos de debido proceso. El alegato inicial por escrito de los Estados Unidos atendió a estas inquietudes en torno al debido proceso al aclarar que este queda tutelado mediante los requisitos del Artículo 20.6.1, que estipulan que se debe notificar a una Parte la índole de las reclamaciones que pesan en su contra.

311. En su alegato inicial por escrito, Guatemala malentendió los argumentos planteados por los Estados Unidos en torno a la función que cumplen el debido proceso y el perjuicio al evaluar una solicitud de establecimiento de un panel.

312. Guatemala se equivoca al afirmar que los Estados Unidos interpreta que el Informe del Órgano de Apelación de la OMC en *China—Materias Primas* sustenta el argumento de que la capacidad de un demandado de defenderse significa que la solicitud de establecimiento de un panel satisfizo los requisitos de procedimiento⁴⁴⁷. En ningún momento los Estados Unidos planteó tal argumento.

313. Más bien, los Estados Unidos cita el caso *China—Materias Primas* para sustentar que toda solicitud de establecimiento de un panel se debe evaluar por su valor nominal a fin de

⁴⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China*, párr. 4.52.

⁴⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China*, párr. 4.8 (sin cursiva en el original).

⁴⁴⁶ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 278.

⁴⁴⁷ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 53.

verificar que se ajusta a los requisitos del Artículo 20.6.1⁴⁴⁸. Las Partes contendientes están de acuerdo en que en la solicitud de establecimiento de un panel debe quedar a la vista que se cumplen las obligaciones del Artículo 20.6.1⁴⁴⁹.

314. Contrario a la interpretación errónea de Guatemala, la frase que Guatemala cita de *China—Materias primas* de hecho sustenta la postura de los Estados Unidos de que el Órgano de Apelación se rehusó a imponer una prueba de perjuicio⁴⁵⁰. El Órgano de Apelación consideró preocupante que el Panel decidiera reservarse su decisión hasta después de que la Parte demandada hubiera presentado la primera comunicación escrita para considerar si esta última había sufrido algún perjuicio⁴⁵¹. Por lo tanto, el Órgano de Apelación rechazó la idea de que para evaluar una solicitud de establecimiento de un panel se debe averiguar si la Parte demandada en definitiva sufrió algún perjuicio al preparar su alegato por escrito, para lo cual se lo debe comparar con el alegato inicial por escrito.

315. Nuevamente, para determinar si una solicitud de establecimiento de un panel es o no suficiente, se la debe evaluar a la luz de la reclamación en su integridad⁴⁵². Los Estados Unidos no aduce lo contrario.

316. Guatemala también asevera que “los Estados Unidos reconoció tácitamente que su solicitud de un panel no pudo cumplir con los requisitos procesales mínimos solicitados en el Artículo 20.6.1⁴⁵³”. Por supuesto que los Estados Unidos no “reconoció tácitamente” semejante cosa. Guatemala se basa en una frase de una carta con fecha 15 de octubre de 2014 de los Estados Unidos en la que estos explicaron que: “[e]l grupo arbitral estaría en mejores condiciones de evaluar la solicitud de Guatemala tras haber tenido ocasión de leer el alegato inicial por escrito de los Estados Unidos”. No obstante, al mismo tiempo, Guatemala cita con buenos ojos el Informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos—Acero al carbono*, en el cual el Órgano de Apelación explica que: “al examinar si una solicitud de establecimiento de un panel es o no suficiente, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas durante el curso de las actuaciones, en particular la primera comunicación escrita de la Parte reclamante, con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del Panel⁴⁵⁴”. Asimismo, en la carta con fecha 15 de octubre de 2014, los Estados Unidos ya había explicado que:

Cualquier respuesta o análisis de la solicitud de Guatemala para una decisión procesal preliminar requeriría una discusión de los asuntos que discutirá el alegato inicial por escrito de los Estados Unidos. En exigir que los Estados Unidos presente parte de su alegato inicial por escrito antes y fuera de contexto no sería

⁴⁴⁸ Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 288 y 289.

⁴⁴⁹ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 50; Alegato inicial por escrito de los Estados Unidos, párr. 288.

⁴⁵⁰ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 51 y 52.

⁴⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *China—Materias Primas*, WT/DS394/AB/R, adoptado el 22 de febrero de 2012, párr. 233.

⁴⁵² Informe Final del Grupo Arbitral, *Costa Rica vs. El Salvador — Tratamiento Arancelario*, párr. 4.57.

⁴⁵³ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 26.

⁴⁵⁴ Informe Final del Grupo Arbitral, *Costa Rica vs. El Salvador — Tratamiento Arancelario*, párr. 127.

consistente con consideraciones de debido procedimiento como se refleja en las Reglas. Una discusión de los asuntos relevantes a la solicitud de Guatemala sería más apropiada en los alegatos iniciales por escrito de las Partes donde estarían en contexto y en una presentación coherente.

317. En consecuencia, Guatemala desacierta al señalar que la oración citada constituyó el mencionado “reconocimiento tácito” por parte de los Estados Unidos.

D. SE DEBE RECHAZAR LA SOLICITUD DE GUATEMALA

318. La solicitud de establecimiento de un panel presentada por los Estados Unidos satisface las obligaciones contenidas en el Artículo 20.6.1 del CAFTA-DR. En dicha solicitud se identifica la medida en cuestión y se señalan los fundamentos jurídicos de la reclamación. Por lo tanto, los Estados Unidos solicita respetuosamente que el Panel rechace la solicitud de Guatemala de que dicho grupo “hallara que no tiene autoridad ni la jurisdicción para examinar el reclamo de los Estados Unidos⁴⁵⁵”.

VIII. CONCLUSIÓN

319. Guatemala no logró refutar el caso *prima facie* establecido por los Estados Unidos en su alegato inicial por escrito. Como demuestra el expediente, Guatemala ha dejado de aplicar efectivamente su legislación laboral, por medio de un curso de inacción sostenido y recurrente, de una manera que afectó el comercio entre las Partes. Por consiguiente, los Estados Unidos solicita respetuosamente que el Panel resuelva que Guatemala incumplió su obligaciones bajo el Artículo 16.2.1(a) del CAFTA-DR.

⁴⁵⁵ Alegato inicial por escrito de Guatemala, párr. 22.